



# Documentación

---

Sección coordinada por Pilar Pozo Serrano,  
con la colaboración de J. Roberto Pérez Salom





1.  
RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
(1 -11- 2001 / 31- 8 - 2002)

**ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS**

---

CONFEDERACIÓN SUIZA

RESOLUCIÓN 1426  
(24 de julio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Habiendo examinado* la solicitud de admisión de la Confederación Suiza como Miembro de las Naciones Unidas (S/2002/801),

*Recomienda* a la Asamblea General que la Confederación Suiza sea admitida como Miembro de las Naciones Unidas.

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE TIMOR ORIENTAL

RESOLUCIÓN 1414  
(23 de mayo de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Habiendo examinado* la solicitud de admisión de la República Democrática de Timor Oriental como Miembro de las Naciones Unidas (S/2002/558),

*Recomienda* a la Asamblea General que la República Democrática de Timor Oriental sea admitida como Miembro de las Naciones Unidas.



## AFGANISTÁN

---

### RESOLUCIÓN 1378 (14 de noviembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones anteriores relativas al Afganistán, en particular las resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, y 1363 (2001), de 30 de julio de 2001,

*Apoyando* los esfuerzos internacionales encaminados a erradicar el terrorismo, de manera acorde con la Carta de las Naciones Unidas, y reafirmando también sus resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001,

*Reconociendo* la urgencia de la situación de seguridad y política en el Afganistán, habida cuenta de los acontecimientos más recientes, en particular en Kabul,

*Condenando* a los talibanes por haber permitido que el Afganistán fuera utilizado como base para la exportación del terrorismo por la red Al-Qaida y otros grupos terroristas y por haber amparado a Usama Bin Laden, Al-Qaida y otros asociados y, en ese contexto, respaldando los esfuerzos del pueblo afgano por reemplazar al régimen talibán,

*Acogiendo* con beneplácito la intención del Representante Especial de convocar una reunión urgente de los distintos procesos en marcha en el Afganistán en un lugar apropiado e instando al Frente Unido y a todos los afganos representados en esos procesos a que acepten su invitación a esa reunión sin demora, de buena fe y sin poner condiciones previas,

*Acogiendo* con beneplácito la Declaración sobre la Situación en el Afganistán formulada el 12 de noviembre de 2001 por los Ministros de Relaciones Exteriores y otros representantes de alto nivel de los Seis más Dos, así como el apoyo ofrecido por otros grupos internacionales,

*Tomando nota* de las opiniones expresadas en la sesión del Consejo de Seguridad sobre la situación en el Afganistán celebrada el 13 de noviembre de 2001,

*Haciendo suyo* el enfoque esbozado por el Representante Especial del Secretario General en la sesión del Consejo de Seguridad celebrada el 13 de noviembre de 2001,



*Reafirmando* su decidido compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán.

*Profundamente preocupado* por la grave situación humanitaria y las continuas violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario cometidas por los talibanes,

1. *Expresa* su decidido apoyo a los esfuerzos del pueblo afgano por establecer una administración nueva y de transición que conduzca a la formación de un gobierno que, tanto una como el otro, deberían:

— ser de base amplia, pluriétnicos y plenamente representativos de todo el pueblo afgano y estar empeñados en el mantenimiento de la paz con los vecinos del Afganistán,

— respetar los derechos de todo el pueblo afgano sin distinciones de género, etnia o religión,

— respetar las obligaciones internacionales del Afganistán, incluso cooperando plenamente en las actividades internacionales de lucha contra el terrorismo y el tráfico ilícito de estupefacientes dentro del Afganistán y desde ese país, y

— facilitar la prestación urgente de asistencia humanitaria y el regreso ordenado de los refugiados y las personas desplazadas dentro del país, cuando la situación lo permita;

2. *Insta* a todas las fuerzas afganas a que se abstengan de realizar actos de represalia, respeten estrictamente las obligaciones que les incumben en virtud de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y garanticen la seguridad y libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, así como del personal de las organizaciones humanitarias;

3. *Afirma* que las Naciones Unidas deberían desempeñar una función central en el apoyo a los esfuerzos del pueblo afgano por establecer con urgencia esa nueva administración de transición que dé lugar a la formación de un nuevo gobierno y expresa su pleno apoyo al Representante Especial del Secretario General en el desempeño de su mandato, e insta a los afganos, tanto a los que se encuentran en el Afganistán como en la diáspora, y a los Estados Miembros a que cooperen con él;

4. *Insta* a los Estados Miembros a que presten:

— apoyo a esa administración y a ese gobierno, incluso mediante la ejecución de proyectos de efecto rápido,



## DOCUMENTACIÓN

— asistencia humanitaria urgente a fin de mitigar el sufrimiento del pueblo afgano que se encuentra en el Afganistán y de los refugiados afganos, incluso para la remoción de minas, y

— asistencia a largo plazo para la reconstrucción y rehabilitación social y económica del Afganistán y acoge con satisfacción las iniciativas encaminadas a ese fin,

5. *Alienta* a los Estados Miembros a que apoyen los esfuerzos para garantizar la seguridad en las zonas del Afganistán que ya no están bajo el control de los talibanes y, en particular, para asegurar que se respete a Kabul por ser la capital de todo el pueblo afgano, y especialmente para proteger a los civiles, a las autoridades de transición, al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado, así como al personal de las organizaciones humanitarias;

6. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1383 (6 de diciembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones anteriores relativas al Afganistán, en particular su resolución 1378 (2001), de 14 de noviembre de 2001,

*Reafirmando* su decidido compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,

*Haciendo* hincapié en el derecho inalienable del pueblo afgano a determinar libremente por sí mismo su propio futuro político,

*Decidido* a ayudar al pueblo del Afganistán a poner fin a los trágicos conflictos en el Afganistán y a promover la reconciliación nacional, la paz duradera, la estabilidad y el respeto de los derechos humanos, así como a cooperar con la comunidad internacional para que se deje de usar el Afganistán como base para el terrorismo,

*Acogiendo* con beneplácito la carta del Secretario General de 5 de diciembre de 2001, en la que se informa de la firma en Bonn, el 5 de diciembre de 2001, del Acuerdo sobre las disposiciones provisionales en el Afganistán en espera de que se restablezcan las instituciones permanentes de gobierno (S/2001/1154),



*Observando* que las disposiciones provisionales están concebidas como un primer paso hacia el establecimiento de un gobierno de amplia base, sensible a las cuestiones de género, pluriétnico y plenamente representativo,

1. *Hace suyo* el Acuerdo sobre las disposiciones provisionales en el Afganistán en espera de que se restablezcan las instituciones permanentes de gobierno, según se informa en la carta del Secretario General de 5 de diciembre de 2001;

2. *Insta* a todos los grupos afganos a que apliquen plenamente este Acuerdo, en particular cooperando plenamente con la Autoridad Provisional, que deberá asumir sus funciones el 22 de diciembre de 2001;

3. *Reafirma* su pleno apoyo al Representante Especial del Secretario General y apoya las misiones que se le han confiado en el anexo II del mencionado Acuerdo;

4. *Declara* su voluntad de seguir adoptando medidas, sobre la base de un informe del Secretario General, en apoyo de las instituciones provisionales establecidas en virtud del mencionado Acuerdo y, a su debido tiempo, apoyar la aplicación del Acuerdo y sus anexos;

5. *Insta* a todos los grupos afganos a que apoyen el acceso pleno y sin trabas de las organizaciones de asistencia humanitaria a las personas necesitadas y a que velen por la seguridad de los trabajadores humanitarios;

6. *Insta* a todos los donantes bilaterales y multilaterales a que, en coordinación con el Representante Especial del Secretario General, los organismos de las Naciones Unidas y todos los grupos afganos, reafirmen, fortalezcan y pongan en práctica su compromiso de prestar asistencia a la rehabilitación, recuperación y reconstrucción del Afganistán en coordinación con la Autoridad Provisional, y siempre y cuando los grupos afganos cumplan sus compromisos;

7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1386  
(20 de diciembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus anteriores resoluciones sobre el Afganistán, en particular sus resoluciones 1378 (2001), de 14 de noviembre de 2001, y 1383 (2001), de 6 de diciembre de 2001,



## DOCUMENTACIÓN

*Apoyando* los esfuerzos internacionales para erradicar el terrorismo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y reafirmando también sus resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001,

*Acogiendo* complacido la evolución de los hechos en el Afganistán, que permitirá a todos los afganos gozar de los derechos inalienables y de la libertad sin opresión ni terror,

*Reconociendo* que la responsabilidad de velar por la seguridad y el orden público en todo el país incumbe a los propios afganos,

*Reiterando* su apoyo al Acuerdo sobre las disposiciones provisionales en el Afganistán en espera de que se establezcan instituciones permanentes de gobierno, firmado en Bonn el 5 de diciembre de 2001 (S/2001/1154) (el Acuerdo de Bonn),

*Tomando nota* de la petición hecha por el Consejo de Seguridad en el párrafo 3 del anexo 1 del Acuerdo de Bonn de que se examine la posibilidad de autorizar el pronto despliegue en el Afganistán de una fuerza internacional de seguridad, así como la reunión de información de 14 de diciembre de 2001 del Representante Especial del Secretario General sobre sus contactos con las autoridades afganas, en los que acogieron con beneplácito el despliegue en el Afganistán de una fuerza internacional de seguridad autorizada por las Naciones Unidas,

*Tomando nota* de la carta de 19 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Dr. Abdullah Abdullah (S/2001/1223),

*Acogiendo* con beneplácito la carta de 19 de diciembre de 2001 dirigida al Secretario General por el Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores y el Commonwealth del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/2001/1217) y *tomando nota* del ofrecimiento del Reino Unido expresado en esa carta de asumir la dirección en la organización y el mando de una fuerza internacional de asistencia para la seguridad,

*Subrayando* que todas las fuerzas afganas deben cumplir estrictamente las obligaciones que les incumben en virtud de las normas de derechos humanos incluido el respeto por los derechos de las mujeres, y del derecho internacional humanitario,

*Reafirmando* su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,

*Determinando* que la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,





*Decidido* a velar por la plena ejecución del mandato de la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad, en consulta con la Autoridad Provisional afgana establecida por el Acuerdo de Bonn,

*Actuando* a estos efectos de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

1. *Autoriza*, como se prevé en el anexo I del Acuerdo de Bonn, el establecimiento durante 6 meses de una Fuerza internacional de asistencia para la seguridad que apoye a la Autoridad Provisional afgana en el mantenimiento de la seguridad en Kabul y las zonas circundantes, para que la Autoridad Provisional afgana y el personal de las Naciones Unidas puedan realizar sus actividades en un entorno seguro;

2. *Exhorta* a los Estados Miembros a que aporten personal, equipo y otros recursos a la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad e invita a esos Estados Miembros a que informen al mando de la Fuerza y al Secretario General;

3. *Autoriza* a los Estados Miembros que participen en la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir su mandato;

4. *Exhorta* a la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad a que trabaje en estrecha consulta con la Autoridad Provisional afgana y con el Representante Especial del Secretario General en el cumplimiento del mandato de la Fuerza;

5. *Exhorta* a todos los afganos a que cooperen con la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad y con las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, y *acoge* con satisfacción el compromiso de las partes en el Acuerdo de Bonn de hacer todo lo que esté a su alcance y ejercer su influencia para garantizar la seguridad, con inclusión de la seguridad y la libertad de circulación de todo el personal de las Naciones Unidas y de todo el personal de otra índole de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales desplegado en el Afganistán;

6. *Toma nota* del compromiso contraído por las partes afganas en el Acuerdo de Bonn, en el anexo I de ese Acuerdo, de retirar todas sus unidades militares de Kabul y las exhorta a que cumplan ese compromiso en cooperación con la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad;

7. *Alienta* a los Estados vecinos y a otros Estados Miembros a que proporcionen a la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad toda la



## DOCUMENTACIÓN

asistencia necesaria que pueda solicitarse, incluidos la autorización de sobrevuelos y el tránsito;

8. *Subraya* que los gastos de la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad serán sufragados por los Estados Miembros participantes de que se trate, *pide* al Secretario General que establezca un fondo fiduciario para poder encauzar las contribuciones hacia los Estados Miembros o las operaciones pertinentes y *alienta* a los Estados Miembros a que aporten contribuciones a ese fondo;

9. *Pide* al mando de la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad que, por intermedio del Secretario General, presente informes periódicos sobre los avances logrados en el cumplimiento de su mandato;

10. *Exhorta* a los Estados Miembros que participen en la Fuerza internacional de asistencia para la seguridad a que presten su asistencia para ayudar a la Autoridad Provisional afgana en el establecimiento de nuevas fuerzas armadas y de seguridad afganas y en su entrenamiento;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de esta cuestión.

### RESOLUCIÓN 1388

(15 de enero de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, y 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000,

*Observando* que Ariana Afghan Airlines ya no es propiedad de los talibanes ni es arrendada ni explotada por éstos o en su nombre, ni sus fondos u otros recursos financieros son propiedad de los talibanes ni son controlados, directa o indirectamente, por éstos,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) no es aplicable a las aeronaves de Ariana Afghan Airlines ni a los fondos u otros recursos financieros de Ariana Afghan Airlines;

2. *Decide* poner fin a la medida prevista en el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000);

3. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1390  
(16 de enero de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, y 1363 (2001), de 30 de julio de 2001,

*Reafirmando* sus resoluciones anteriores relativas al Afganistán, en particular las resoluciones 1378 (2001), de 14 de noviembre de 2001, y 1383 (2001), de 6 de diciembre de 2001,

*Reafirmando* también sus resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y *reiterando* su apoyo a la acción internacional encaminada a erradicar el terrorismo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, *expresando* su determinación de prevenir todos los actos de esa índole, observando que Osama bin Laden y la red Al-Qaida siguen realizando actividades en apoyo del terrorismo internacional, y *expresando* su determinación de erradicar esa red,

*Tomando nota* de que los Estados Unidos de América han dictado autos de acusación contra Osama bin Laden y sus asociados por, entre otras cosas, haber colocado bombas en las embajadas de ese país en Nairobi (Kenya) y Dar es Salaam (Tanzania) el 7 de agosto de 1998,

*Determinando* que los talibanes no han respondido a las exigencias formuladas en el párrafo 13 de la resolución 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, el párrafo 2 de la resolución 1267 (1999) y los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución 1333 (2000),

*Condenando* a los talibanes por haber permitido que se usara el Afganistán como base para el adiestramiento de terroristas y para actividades terroristas, incluso la exportación del terrorismo por la red Al-Qaida y otros grupos terroristas, así como por haber usado a mercenarios extranjeros en actividades hostiles en territorio del Afganistán,

*Condenando* a la red Al-Qaida y a otros grupos terroristas asociados por los múltiples actos criminales y terroristas destinados a causar la muerte de numerosos civiles inocentes y la destrucción de bienes,



*Reafirmando* además que los actos de terrorismo internacional constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* mantener las medidas impuestas en el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) toma nota de que siguen siendo aplicables las medidas impuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 infra, y *decide* poner fin a las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999);

2. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante “el Comité”:

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine por cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

3. *Decide* que las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 *supra* serán revisadas al cabo de 12 meses y que al término de ese período las mantendrá en vigor o decidirá mejorarlas, en consonancia con los principios y propósito de la presente resolución;

4. *Recuerda* la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar en su totalidad la resolución 1373 (2001), en particular con respecto a los talibanes y los integrantes de la organización Al-Qaida y toda persona, grupo, empresa o entidad asociada con los talibanes y la organización Al-Qaida que haya participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o perpetración de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas;

5. *Pide* al Comité que realice las tareas siguientes y le presente informes de su labor con sus observaciones y recomendaciones:

a) Actualizar periódicamente la lista mencionada en el párrafo 2 *supra* sobre la base de la información pertinente que proporcionen los Estados Miembros y las organizaciones regionales;

b) Recabar de todos los Estados información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar eficazmente las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra* y pedirles luego la demás información que el Comité estime necesaria;

c) Preparar informes periódicos al Consejo sobre la información presentada al Comité respecto de la aplicación de esta resolución;

d) Promulgar a la brevedad posible las directrices y los criterios que sean necesarios para facilitar la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

e) Publicar, por los medios apropiados, la información que estime pertinente, incluida la lista mencionada en el párrafo 2 *supra*;

f) Cooperar con los otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad que proceda y con el Comité establecido en virtud del párrafo 6 de su resolución 1373 (2001);

6. *Pide* a todos los Estados que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y, más adelante, conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

7. *Exhorta* a todos los Estados, a las organizaciones competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas



## DOCUMENTACIÓN

a que cooperen plenamente con el Comité y con el Grupo de Vigilancia mencionado en el párrafo 9 *infra*;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten de inmediato disposiciones para hacer cumplir y hacer más estrictas, promulgando leyes o adoptando medidas administrativas, según proceda, las medidas dispuestas en sus leyes o reglamentos nacionales contra sus nacionales y otras personas o entidades en su territorio para prevenir y castigar el incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución, e informen al Comité de la adopción de esas medidas, e invita a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas las investigaciones o medidas coercitivas conexas, a menos que ello comprometa las investigaciones o las medidas coercitivas;

9. *Pide* al Secretario General que encomiende al Grupo establecido en virtud del apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1363 (2001), cuyo mandato termina el 19 de enero de 2002, la vigilancia, por un período de 12 meses, de la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución;

10. *Pide* al Grupo de Vigilancia que presente un informe al Comité a más tardar el 31 de marzo de 2002 y, en adelante, cada cuatro meses;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1401

(28 de mayo de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus anteriores resoluciones sobre el Afganistán, en particular sus resoluciones 1378 (2001), de 14 de noviembre de 2001, 1383 (2001), de 6 de diciembre de 2001, y 1386 (2001), de 20 de diciembre de 2001,

Recordando todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, en particular la resolución 56/220 (2001), de 21 de diciembre de 2001,

*Haciendo hincapié* en el derecho inalienable del pueblo afgano de decidir libremente su propio futuro político,

*Reafirmando* su firme dedicación a la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

*Reiterando* su apoyo al Acuerdo sobre las disposiciones provisionales en el Afganistán en espera de que se restablezcan las instituciones permanentes de gobierno, firmado en Bonn el 5 de diciembre de 2001 (S/2001/1154) (el Acuerdo de Bonn), en particular el anexo II sobre la función de las Naciones Unidas durante el período de transición,

*Acogiendo con beneplácito* el establecimiento, el 22 de diciembre de 2001, de la autoridad provisional afgana y esperando con interés la evolución del proceso establecido en el Acuerdo de Bonn,

*Subrayando* la importancia vital de luchar contra la producción y el tráfico de drogas ilícitas y de eliminar el peligro que constituyen las minas terrestres, así como de poner freno a la corriente ilícita de armas pequeñas,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 18 de marzo de 2002 (S/2002/278),

*Alentando* a los países donantes que prometieron ayuda financiera en la Conferencia de Tokio sobre la asistencia para la reconstrucción del Afganistán a cumplir sus compromisos lo antes posible,

Encomiando a la Misión Especial de las Naciones Unidas en el Afganistán (UNSMA) por la determinación demostrada en el cumplimiento de su mandato en circunstancias particularmente difíciles,

1. *Apoya* el establecimiento, por un período inicial de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán (UNAMA), con el mandato y la estructura estipulados en el informe del Secretario General de 18 de marzo de 2002 (S/2002/278);

2. *Reafirma* su firme apoyo al Representante Especial del Secretario General y respalda su plena autoridad, de conformidad con sus resoluciones pertinentes, para planificar y ejecutar todas las actividades de las Naciones Unidas en el Afganistán;

3. *Hace hincapié* en que la prestación de asistencia orientada expresamente hacia la recuperación y la reconstrucción puede facilitar considerablemente la ejecución del Acuerdo de Bonn y, a estos efectos, *insta* a los donantes bilaterales y multilaterales a que, en particular por medio del Grupo de Apoyo para el Afganistán y el Grupo de Ejecución, mantengan una coordinación muy estrecha con el Representante Especial del Secretario General, la Administración Provisional del Afganistán y las entidades sucesoras;



## DOCUMENTACIÓN

4. *Destaca* también, en el contexto del párrafo 3 supra, que, si bien la asistencia humanitaria debe proporcionarse siempre que haga falta, la asistencia para la recuperación o la reconstrucción debe proporcionarse, por conducto de la Administración Provisional del Afganistán y las entidades sucesoras, y hacerse efectiva cuando las autoridades locales colaboren en el mantenimiento de un entorno seguro y respeten los derechos humanos;

5. *Exhorta* a todas las partes del Afganistán a que cooperen con la UNAMA en el cumplimiento de su mandato y garanticen la seguridad y la libertad de circulación de su personal en todo el país;

6. *Pide* a la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad que, al cumplir su mandato de conformidad con la resolución 1386 (2001), siga trabajando en estrecha consulta con el Secretario General y su Representante Especial;

7. *Pide* al Secretario General que, cada cuatro meses, le informe acerca de la aplicación de la presente resolución;

8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1413

(23 de mayo de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus anteriores resoluciones sobre el Afganistán, en particular su resolución 1386 (2001), de 20 de diciembre de 2001,

*Reafirmando* asimismo su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,

*Ayudando* los esfuerzos internacionales por erradicar el terrorismo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y reafirmando también sus resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001 y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001,

*Reconociendo* que la responsabilidad de velar por la seguridad y el orden público en todo el país incumbe a los propios afganos, y acogiendo con beneplácito a este respecto la cooperación de la Autoridad Provisional Afgana con la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad,

*Expresando* su agradecimiento al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por asumir la dirección en la organización y el mando de la





## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, y reconociendo con gratitud las contribuciones que numerosos países han hecho a dicha Fuerza Internacional,

*Acogiendo* con beneplácito la carta de fecha 7 de mayo de 2002 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Turquía (S/2002/568) y tomando nota del ofrecimiento hecho por Turquía en esa carta de asumir la dirección del mando de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad,

*Recordando* la carta de fecha 19 de diciembre de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Dr. Abdullah Abdullah (S/2001/1223),

*Determinando* que la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Decidido* a velar por la plena ejecución del mandato de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, en consulta con la Autoridad Provisional Afgana y sus sucesores establecidos por el Acuerdo de Bonn,

*Actuando* a estos efectos de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* prorrogar, por un período de seis meses a partir del 20 de junio de 2002, la autorización concedida a la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, tal como se define en la resolución 1386 (2001);

2. *Autoriza* a los Estados Miembros que participen en la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir el mandato de la Fuerza Internacional;

3. *Exhorta* a los Estados Miembros a que aporten personal, equipo y otros recursos a la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, y a que hagan contribuciones al Fondo Fiduciario establecido en virtud de la resolución 1386 (2001);

4. *Pide* al mando de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad que, por intermedio del Secretario General, presente informes mensuales sobre la ejecución de su mandato;

5. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1419  
(26 de junio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones anteriores relativas al Afganistán, en particular su resolución 1383 (2001), de 6 de diciembre de 2001,

*Reafirmando* también su firme determinación de preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,

*Reafirmando* asimismo su decidido empeño por ayudar al pueblo del Afganistán a poner fin a los trágicos conflictos del Afganistán y a promover la paz duradera, la estabilidad y el respeto de los derechos humanos,

*Reafirmando* además su enérgico apoyo a la labor internacional para erradicar el terrorismo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y reafirmando también sus resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001,

*Reiterando* su apoyo al Acuerdo sobre las disposiciones provisionales en el Afganistán en espera de que se restablezcan las instituciones permanentes de gobierno, firmado en Bonn el 5 de diciembre de 2001 (S/2001/1154) (el Acuerdo de Bonn), y *acogiendo* con beneplácito las medidas iniciales adoptadas para aplicarlo, como el establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión Judicial,

1. *Acoge* con beneplácito la celebración fructífera y pacífica, del 11 al 19 de junio, de la Loya Jirga de Emergencia que inauguró el ex Rey Mohammed Zaher, el "Padre de la Nación", y *observa* con especial satisfacción que en ella participó un gran número de mujeres y estuvieron representadas todas las comunidades étnicas y religiosas;

2. *Encomia* al pueblo afgano por el éxito de la Loya Jirga de Emergencia y lo alienta a seguir ejerciendo su derecho inalienable a determinar libremente su propio futuro político;

3. *Acoge* con beneplácito la elección, por la Loya Jirga de Emergencia, del Jefe de Estado, el Presidente Hamid Karzai, y el establecimiento de la Autoridad de Transición;

4. *Reitera* que apoyará enérgicamente a la Autoridad de Transición para que pueda aplicar plenamente el Acuerdo de Bonn, incluso establecer una comisión constitucional, y pueda fortalecer el gobierno central, organizar un ejército y una fuerza de policía nacionales, organizar actividades de desmovilización y reintegración y mejorar la situación de seguridad en todo el



Afganistán, luchar contra el tráfico ilícito de drogas, hacer respetar los derechos humanos, llevar a cabo la reforma del sector judicial, establecer las bases necesarias para una economía racional y reconstruir la capacidad y la infraestructura de producción;

5. *Insta* a todos los grupos afganos a que, a este respecto, cooperen plenamente con la Autoridad de Transición para concluir el proceso según el Acuerdo de Bonn y aplicar las decisiones de la Loya Jirga de Emergencia;

6. *Exhorta* a la Autoridad de Transición a continuar y profundizar los esfuerzos de la Administración Provisional para erradicar el cultivo anual de la adormidera;

7. *Exhorta* también a la Autoridad de Transición a continuar y profundizar aún más los esfuerzos de la Administración Provisional para promover el bienestar y los intereses de las mujeres y niños afganos y educar a varones y niñas;

8. *Encomia* la función desempeñada por el sistema de las Naciones Unidas en apoyo de los esfuerzos desplegados por los afganos, reitera su enérgico apoyo al Representante Especial del Secretario General, el Sr. Lakhdar Brahimi, y al personal de la Misión de las Naciones Unidas de Asistencia para el Afganistán (UNAMA), y *reafirma* su pleno apoyo al Representante Especial del Secretario General, de conformidad con sus resoluciones pertinentes, con respecto a la planificación y realización de todas las actividades que las Naciones Unidas lleven a cabo en el Afganistán;

9. *Encomia* también la contribución de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, que ha proporcionado un entorno seguro para la Loya Jirga de Emergencia;

10. *Destaca* una vez más que la comunidad internacional debe seguir prestando apoyo para concluir el proceso según el Acuerdo de Bonn, insta a los países donantes que prometieron prestar asistencia financiera en la Conferencia de Tokio a que cumplan sus promesas con prontitud y exhorta a todos los Estados Miembros a que apoyen a la Autoridad de Transición y le presten asistencia a largo plazo, así como apoyo para el presupuesto ordinario, para los gastos corrientes de la Autoridad de Transición y para la reconstrucción y rehabilitación económica y social de todo el Afganistán;

11. *Pide* a la comunidad internacional que preste más asistencia, con mayor rapidez, al gran número de refugiados y desplazados internos afganos, para facilitar su regreso ordenado y su verdadera reintegración en la sociedad a fin de contribuir a la estabilidad de todo el país;



## DOCUMENTACIÓN

12. *Insta* a todos los grupos afganos a que apoyen el acceso pleno y sin trabas de las organizaciones de asistencia humanitaria a las personas necesitadas y a que velen por la seguridad de los trabajadores humanitarios;

13. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## ANGOLA

---

### RESOLUCIÓN 1404 (18 de abril de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 864 (1993) de 15 de septiembre de 1993, y todas sus resoluciones posteriores en la materia, en particular las resoluciones 1127 (1997) de 28 de agosto de 1997, 1173 (1998) de 12 de junio de 1998, 1237 (1999) de 7 de mayo de 1999, 1295 (2000) de 18 de abril de 2000, 1336 (2001) de 23 de enero de 2001, 1348 (2001) de 19 de abril de 2001 y 1374 (2001) de 19 de octubre de 2001,

*Recordando* la declaración de su Presidencia de fecha 28 de marzo de 2002 (S/2002/7), en particular su disposición a considerar excepciones y enmiendas apropiadas y específicas a las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 4 de su resolución 1127 (1997) en consulta con el Gobierno de Angola y con miras a facilitar las negociaciones en pro de la paz,

*Reafirmando* también su determinación de preservar la soberanía y la integridad territorial de Angola,

*Expresando* una vez más su preocupación por los efectos de la actual situación en las circunstancias humanitarias de la población civil de Angola,

*Observando* con satisfacción el acuerdo de cesación del fuego de 4 de abril de 2002,

*Reconociendo* la importancia que se asigna, entre otras cosas, a vigilar todo el tiempo que sea necesario la aplicación de las disposiciones contenidas en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998),

*Determinando* que la situación imperante en Angola sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Espera* con interés recibir el informe complementario del mecanismo de vigilancia establecido en cumplimiento de la resolución 1295 (2000) que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 1374 (2001);
2. *Expresa* su intención de examinar a fondo el informe complementario;
3. *Decide* prorrogar el mandato del mecanismo de vigilancia por un nuevo período de seis meses, que concluirá el 19 de octubre de 2002;
4. *Pide* al mecanismo de vigilancia que presente al Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), en lo sucesivo denominado “el Comité”, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de esta resolución, un plan de acción detallado para su labor futura, en particular, aunque no exclusivamente, sobre las medidas financieras y las medidas relativas al tráfico de diamantes y al tráfico de armas adoptadas contra la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA);
5. *Pide* al mecanismo de vigilancia que presente informes periódicos al Comité y le presente otro informe complementario a más tardar el 15 de octubre de 2002;
6. *Pide* al Secretario General que, tras la aprobación de la presente resolución y actuando en consulta con el Comité, designe a cuatro expertos para que presten servicios en el mecanismo de vigilancia, y *le pide* además que tome las disposiciones financieras necesarias para apoyar la labor del mecanismo de vigilancia;
7. *Pide* al Presidente del Comité que le presente el informe complementario a más tardar el 19 de octubre de 2002;
8. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el mecanismo de vigilancia en el desempeño de su mandato;
9. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1412  
(17 de mayo de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, y todas sus resoluciones posteriores pertinentes, en particular la resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997,

*Recordando* la declaración hecha por su Presidente el 28 de marzo de 2002 (S/PRST/2002/7), en la que, en particular, éste expresó su voluntad de estudiar exenciones y enmiendas apropiadas y específicas de las medidas impuestas en virtud del apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1127 (1997),

*Acogiendo* con beneplácito la histórica medida adoptada por el Gobierno de Angola y por la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) el 4 de abril de 2002, al firmar el Memorando de Entendimiento como adición al Protocolo de Lusaka para la cesación de las hostilidades y la solución de las cuestiones militares pendientes (S/1994/1441, anexo),

*Acogiendo* especialmente con beneplácito los esfuerzos del Gobierno de Angola por restablecer condiciones pacíficas y seguras en el país y restablecer una administración efectiva, y los esfuerzos de todos los angoleños por promover la reconciliación nacional.

*Reafirmando* su compromiso de preservar la soberanía y la integridad territorial de Angola,

*Subrayando* la importancia de la plena aplicación de los “Acordos de Paz”, del Protocolo de Lusaka y de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en estrecha cooperación con las Naciones Unidas y con la Troika de Observadores,

*Reafirmando* la necesidad de que la UNITA coopere plenamente para la desmovilización y el acuartelamiento de los soldados de la UNITA y para su reintegración en las fuerzas armadas, la policía y la sociedad civil de Angola, como se establece en el Memorando de Entendimiento,

*Reconociendo* la necesidad de facilitar los viajes de los miembros de la UNITA para que avancen el proceso de paz y la reconciliación nacional, y en particular para hacer posible la reorganización de la UNITA, teniendo como objetivo su rápida integración en la vida nacional y el cumplimiento de todos los acuerdos de paz,



*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* suspender por un período de 90 días contados a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución las medidas impuestas por los apartados a) y b) del párrafo 4 de la resolución 1127 (1997);

2. *Decide* que, antes de que finalice ese período, el Consejo decidirá si procede prorrogar la suspensión de las medidas a las que se refiere el párrafo 1 *supra*; teniendo en cuenta toda la información disponible, incluso la proporcionada por el Gobierno de Angola, sobre el progreso continuo del proceso de reconciliación nacional en Angola;

3. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## **BOSNIA Y HERZEGOVINA**

---

### **RESOLUCIÓN 1396**

(5 de marzo de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores sobre el tema, en particular las resoluciones 1031 (1995), de 15 de diciembre de 1995, 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, 1112 (1997), de 12 de junio de 1997, 1256 (1999), de 3 de agosto de 1999, y 1357 (2001), de 21 de junio de 2001,

*Recordando* también el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos (denominados colectivamente “Acuerdo de Paz” (S/1995/999, anexo) y las conclusiones de las conferencias sobre la aplicación del Acuerdo de Paz celebradas en Bonn los días 9 y 10 de diciembre de 1997 (S/1997/979, anexo), en Madrid los días 16 y 17 de diciembre de 1998 (S/1999/139, apéndice) y en Bruselas los días 23 y 24 de mayo de 2000 (S/2000/586, anexo),

*Acogiendo* con beneplácito las conclusiones de la Junta Directiva del Consejo de Aplicación de la Paz de 28 de febrero de 2002 (S/2002/230) así como las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de la Unión Europea de 18 de febrero de 2002 (S/2002/212),



## DOCUMENTACIÓN

*Expresando* su reconocimiento al Secretario General, a su Representante Especial y al personal de la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), que incluye la Fuerza Internacional de Policía, por su contribución a la aplicación del Acuerdo de Paz y a los preparativos para una transición eficiente a la continuación de las tareas de la UNMIBH,

1. *Acoge* con beneplácito y aprueba la designación por la Junta Directiva del Consejo de Aplicación de la Paz, el 28 de febrero de 2002, de Lord Ashdown para suceder al Sr. Wolfgang Petritsch en el cargo de Alto Representante;

2. *Expresa* su reconocimiento al Sr. Wolfgang Petritsch por los logros alcanzados en el desempeño de su cargo de Alto Representante;

3. *Acoge* con satisfacción la aceptación por la Junta Directiva del Consejo de Aplicación de la Paz, el 28 de febrero de 2002, del ofrecimiento hecho por la Unión Europea de proporcionar una Misión de Policía de la Unión Europea a partir del 1° de enero de 2003 tras la terminación del mandato de la UNMIBH en el marco de un programa coordinado para promover el estado de derecho, y la intención de la Unión Europea de invitar también a Estados no miembros de la Unión Europea a participar en la Misión de Policía de la Unión Europea;

4. *Insta* a la UNMIBH, la Unión Europea y el Alto Representante a que coordinen sus actividades a fin de asegurar un traspaso sin contratiempos de las responsabilidades de la Fuerza Internacional de Policía a la Misión de Policía de la Unión Europea;

5. *Acoge* también con satisfacción las conclusiones de la Junta Directiva del Consejo de Aplicación de la Paz, de 28 de febrero de 2002, relativas a la racionalización de la labor civil internacional de aplicación de la paz en Bosnia y Herzegovina;

6. *Reafirma* la importancia que asigna a la función del Alto Representante de velar por la aplicación del Acuerdo de Paz y de orientar y coordinar las actividades de las organizaciones y los organismos civiles que prestan asistencia a las partes para aplicar el Acuerdo de Paz;

7. *Reafirma* también que el Alto Representante es la autoridad máxima en el teatro de operaciones a los efectos de la interpretación del anexo 10, relativo a la aplicación del Acuerdo de Paz en el sector civil;

8. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.





RESOLUCIÓN 1418

(21 de junio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores relativas a los conflictos en la ex Yugoslavia, en particular la resolución 1357 (2001), de 21 de junio de 2001,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de su resolución 1357 (2001) permanezcan en vigor hasta el 30 de junio de 2002;
2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1420

(30 de junio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores relativas a los conflictos en la ex Yugoslavia, en particular sus resoluciones 1357 (2001), de 21 de junio de 2001, y 1418 (2002), de 21 de junio de 2002,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de su resolución 1357 (2001) sigan en vigor hasta el 3 de julio de 2002;
2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1421

(3 de julio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores relativas a los conflictos en la ex Yugoslavia, en particular sus resoluciones 1357 (2001), de 21 de junio de 2001, 1418 (2002), de 21 de junio de 2002 y 1420 (2002), de 30 de junio de 2002,



*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

1. *Decide* que las disposiciones de su resolución 1357 (2001) sigan en vigor hasta el 15 de julio de 2002;
2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1423  
(12 de julio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones pertinentes sobre los conflictos en la ex Yugoslavia, incluidas las resoluciones 1031 (1995), de 15 de diciembre de 1995, 1035 (1995), de 21 de diciembre de 1995, 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, 1144 (1997), de 19 de diciembre de 1997, 1168 (1998), de 21 de mayo de 1998, 1174 (1998), de 15 de junio de 1998, 1184 (1998), de 16 de julio de 1998, 1247 (1999), de 18 de junio de 1999, 1305 (2000), de 21 de junio de 2000, 1357 (2001), de 21 de junio de 2001 y 1396 (2002), de 5 de marzo de 2002,

*Reafirmando* su determinación de lograr una solución política para los conflictos en la ex Yugoslavia, preservando la soberanía e integridad territorial de todos los Estados dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas,

*Acogiendo con beneplácito* la llegada a Bosnia y Herzegovina el 27 de mayo de 2002 del nuevo Alto Representante, esperando colaborar estrechamente con él y subrayando su pleno apoyo al mantenimiento del papel del Alto Representante,

*Subrayando* su determinación de apoyar la aplicación del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y los anexos de éste (denominados colectivamente "Acuerdo de Paz", S/1995/999, anexo), y las decisiones pertinentes del Consejo de Aplicación de la Paz,

*Subrayando* su reconocimiento al Alto Representante, al Comandante y al personal de la Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR), al Representante Especial del Secretario General y al personal de la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), incluidos el Comisionado y el personal de la Fuerza Internacional de Policía, a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y al personal de otras



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

organizaciones y organismos internacionales en Bosnia y Herzegovina, por su contribución a la aplicación del Acuerdo de Paz,

*Acogiendo* con beneplácito la decisión del Consejo de Europa por la cual invita a Bosnia y Herzegovina a incorporarse al Consejo y expresando su entendimiento de que Bosnia y Herzegovina se comprometerá a hacer progresos hacia la satisfacción de las normas de una democracia moderna como sociedad multiétnica, multicultural y unida,

*Acogiendo* con beneplácito los progresos hechos recientemente en el cumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional y exhortando a todos a apoyar la pronta ejecución de las reformas constitucionales en las dos entidades de Bosnia y Herzegovina, que es decisiva para el establecimiento de las instituciones políticas y administrativas democráticas y multiétnicas estables necesarias para la aplicación del Acuerdo de Paz,

*Acogiendo* con beneplácito las medidas positivas que han tomado los Gobiernos de la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia hacia el cumplimiento de las obligaciones que siguen teniendo como signatarios del Acuerdo de Paz y el fortalecimiento de sus relaciones bilaterales con Bosnia y Herzegovina y su cooperación cada vez mayor con todas las organizaciones internacionales pertinentes en la aplicación del Acuerdo de Paz,

*Insistiendo* en que el regreso general y coordinado de los refugiados y desplazados de toda la región sigue siendo indispensable para lograr una paz duradera,

*Recordando* las declaraciones de las reuniones ministeriales de la Conferencia sobre la Aplicación del Acuerdo de Paz,

*Teniendo en cuenta* los informes del Alto Representante, incluido el más reciente, de 13 mayo de 2002 (S/2002/547),

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 5 de junio de 2002 (S/2002/618) y *acogiendo* con beneplácito el Plan de Aplicación del Mandato de la UNMIBH,

*Observando* que la situación imperante en la región sigue siendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Decidido* a promover la solución pacífica de los conflictos, de conformidad con los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* los principios pertinentes que figuran en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal



Asociado, aprobada el 9 de diciembre de 1994, así como la declaración de su Presidente de 10 de febrero de 2000 (S/PRST/2000/4),

*Acogiendo con beneplácito y alentando* los esfuerzos de las Naciones Unidas por sensibilizar al personal de mantenimiento de la paz acerca de la prevención y el control del VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles en todas las operaciones de mantenimiento de la paz,

*Actuando* de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

## I

1. *Reafirma* una vez más su apoyo al Acuerdo de Paz y al Acuerdo de Dayton de 10 de noviembre de 1995 sobre el establecimiento de la Federación de Bosnia y Herzegovina (S/1995/1021, anexo), exhorta a las partes a que cumplan estrictamente las obligaciones contraídas en virtud de esos acuerdos y manifiesta su intención de vigilar la aplicación del Acuerdo de Paz y la situación en Bosnia y Herzegovina;

2. *Reitera* que la responsabilidad principal a los fines de que se siga aplicando debidamente el Acuerdo de Paz recae en las propias autoridades de Bosnia y Herzegovina y que, para que la comunidad internacional y los principales donantes sigan dispuestos a asumir las cargas políticas, militares y económicas que entrañan la aplicación del acuerdo y la reconstrucción, es imprescindible que todas las autoridades de Bosnia y Herzegovina cumplan el Acuerdo de Paz, participen activamente en su aplicación, en la reconstrucción de la sociedad civil, en particular en estrecha cooperación con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en la consolidación de las instituciones mixtas que favorecen la construcción de un Estado autosostenido en pleno funcionamiento, capaz de integrarse en las estructuras europeas y en la adopción de medidas que faciliten el regreso de los refugiados y desplazados;

3. *Recuerda* una vez más a las partes que, en virtud del Acuerdo de Paz, se han comprometido a cooperar plenamente con todas las entidades que participan en su aplicación y que figuran en el Acuerdo de Paz, además de las que haya autorizado el Consejo de Seguridad, entre ellas el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que cumple la función de administrar justicia imparcialmente, y *subraya* que la plena cooperación de los Estados y entidades con el Tribunal comprende, entre otras cosas, poner a su disposición a todos los acusados y facilitarle información en apoyo de sus investigaciones;



4. *Subraya* su apoyo total a la propuesta de que el Alto Representante siga vigilando la aplicación del Acuerdo de Paz y orientando y coordinando las actividades de las organizaciones y organismos civiles que ayudan a las partes en esa labor, y *reafirma* que el Alto Representante es la autoridad máxima sobre el terreno en cuanto a la interpretación del anexo 10, relativo a los aspectos civiles de la aplicación del Acuerdo de Paz, y que en caso de controversia puede dar su interpretación, hacer recomendaciones y tomar las decisiones ejecutorias que considere necesarias sobre las cuestiones enumeradas por el Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz en Bonn los días 9 y 10 de diciembre de 1997;

5. *Expresa su apoyo* a las declaraciones de las reuniones ministeriales de la Conferencia sobre la Aplicación del Acuerdo de Paz;

6. *Reconoce* que las partes han autorizado a la fuerza multinacional a que se hace referencia en el párrafo 10 *infra* para que tome las medidas que proceda, incluido el uso de la fuerza necesaria, para asegurar el cumplimiento del anexo 1-A del Acuerdo de Paz;

7. *Reafirma* su propósito de seguir muy de cerca la situación en Bosnia y Herzegovina, teniendo en cuenta los informes que se le presenten con arreglo a los párrafos 18 y 25 *infra* y cualesquiera recomendaciones que figuren en esos informes, así como su disposición a considerar la posibilidad de imponer sanciones si las partes incumplen notoriamente las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo de Paz;

## II

8. *Rinde homenaje* a los Estados Miembros que participaron en la Fuerza Multinacional de Estabilización creada en virtud de su resolución 1088 (1996), y *encomia* su buena disposición para ayudar a las partes en el Acuerdo de Paz manteniendo el despliegue de esa fuerza;

9. *Observa* el apoyo prestado por las partes en el Acuerdo de Paz al mantenimiento de la Fuerza Multinacional de Estabilización, puesto de manifiesto en la declaración de la reunión ministerial de la Conferencia de Madrid sobre la Aplicación del Acuerdo de Paz, formulada el 16 de diciembre de 1998 (S/1999/139, anexo);

10. *Autoriza* a los Estados Miembros que actúen por medio de la organización a que se refiere el anexo 1-A del Acuerdo de Paz, o que cooperen con ella, para que mantengan por un nuevo período de 12 meses la



Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR) establecida en su resolución 1088 (1996), bajo un mando y control unificados, a fin de que cumpla las funciones previstas en los anexos 1-A y 2 del Acuerdo de Paz, y *manifiesta* su propósito de volver a examinar la situación para prorrogar esta autorización, si procede, a la luz de la evolución de la aplicación del Acuerdo de Paz y de la situación en Bosnia y Herzegovina;

11. *Autoriza* a los Estados Miembros que actúen de acuerdo con el párrafo 10 supra para que tomen las medidas necesarias a fin de aplicar el anexo 1-A del Acuerdo de Paz y velar por su cumplimiento, *subraya* que las partes seguirán siendo consideradas responsables por igual del cumplimiento de ese anexo y seguirán estando sujetas por igual a las medidas coercitivas que la SFOR considere necesarias para lograr la aplicación de dicho anexo y asegurar su propia protección, y *toma nota* de que las partes han aceptado que la SFOR tome esas medidas;

12. *Autoriza* a los Estados Miembros para que, a instancias de la SFOR tomen las medidas necesarias, para defenderla o ayudarla a cumplir sus funciones, y *reconoce* el derecho de la SFOR a tomar las medidas necesarias para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataque;

13. *Autoriza* a los Estados Miembros que actúen de conformidad con el párrafo 10 supra, en virtud del anexo 1-A del Acuerdo de Paz, para que tomen las medidas necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de las normas establecidas por el Comandante de la SFOR sobre el mando y el control del espacio aéreo sobre Bosnia y Herzegovina con relación a todo el tráfico aéreo civil y militar;

14. *Pide* a las autoridades de Bosnia y Herzegovina que cooperen con el Comandante de la SFOR en la buena administración de los aeropuertos de Bosnia y Herzegovina, de conformidad con las competencias que se confieren a la SFOR en el anexo 1-A del Acuerdo de Paz respecto del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina;

15. *Exige* que las partes respeten la seguridad y libertad de circulación del personal de la SFOR y otros funcionarios internacionales;

16. *Pide* a todos los Estados, sobre todo a los de la región, que sigan prestando el apoyo y los recursos apropiados, incluidas facilidades de transporte, a los Estados Miembros que actúen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 supra;

17. *Recuerda* todos los acuerdos relativos al estatuto de las fuerzas que se recogen en el apéndice B del anexo 1-A del Acuerdo de Paz, y recuerda a las partes su obligación de seguir cumpliéndolos;



18. *Pide* a los Estados Miembros que actúen por medio de la organización a que se hace referencia en el anexo I-A del Acuerdo de Paz, o que cooperen con ella, que sigan informando al Consejo, por los cauces apropiados, al menos una vez al mes;

\* \* \*

*Reafirmando* las bases jurídicas de la Carta de las Naciones Unidas en virtud de las cuales la Fuerza Internacional de Policía recibió su mandato en la resolución 1035 (1995),

### III

19. *Decide* prorrogar el mandato de la UNMIBH, incluida la Fuerza Internacional de Policía, hasta el 31 de diciembre de 2002, y decide asimismo que durante ese período la Fuerza Internacional de Policía siga cumpliendo las funciones enumeradas en el anexo II del Acuerdo de Paz, incluidas las recogidas en las conclusiones de las conferencias de Londres, Bonn, Luxemburgo, Madrid y Bruselas por las autoridades de Bosnia y Herzegovina;

20. *Acoge* con beneplácito la decisión de la Unión Europea (UE) de enviar una Misión de Policía (MPUE) a Bosnia y Herzegovina desde el 1º de enero de 2003, la coordinación estrecha entre la Unión Europea, la UNMIBH y el Alto Representante para asegurar una transición suave y la invitación que la UE ha dirigido a Estados no miembros de la UE para que participen en la MPUE;

21. *Pide* al Secretario General que lo mantenga informado periódicamente y le informe dentro de seis meses de la aplicación del mandato de la UNMIBH en su totalidad;

22. *Reitera* que el éxito de la labor de la Fuerza Internacional de Policía depende de la calidad, experiencia y aptitud profesional de su personal, e insta una vez más a los Estados Miembros a que, con el apoyo del Secretario General, velen por que se contrate personal calificado;

23. *Reafirma* la obligación de las partes de cooperar plenamente con la Fuerza Internacional de Policía en todos los asuntos que le competen y de dar instrucciones a sus mandos y autoridades respectivas para que apoyen plenamente a dicha fuerza;



## DOCUMENTACIÓN

24. *Reitera* su llamamiento a todos los interesados para que establezcan la máxima coordinación posible entre el Alto Representante, la SFOR, la UNMIBH y las organizaciones y organismos civiles pertinentes, a fin de que se aplique debidamente el Acuerdo de Paz, se logren los objetivos prioritarios del plan de consolidación civil y se garantice la seguridad del personal de la Fuerza Internacional de Policía;

25. *Insta* a los Estados Miembros a que, en respuesta a los logros tangibles de las partes en cuanto a la reestructuración de sus fuerzas de policía, redoblen sus esfuerzos por proporcionar, mediante fondos aportados voluntariamente y en coordinación con la Fuerza Internacional de Policía, adiestramiento, material y ayuda a las fuerzas de policía locales de Bosnia y Herzegovina;

26. *Pide* también al Secretario General que siga presentándole los informes del Alto Representante, de conformidad con el anexo 10 del Acuerdo de Paz, las conclusiones de la Conferencia de Londres sobre la Aplicación del Acuerdo de Paz celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 1996 (S/1996/1012) y las conferencias posteriores, sobre la aplicación del Acuerdo de Paz y, en particular, sobre el cumplimiento por las partes de las obligaciones contraídas en virtud de aquél;

27. *Decide* seguir ocupándose del asunto.

## CHIPRE

---

### RESOLUCIÓN 1384 (14 de diciembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Acogiendo con beneplácito* el informe del Secretario General de fecha 30 de noviembre de 2001 (S/2001/1122\*) sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre y, en particular, el llamamiento a las partes para que evalúen la cuestión humanitaria de los desaparecidos y la aborden con la urgencia y seriedad debidas,

*Observando* que el Gobierno de Chipre ha convenido en que, en vista de las condiciones imperantes en la isla, es necesario mantener la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP) después del 15 de diciembre de 2001,





*Acogiendo* con beneplácito y alentando la labor que realizan las Naciones Unidas en todas sus operaciones de mantenimiento de la paz para dar al personal de éstas conocimientos acerca de la prevención y el control del VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles,

1. *Reafirma* todas sus resoluciones relativas a Chipre y, en particular, la resolución 1251 (1999), de 29 de junio de 1999, y las resoluciones subsiguientes;
2. *Decide* prorrogar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre por un nuevo período que terminará el 15 de junio de 2002;
3. *Pide* al Secretario General que le presente para el 1° de junio de 2002 un informe acerca de la aplicación de esta resolución;
4. *Insta* a la parte turcochipriota y a las fuerzas turcas a que levanten las restricciones impuestas el 30 de junio de 2000 a las operaciones de la Fuerza y restablezcan el *statu quo* ante de la situación militar en Strovilia;
5. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1416  
(13 de junio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Acogiendo* con beneplácito el informe del Secretario General de 30 de mayo de 2002 (S/2002/590) sobre la operación de las Naciones Unidas en Chipre y, en particular, el llamamiento a las partes para que evalúen la cuestión humanitaria de las personas desaparecidas y la aborden con la urgencia y seriedad debidas,

*Observando* que el Gobierno de Chipre ha convenido en que, en vista de las condiciones imperantes en la isla, es necesario mantener a la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP) más allá del 15 de junio de 2002,

*Acogiendo* con beneplácito y *alentando* los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas para sensibilizar al personal de mantenimiento de la paz en la prevención y el control del VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles en todas sus operaciones de mantenimiento de la paz,



1. *Reafirma* todas sus resoluciones pertinentes sobre Chipre, en particular la resolución 1251 (1999), de 29 de junio de 1999, y las resoluciones posteriores;
2. *Decide* prorrogar el mandato de la UNFICYP por un nuevo período que finalizará el 15 de diciembre de 2002;
3. *Pide* al Secretario General que, a más tardar el 1º de diciembre de 2002, presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución;
4. *Insta* a la parte turcochipriota y a las fuerzas turcas a que levanten las restricciones impuestas el 30 de junio de 2000 a las operaciones de la UNFICYP y restablezcan el statu quo ante la situación militar en Strovolia;
5. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## **CORTE PENAL INTERNACIONAL**

---

### RESOLUCIÓN 1422 (12 de julio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Tomando nota* de la entrada en vigor, el 1º de julio de 2002, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 (el Estatuto de Roma),

*Destacando* la importancia que tienen para la paz y la seguridad internacionales las operaciones de las Naciones Unidas,

*Observando* que no todos los Estados son partes en el Estatuto de Roma,

*Observando* que los Estados Partes en el Estatuto de Roma han optado por aceptar su competencia de conformidad con el Estatuto y, en particular, con el principio de la complementariedad,

*Observando* que los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma continuarán desempeñando sus responsabilidades en el ámbito de sus jurisdicciones nacionales en relación con crímenes internacionales,

*Determinando* que las operaciones establecidas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se despliegan para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,

*Determinando* también que redundaría en interés de la paz y la seguridad internacionales dar facilidades a los Estados Miembros para que puedan



contribuir a las operaciones establecidas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Pide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional, si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1º de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario;

2. *Expresa* la intención de renovar en las mismas condiciones, el 1º de julio de cada año, la petición que se indica en el párrafo 1 para períodos sucesivos de doce meses durante el tiempo que sea necesario;

3. *Decide* que los Estados Miembros no tomarán ninguna medida que no esté en consonancia con el párrafo 1 y con sus obligaciones de carácter internacional.

4. *Decide* seguir ocupándose del asunto.

## CROACIA

---

### RESOLUCIÓN 1387 (15 de enero de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, que incluyen las resoluciones 779 (1992), de 6 de octubre de 1992; 981 (1995), de 31 de marzo de 1995; 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996; 1147 (1998), de 13 de enero de 1998; 1183 (1998), de 15 de julio de 1998; 1222 (1999), de 15 de enero de 1999; 1252 (1999), de 15 de julio de 1999; 1285 (2000), de 13 de enero de 2000; 1307 (2000), de 13 de julio de 2000; 1335 (2001), de 12 de enero de 2001; 1357 (2001), de 21 de junio de 2001; y 1362 (2001), de 11 de julio de 2001,



*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de fecha 2 de enero de 2002 (S/2002/1) sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka (MONUP),

*Recordando* también las cartas dirigidas a su Presidente por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Yugoslavia el 28 de diciembre de 2001 (S/2001/1301) y por el Representante Permanente de Croacia el 7 de enero de 2002 (S/2002/29) en relación con la controversia de Prevlaka,

*Reafirmando* nuevamente su determinación de preservar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República de Croacia dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente,

*Tomando nota* una vez más de la Declaración Conjunta firmada en Ginebra el 30 de septiembre de 1992 por los Presidentes de la República de Croacia y de la República Federativa de Yugoslavia, en particular de sus artículos 1 y 3, en el segundo de los cuales se reafirmaba el acuerdo de las partes relativo a la desmilitarización de la península de Prevlaka, y el Acuerdo sobre la normalización de las relaciones entre la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia de 23 de agosto de 1996 (S/1996/706, anexo),

*Observando* con satisfacción que la situación general en la zona bajo jurisdicción de la MONUP se ha mantenido estable y en calma, y *alentado* porque ambas partes hayan acordado establecer una comisión de fronteras interestatal,

*Encomiando* la función desempeñada por la MONUP y observando también que la presencia de los observadores militares de las Naciones Unidas sigue siendo importante a fin de mantener condiciones propicias para un arreglo negociado de la controversia de Prevlaka,

*Recordando* los principios pertinentes que figuran en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada el 9 de diciembre de 1994, y la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 10 de febrero de 2000 (S/PRST/2000/4),

1. *Autoriza* a los observadores militares de las Naciones Unidas para que sigan supervisando la desmilitarización de la península de Prevlaka, de conformidad con las resoluciones 779 (1992) y 981 (1995), así como con los párrafos 19 y 20 del informe del Secretario General de fecha 13 de diciembre de 1995 (S/1995/1028), hasta el 15 de enero de 2002, y *pide* al Secretario General que continúe informando al Consejo cuando proceda;



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2. *Reitera* sus llamamientos a las partes para que pongan término a las violaciones del régimen de desmilitarización en la zonas designadas por las Naciones Unidas, cooperen plenamente con los observadores militares de las Naciones Unidas y velen por su seguridad y total libertad de circulación;

3. *Acoge* con beneplácito el constante progreso en la normalización de las relaciones entre los Gobiernos de la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia y el establecimiento de una comisión de fronteras interestatal, e insta a las partes a que aceleren la labor encaminada a alcanzar un arreglo negociado de la controversia de Prevlaka, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo sobre la normalización de las relaciones;

4. *Alienta* a las partes a que examinen todas las medidas de fomento de la confianza, incluidas las opciones que se les ofrecieron de conformidad con la resolución 1252 (1999), que pudieran ayudar a facilitar una solución de la controversia de Prevlaka;

5. *Pide* a las partes que sigan informando al Secretario General, por lo menos cada dos meses, sobre el estado de las negociaciones bilaterales y sobre el avance logrado hacia el inicio de la labor de la Comisión de Fronteras interestatal;

6. *Pide* a los observadores militares de las Naciones Unidas y a la fuerza multinacional de estabilización que autorizó el Consejo en su resolución 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, y cuya duración prorrogó en su resolución 1357 (2001), de 21 de junio de 2001, que cooperen plenamente entre sí;

7. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1424 (12 de julio de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, que incluyen las resoluciones 779 (1992), de 6 de octubre de 1992, 981 (1995), de 31 de marzo de 1995, 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, 1147 (1998), de 13 de enero de 1998, 1183 (1998), de 15 de julio de 1998, 1222 (1999), de 15 de enero de 1999, 1252 (1999), de 15 de julio de 1999, 1285 (2000), de 13 de enero de 2000, 1307 (2000), de 13 de julio de 2000, 1335 (2001), de 12 de



## DOCUMENTACIÓN

enero de 2001, 1357 (2001), de 21 de junio de 2001, 1362 (2001), de 11 de julio de 2001, y 1387 (2002), de 15 de enero de 2002,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de fecha 28 de junio de 2002 (S/2002/713) sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka (MONUP),

*Reafirmando* nuevamente su determinación de preservar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República de Croacia dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente,

*Tomando nota* una vez más de la Declaración Conjunta firmada en Ginebra el 30 de septiembre de 1992 por los Presidentes de la República de Croacia y de la República Federativa de Yugoslavia, en particular de sus artículos 1 y 3, en el segundo de los cuales se reafirmaba el acuerdo de las partes relativo a la desmilitarización de la península de Prevlaka, y el Acuerdo sobre la normalización de las relaciones entre la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia de 23 de agosto de 1996 (S/1996/706, anexo),

*Observando* con satisfacción que la situación general en la zona bajo jurisdicción de la MONUP se ha mantenido estable y en calma y *alentado* por los progresos realizados por ambas partes para normalizar sus relaciones bilaterales,

*Encomiando* la función desempeñada por la MONUP y *observando* también que la presencia de los observadores militares de las Naciones Unidas sigue siendo importante a fin de mantener condiciones propicias para un arreglo negociado de la controversia de Prevlaka,

*Recordando* los principios pertinentes que figuran en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada el 9 de diciembre de 1994, y la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 10 de febrero de 2000 (S/PRST/2000/4),

1. *Autoriza* a los observadores militares de las Naciones Unidas a que sigan supervisando la desmilitarización de la península de Prevlaka, de conformidad con las resoluciones 779 (1992) y 981 (1995), así como con los párrafos 19 y 20 del informe del Secretario General de fecha 13 de diciembre de 1995 (S/1995/1028), hasta el 15 de octubre de 2002, y *pide* al Secretario General que continúe presentándole informes antes de esa fecha, cuando proceda;

2. *Reitera* sus llamamientos a las partes para que pongan término a las violaciones del régimen de desmilitarización en las zonas designadas por las



Naciones Unidas, cooperen plenamente con los observadores militares de las Naciones Unidas y velen por su seguridad y total libertad de circulación;

3. *Observa* con beneplácito que se sigue avanzando en la normalización de las relaciones entre los Gobiernos de la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia y el establecimiento de una comisión de fronteras interestatal, e *insta* a las partes a que aceleren la labor encaminada a alcanzar un arreglo negociado de la controversia de Prevlaka, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo sobre la normalización de las relaciones, y manifiesta su propósito de revisar la duración de la autorización conferida en el párrafo 1 *supra* si las partes le informan de que han alcanzado un acuerdo negociado del tenor que se describe en la sección V del informe del Secretario General de 28 de junio de 2002 (S/2002/713);

4. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

## ERITREA Y ETIOPÍA

---

### RESOLUCIÓN 1398 (15 de marzo de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 1298 (2000), de 17 de mayo de 2000, 1308 (2000), de 17 de julio de 2000, 1312 (2000), de 31 de julio de 2000, 1320 (2000), de 15 de septiembre de 2000, 1344 (2001), de 15 de marzo de 2001 y 1369 (2001), de 14 de septiembre de 2001, las declaraciones de su Presidente de 9 de febrero de 2001 (S/PRST/2001/4), 15 de mayo de 2001 (S/PRST/2001/14) y 15 de enero de 2002 (S/PRST/2002/1), y todas sus anteriores resoluciones y declaraciones relativas a la situación entre Etiopía y Eritrea,

*Recordando* también el informe de fecha 27 de febrero de 2002 de la Misión del Consejo de Seguridad a Etiopía y Eritrea, emprendida en el período comprendido entre el 21 y el 25 de febrero de 2002 (S/2002/205),

*Reafirmando* la firme determinación de todos los Estados Miembros de respetar la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Etiopía y Eritrea,

*Reafirmando* asimismo la necesidad de que ambas partes cumplan las obligaciones que les imponen el derecho internacional, el derecho interna-



cional humanitario, el derecho relativo a los derechos humanos y el derecho de los refugiados, y de que velen por la seguridad de todo el personal de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y otras organizaciones humanitarias,

*Reafirmando* su enérgico apoyo al Acuerdo General de Paz entre el Gobierno del Estado de Eritrea y el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía (S/2000/1183), firmado en Argel el 12 de diciembre de 2000, y al anterior Acuerdo de Cesación de Hostilidades (S/2000/601), firmado en Argel el 18 de junio de 2000 (S/2000/601) (en lo sucesivo denominados colectivamente “Acuerdos de Argel”),

*Reafirmando* también su enérgico apoyo a la ayuda que en la aplicación de los Acuerdos de Argel prestan constantemente el Secretario General y su Representante Especial, incluso mediante sus buenos oficios,

*Reiterando* su firme apoyo a las actividades realizadas por la Misión de las Naciones Unidas en Etiopía y Eritrea (MINUEE) en cumplimiento de su mandato y para facilitar una solución pacífica de la controversia,

*Reiterando* también su firme apoyo a la Misión de Enlace de la Organización de la Unidad Africana (OUA) en Etiopía y Eritrea (OLMEE) e *invitando* al Secretario General de la OUA a seguir prestando pleno apoyo al proceso de paz,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 8 de marzo de 2002 (S/2002/245),

1. *Decide* prorrogar hasta el 15 de septiembre de 2002 el mandato de la MINUEE con los efectivos (soldados y observadores) autorizados en su resolución 1320 (2000);

2. *Observa* con satisfacción e interés que está a punto de llegarse a una solución jurídica definitiva de los problemas relativos a la frontera de conformidad con los Acuerdos de Argel, y celebra a este respecto las declaraciones formuladas recientemente por las partes en que reafirmaron que la decisión que ha de tomar la Comisión de Fronteras acerca de la delimitación de la frontera (en adelante “la decisión”) será definitiva y vinculante;

3. *Encomia* a las partes por los progresos que han hecho en la aplicación de los Acuerdos de Argel, como el de seguir acatando la zona temporal de seguridad, y las medidas adoptadas en cooperación con el Cartógrafo de las Naciones Unidas para preparar la aplicación de la decisión de la Comisión de Fronteras cuando sea anunciada;





## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

4. *Exhorta* a las partes a que cooperen plena y rápidamente con la MINUEE en el cumplimiento de su mandato, a que acaten escrupulosamente tanto la letra como el espíritu de sus acuerdos y a que colaboren estrechamente con el Representante Especial del Secretario General en la aplicación de la decisión de la Comisión de Fronteras y colaboren prontamente con la MINUEE en relación con los planes de remoción de minas necesarios para demarcar la frontera;

5. *Destaca* la importancia de que se aplique rápidamente la decisión que ha de adoptar la Comisión de Fronteras y de mantener la estabilidad en todas las zonas a que se refiera, y alienta a las partes a examinar nuevos medios prácticos para celebrar consultas sobre la aplicación de la decisión, tal vez reforzando debidamente la Comisión Militar de Coordinación o por otro mecanismo con el apoyo de los garantes, facilitadores y testigos de los Acuerdos de Argel;

6. *Destaca* además que, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cesación de Hostilidades, las disposiciones de seguridad han de permanecer en vigor y que, en consecuencia, las disposiciones para la separación de fuerzas, lograda al establecer la zona de seguridad temporal, seguirán revisitando una importancia fundamental;

7. *Destaca* que la transferencia de territorio y autoridad civil, así como los movimientos de población y movimientos de tropas, conforme a la decisión de la Comisión de Fronteras, deberían llevarse a cabo de manera ordenada mediante el diálogo y modalidades facilitadas por las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 4.16 del Acuerdo General de Paz, y sin medidas unilaterales;

8. *Destaca* además que, hasta que concluya la demarcación de la frontera, la MINUEE seguirá cumpliendo su mandato;

9. *Destaca* que está resuelto a apoyar a las partes en la aplicación de la decisión de la Comisión de Fronteras e invita al Secretario General a presentarle lo antes posible recomendaciones sobre las formas en que la MINUEE puede desempeñar una función apropiada en el proceso de demarcación de la frontera, incluso en la remoción de minas para la demarcación, teniendo en cuenta la decisión de la Comisión de Fronteras, las contribuciones de las partes, la capacidad de la MINUEE y los recursos disponibles en el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la delimitación y demarcación de la frontera entre Etiopía y Eritrea;

10. *Exhorta* una vez más a Eritrea, a que, sin perjuicio del procedimiento de notificación previa, dé a la MINUEE plena libertad de circulación para



vigilar a las fuerzas redespiegadas, revele el número, la dotación y la distribución de su milicia y policía dentro de la zona de seguridad temporal y concierte el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas con el Secretario General;

11. *Insta* a Etiopía a que, tal como prometió, dé aclaraciones sobre la información ya proporcionada al Centro de las Naciones Unidas para la coordinación de actividades relativas a las minas;

12. *Observa* con preocupación que no se ha avanzado respecto del establecimiento de una ruta directa de vuelo a gran altura para la MINUEE entre Asmara y Addis Abeba y *exhorta* una vez más a las partes a colaborar con el Representante Especial del Secretario General con ánimo conciliatorio para resolver la cuestión en beneficio de todos;

13. *Exhorta* a las partes a liberar y a devolver sin más demora a todos los prisioneros de guerra y civiles reclusos restantes bajo los auspicios del CICR, conforme a los Convenios de Ginebra y los Acuerdos de Argel;

14. *Exhorta* asimismo a las partes a adoptar otras medidas que fomenten la confianza y promuevan la reconciliación entre los dos pueblos para beneficio mutuo, como tratar humanamente a los nacionales del otro país conforme a los Acuerdos de Argel, facilitar la reintegración sostenible de los refugiados, los desplazados internos y los soldados desmovilizados, promover los contactos transfronterizos en el plano local para resolver controversias y reconstruir las relaciones comunitarias y facilitar nuevos diálogos a todos los niveles de la sociedad civil en los dos países, como el que entablaron recientemente los dirigentes religiosos;

15. *Insta* a las partes a adoptar disposiciones que permitan a la MINUEE difundir información a los correspondientes grupos de población en la zona de la misión acerca de la delimitación y demarcación de la frontera entre los dos países y la función de las Naciones Unidas a ese respecto;

16. *Alienta* asimismo a las partes a dedicarse a la reconstrucción y el desarrollo de su economía y a mejorar sus relaciones mutuas en beneficio de todos y con miras a promover la paz y la seguridad regionales;

17. *Alienta* a los garantes, facilitadores y testigos de los Acuerdos de Argel a seguir prestando apoyo al proceso de paz e invita a todos los Estados y organizaciones internacionales a apoyar el proceso y a que, actuando con el mayor grado de responsabilidad, desalienten el envío de armas a la región y contribuyan al Fondo Fiduciario para apoyar el proceso de paz en Etiopía y Eritrea, al Fondo Fiduciario para la delimitación y demarcación de la frontera entre Etiopía y Eritrea y al proceso de llamamientos unificados de las Naciones Unidas de 2002;



18. *Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.*

## GEORGIA

---

### RESOLUCIÓN 1393 (31 de enero de 2002)

*El Consejo de Seguridad.*

*Recordando* todas sus resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 1364 (2001), de 31 de julio de 2001,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 18 de enero de 2002 (S/2002/88),

*Recordando* las conclusiones de las cumbres de Lisboa (S/1997/57, anexo) y Estambul de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) relativas a la situación imperante en Abjasia (Georgia),

*Recordando* los principios aplicables que figuran en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada el 9 de diciembre de 1994,

*Recordando* su condena del derribo de un helicóptero de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG), ocurrido el 8 de octubre de 2001, en que perdieron la vida las nueve personas que viajaban a bordo, y *deplorando* que se desconozca aún la identidad de los que perpetraron el ataque,

*Destacando* que es inaceptable la continua falta de progresos respecto de cuestiones fundamentales para alcanzar un arreglo general del conflicto en Abjasia (Georgia),

*Acogiendo* con beneplácito las importantes contribuciones que han realizado la UNOMIG y las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes (fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI) a la estabilización de la situación en la zona en conflicto, y *destacando* la importancia que asigna a que cooperen estrechamente en la ejecución de sus mandatos respectivos,

1. *Acoge favorablemente* el informe del Secretario General de 18 enero de 2002;



2. *Encomia y apoya* firmemente los esfuerzos sostenidos del Secretario General y su Representante Especial, con la asistencia de la Federación de Rusia en su calidad de mediadora, y también del Grupo de Amigos del Secretario General y de la OSCE, para facilitar la estabilización de la situación y lograr un arreglo político general que comprenda un acuerdo sobre el estatuto político de Abjasia dentro del Estado de Georgia;

3. *Acoge favorablemente y apoya* la conclusión del documento titulado “Principios básicos de la distribución de competencias entre Tbilisi y Sujumi” y su carta de envío, con la contribución y el pleno apoyo de todos los miembros del Grupo de Amigos, y *apoya* las gestiones del Representante Especial sobre la base de estos documentos, que son elementos positivos para poner en marcha el proceso de paz entre las partes;

4. *Recuerda* que esos documentos tienen por objeto facilitar unas negociaciones fructíferas entre las partes, bajo la dirección de las Naciones Unidas, sobre el estatuto de Abjasia dentro del Estado de Georgia, y no constituyen una tentativa de imponer o dictar una solución concreta a las partes;

5. *Recuerda* además que el proceso de negociación conducente a un acuerdo político duradero aceptable para ambas partes requerirá concesiones por ambos lados;

6. *Insta* firmemente a las partes, en particular a Abjasia, a que acusen recibo del documento y su carta de envío en un futuro próximo, que lo examinen con detenimiento y apertura de miras, y que entablen posteriormente negociaciones constructivas sobre sus fundamentos sin demora, y *pide* a otros que tengan influencia sobre las partes que promuevan este resultado;

7. *Pide* a las partes que hagan todo lo posible por superar su actual desconfianza mutua;

8. *Condena* las violaciones de lo dispuesto en el Acuerdo de Cesación del Fuego y Separación de Fuerzas firmado en Moscú el 14 de mayo de 1994 (S/1994/583, anexo I), y *exige* que se ponga fin de inmediato a esas violaciones;

9. *Acoge favorablemente y apoya* firmemente, en este sentido, el protocolo firmado por ambas partes el 17 de enero de 2002 relativo a la situación imperante en el Valle de Kodori, pide que sea aplicado rápidamente en su integridad, en particular por la parte georgiana, *insta* especialmente a la parte abjasia a que cumpla su compromiso de no aprovecharse de la retirada militar georgiana, reconoce la legítima preocupación por la seguridad de la población civil de la zona, *pide* a los dirigentes políticos de Tbilisi y Sujumi



que respeten los acuerdos de seguridad, y les *pide* además públicamente que se desvinculen de la retórica partidista y las muestras de apoyo a las opciones militares y a las actividades de los grupos armados ilegales;

10. *Insta* a las partes a que velen por la necesaria revitalización del proceso de paz en todos sus aspectos principales, que reanuden su labor en el Consejo de Coordinación y sus mecanismos pertinentes, que tomen como referencia los resultados de las medidas de consolidación de la paz firmados en la reunión de Yalta en marzo de 2001 (S/2001/242), y que pongan en práctica las propuestas acordadas en esos documentos con decisión y espíritu de colaboración;

11. *Expresa* su profunda consternación por la falta de progresos en la cuestión de los refugiados y los desplazados internos, reafirma que son inaceptables los cambios demográficos resultantes del conflicto y reafirma también el derecho inalienable de todos los refugiados y desplazados internos afectados por el conflicto a regresar a sus hogares en condiciones seguras y dignas, de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones del Acuerdo cuatripartito de 4 de abril de 1994 (S/1994/397, anexo II), recuerda que la parte abjasia tiene la responsabilidad particular de proteger a los repatriados y facilitar el regreso del resto de la población desplazada, y *acoge* con beneplácito las medidas adoptadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina del Coordinador de Asuntos Humanitarios para mejorar la situación de los refugiados y los desplazados internos, a fin de que puedan desarrollar su capacidad y aumentar su autosuficiencia, respetando plenamente su derecho inalienable a regresar a sus hogares en condiciones seguras y dignas;

12. *Insta* a las partes a que pongan en práctica las recomendaciones de la misión conjunta de evaluación que viajó al distrito de Galí, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, *pide* en particular a la parte abjasia que introduzca mejoras en el cumplimiento de la ley con la participación de la población local y que ponga remedio a la falta de enseñanza en la lengua materna de la población de etnia georgiana;

13. *Acoge* con beneplácito los programas de rehabilitación iniciados con la cooperación de las partes en favor de los desplazados y los repatriados en ambos lados de la línea de cesación del fuego;

14. *Pide* a las partes que tomen todas las medidas necesarias para identificar a los responsables del derribo de un helicóptero de la UNOMIG el 8 de octubre de 2001 y hacerlos comparecer ante la justicia, *expresa* también



## DOCUMENTACIÓN

su preocupación por la perturbadora tendencia de las partes a restringir la libertad de circulación de la UNOMIG y obstaculizar así la capacidad de la Misión para desempeñar su cometido y patrullar con eficacia, y *subraya* la responsabilidad primordial de ambas partes de garantizar la seguridad adecuada y la libertad de circulación de la UNOMIG, la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI y demás personal internacional;

15. *Recuerda* en particular a la parte georgiana que debe cumplir su compromiso de poner fin a las actividades de grupos armados ilegales que cruzan a Abjasia (Georgia) desde el lado de la línea de cesación del fuego controlado por Georgia;

16. *Se felicita* de que la UNOMIG mantenga en examen permanente sus disposiciones de seguridad para garantizar a su personal el nivel de seguridad más alto posible;

17. *Decide* prorrogar el mandato de la UNOMIG por un nuevo período que concluirá el 31 de julio de 2002 y examinar el mandato de la UNOMIG a menos que la decisión de prorrogar la presencia de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI se adopte antes del 15 de febrero de 2002 y, en ese sentido, *observa* que el 31 de enero de 2002 las autoridades de Georgia convinieron en la prórroga del mandato de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI hasta el fin de junio de 2002;

18. *Pide* al Secretario General que lo siga manteniendo informado y le presente un informe sobre la situación imperante en Abjasia (Georgia) tres meses después de la fecha en que se apruebe la presente resolución;

19. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1427 (29 de julio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones sobre la cuestión, en particular la resolución 1393 (2002), de 31 de enero de 2002,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 10 de julio de 2002 (S/2002/742),

*Recordando* las conclusiones de las cumbres de Lisboa (S/1997/57, anexo) y Estambul de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) relativas a la situación imperante en Abjasia (Georgia),



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

*Recordando* los principios aplicables que figuran en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada el 9 de diciembre de 1994,

*Recordando* su condena del derribo de un helicóptero de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG), ocurrido el 8 de octubre de 2001, en que perdieron la vida las nueve personas que viajaban a bordo, y deplorando que se desconozca aún la identidad de los que perpetraron el ataque,

*Destacando* que es inaceptable que se siga sin avanzar en cuestiones fundamentales para alcanzar un arreglo general del conflicto en Abjasia (Georgia),

*Acogiendo* con beneplácito las importantes contribuciones que han realizado la UNOMIG y las Fuerzas Colectivas de Mantenimiento de la Paz de la Comunidad de Estados Independientes (fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI) a la estabilización de la situación en la zona en conflicto, y destacando la importancia que asigna a que cooperen estrechamente en la ejecución de sus mandatos respectivos,

*Acogiendo* asimismo con beneplácito el acuerdo alcanzado sobre la prórroga del mandato de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI por un nuevo período que concluirá el 31 de diciembre de 2002,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General de 10 de julio de 2002 (S/2002/742);

2. *Encomia y apoya firmemente* las continuas gestiones realizadas por el Secretario General y su Representante Especial, con la asistencia de la Federación de Rusia en su calidad de mediadora, así como por el Grupo de Amigos del Secretario General y de la OSCE, para promover la estabilización de la situación y lograr un arreglo político general que comprenda un acuerdo sobre el estatuto político de Abjasia dentro del Estado de Georgia;

3. *Recuerda*, en particular, que apoya el documento titulado "Principios básicos de la distribución de competencias entre Tbilisi y Sujumi" y su carta de envío, preparados y respaldados plenamente por todos los miembros del Grupo de Amigos;

4. *Deplora* que no se avance en la iniciación de negociaciones sobre el estatuto político y recuerda, una vez más, que esos documentos tienen por objeto facilitar unas negociaciones serias entre las partes, bajo la dirección de las Naciones Unidas, sobre el estatuto de Abjasia dentro del Estado de



## DOCUMENTACIÓN

Georgia y no constituyen una tentativa de imponer o dictar una solución concreta a las partes;

5. *Subraya* asimismo que el proceso de negociación conducente a un acuerdo político duradero aceptable para ambas partes requerirá concesiones por ambos lados;

6. *Deplora* profundamente, en particular, la negativa reiterada de los abjasios a entablar deliberaciones sobre el fondo del documento, insta encarecidamente una vez más a los abjasios a acusar recibo del documento y su carta de envío, insta a ambas partes a que, seguidamente, los examinen con detenimiento y apertura de miras y entablen posteriormente negociaciones constructivas sobre su fondo sin demora, e insta a otros que tengan influencia sobre las partes a promover este resultado;

7. *Pide* a las partes que hagan todo lo posible por superar su actual desconfianza mutua;

8. *Condena* las violaciones de lo dispuesto en el Acuerdo de Cesación del Fuego y Separación de Fuerzas firmado en Moscú el 14 de mayo de 1994 (S/1994/583, anexo 1) y *exige* que se ponga fin de inmediato a ellas;

9. *Observa* con satisfacción que hay menos tensión en el Valle de Kodori y la intención reafirmada por las partes de resolver la situación pacíficamente, recuerda que apoya firmemente el protocolo firmado por ambas partes el 2 de abril de 2002 acerca de la situación imperante en el Valle de Kodori, pide a ambas partes, en particular a los georgianos, que sigan aplicando el protocolo en su integridad y *reconoce* la legítima preocupación por la seguridad de la población civil de la zona, pide a los dirigentes políticos de Tbilisi y Sujumi que respeten los acuerdos de seguridad y pide a ambas partes que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo mutuamente aceptable para la seguridad de la población en el Valle de Kodori y en sus cercanías;

10. *Pide* a los georgianos que sigan aumentando la seguridad de las patrullas conjuntas de la UNOMIG y de la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI para que puedan supervisar la situación de forma independiente y periódica;

11. *Insta* encarecidamente a las partes a que procedan a la necesaria revitalización del proceso de paz en todos sus aspectos principales, que reanuden su labor en el Consejo de Coordinación y sus mecanismos pertinentes, que partan de la base de los resultados de la reunión de Yalta de marzo de 2001 sobre medidas de consolidación de la paz (S/2001/242) y que pongan en





práctica las propuestas acordadas en esos documentos con decisión y espíritu de colaboración;

12. *Destaca* la necesidad urgente de avanzar en la cuestión de los refugiados y los desplazados internos, pide a ambas partes que demuestren verdadero empeño en prestar especial atención a su regreso y que emprendan esa labor en estrecha coordinación con la UNOMIG, reafirma que son inaceptables los cambios demográficos resultantes del conflicto, reafirma también el derecho inalienable de todos los refugiados y desplazados internos afectados por el conflicto a regresar a sus hogares en condiciones seguras y dignas, de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones del Acuerdo cuatripartito de 4 de abril de 1994 (S/1994/397, anexo II) y la Declaración de Yalta, recuerda que los abjasios tienen la responsabilidad particular de proteger a los repatriados y facilitar el regreso del resto de la población desplazada, y *pide* al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina del Coordinador de Asuntos Humanitarios, entre otros, que adopten nuevas medidas encaminadas a crear condiciones propicias para el regreso de los refugiados y los desplazados internos, incluso mediante proyectos de efecto rápido, para que puedan desarrollar su capacidad y aumentar su autosuficiencia, respetando plenamente su derecho inalienable a regresar a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad;

13. *Insta* una vez más a las partes a que pongan en práctica las recomendaciones de la misión conjunta de evaluación que visitó el distrito de Gali bajo los auspicios de las Naciones Unidas, acoge con beneplácito el acuerdo de las partes a ese respecto de estudiar la posibilidad de ampliar el apoyo a los organismos encargados de hacer cumplir la ley en el plano local, y *pide* en particular a los abjasios que mejoren el cumplimiento de la ley en relación con la población local y que pongan remedio a la falta de enseñanza en la lengua materna de la población de etnia georgiana;

14. *Pide* a ambas partes que se desvinculen públicamente de la retórica partidista y las demostraciones de apoyo a las opciones militares y a las actividades de los grupos armados ilegales y recuerda a los georgianos en particular que han de cumplir su compromiso de poner fin a las actividades de los grupos armados ilegales;

15. *Pide* una vez más a las partes que tomen todas las medidas necesarias para identificar a los responsables del derribo de un helicóptero de la UNOMIG el 8 de octubre de 2001 y hacerlos comparecer ante la justicia y subraya la responsabilidad primordial de ambas partes de garantizar la segu-



ridad adecuada y la libertad de circulación de la UNOMIG, la fuerza de mantenimiento de la paz de la CEI y demás personal internacional;

16. *Se felicita* de que la UNOMIG mantenga en examen permanente sus disposiciones de seguridad para garantizar a su personal el nivel de seguridad más alto posible;

17. *Decide* prorrogar el mandato de la UNOMIG por un nuevo período que concluirá el 31 de enero de 2003;

18. *Pide* al Secretario General que lo siga manteniendo informado y le presente un informe sobre la situación imperante en Abjasia (Georgia) tres meses después de la fecha en que se apruebe esta resolución;

19. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## IRAQ

---

### RESOLUCIÓN 1382 (29 de noviembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones anteriores pertinentes, incluidas las resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1284 (1999), de 17 de diciembre de 1999, 1352 (2001), de 1º de junio de 2001, y 1360 (2001), de 3 de julio de 2001, en cuanto se relacionan con el mejoramiento del programa humanitario para el Iraq,

*Convencido* de la necesidad de que se sigan atendiendo, a título provisional, las necesidades civiles del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones pertinentes, en particular las resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y 1284 (1999), permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

*Decidido* a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

*Reafirmando* la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,



1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), salvo las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12 y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1284 (1999), y las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 5 a 13 de la resolución 1360 (2001), sigan en vigor durante un nuevo período de 180 días contados a partir del 1º de diciembre de 2001, a las 0.01 horas, hora de invierno de Nueva York;

2. *Toma conocimiento* de la lista de artículos sujetos a examen (que figura en el Anexo 1 de la presente resolución) y de los procedimientos propuestos para su aplicación (que figuran en el Anexo 2 de la presente resolución) y decide aprobar la Lista y los procedimientos, a reserva de cualquier ajuste que se les haga, con acuerdo del Consejo, a la luz de nuevas consultas, para que se comiencen a aplicar el 30 de mayo de 2002;

3. *Reafirma* la obligación de todos los Estados, de conformidad con la resolución 661 (1990) y resoluciones pertinentes subsiguientes, de impedir la venta o suministro al Iraq de todo artículo o producto, incluidas armas o cualquier otro equipo militar, y de impedir que se pongan a disposición del Iraq cualesquiera fondos u otros recursos financieros o económicos, salvo los autorizados en las resoluciones existentes;

4. *Subraya* la obligación del Iraq de cooperar con la aplicación de la presente resolución y otras resoluciones aplicables, incluso respetando la seguridad e integridad física de todas las personas directamente involucradas en su aplicación;

5. *Insta* a todos los Estados a que sigan cooperando en la presentación puntual de solicitudes técnicamente completas y en la expedición rápida de licencias de exportación y a que adopten todas las demás medidas apropiadas de su competencia a fin de garantizar que los suministros de ayuda humanitaria, que se necesitan tan urgentemente, lleguen a la población del Iraq cuanto antes;

6. *Reafirma* su determinación de lograr una solución amplia basada en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluida cualquier aclaración necesaria para la aplicación de la resolución 1284 (1999);

7. *Decide* que, para los fines de la presente resolución, las referencias hechas en la resolución 1360 (2001) al período de 150 días establecido por esa resolución se interpretarán como referidas al plazo de 180 días establecido de conformidad con el párrafo 1 *supra*;

8. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



ANEXO 1

29 de junio de 2001

PROPUESTA LISTA DE ARTÍCULOS SUJETOS A EXAMEN

(Nota: Las armas y las municiones están prohibidas en virtud del párrafo 24 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, no se incluyen en la lista de examen.)

A. Los artículos sujetos a las disposiciones de la resolución 1051 (1996) del Consejo de Seguridad.

B. La lista contenida en el documento S/2001/1120, anexo (siempre que los artículos, comprendidos en estas listas no estén incluidos en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) del Consejo). La lista incluye las siguientes categorías generales, y notas aclaratorias y declaraciones de entendimiento:

1) materiales avanzados; 2) procesamiento de materiales; 3) electrónica; 4) computadoras; 5) seguridad de las telecomunicaciones y la información; 6) sensores y láseres; 7) navegación y electrónica aeronáutica (aviónica); 8) marina; y 9) propulsión.

C. Los siguientes artículos concretos, según se detallan en el anexo:

MANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y SIMULACIÓN

1. Equipo avanzado específico de telecomunicaciones.
2. Equipo de seguridad de la información.

SENSORES, GUERRA ELECTRÓNICA Y VISIÓN NOCTURNA

3. Instrumentos electrónicos especializados y equipo de ensayo.
4. Tubos intensificadores de imagen para equipo de visión nocturna, y componentes.

AERONAVES Y PARTIDAS CONEXAS

5. Equipo de radar especializado.
6. Aeronaves certificadas no civiles; todos los motores aeronáuticos; de turbina de gas; vehículos aéreos no tripulados; y partes y componentes.
7. Sistemas de detección de explosivos distintos de los rayos x.



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

### ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA MARINA DE GUERRA

8. Motores de propulsión independientes del aire y células de combustible especialmente diseñadas para vehículos submarinos, y componentes diseñados especialmente para esos vehículos.
9. Equipo acústico marino.

### EXPLOSIVOS

10. Cargas y dispositivos especialmente diseñados para proyectos civiles, que contengan pequeñas cantidades de materiales energéticos.

### ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LOS MISILES

11. Equipo especializado para pruebas de vibración.

### FABRICACIÓN DE ARMAS CONVENCIONALES

12. Equipo especializado para la fabricación de semiconductores.

### TRANSPORTE MILITAR PESADO

13. Remolques de plataforma baja con capacidad de carga superior a 30 toneladas métricas y 3 metros o más de ancho.

### EQUIPO DE ARMAS BIOLÓGICAS

14. Ciertas piezas de equipo biológico.

29 de junio de 2001

## Anexo de la propuesta lista de artículos sujetos a examen

### Parámetros técnicos para los distintos artículos

#### **1. Equipo avanzado específico de telecomunicaciones**

a) Cualquier tipo de equipo de telecomunicaciones, diseñado especialmente para operar fuera de la gama de temperaturas de 218 K (-55° C) a 397 K (124° C).

b) Series de antenas en fase que contengan elementos activos y componentes distribuidos, diseñadas para permitir el control electrónico de la



conformación y orientación de los haces, salvo para sistemas de aterrizaje con instrumentos que se ajusten a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) (sistemas de aterrizaje por microondas (MLS)).

c) Equipo de comunicaciones de radioenlace diseñado para su utilización a frecuencias de 7,9 a 10,55 GHz o superiores a 40 GHz, y conjuntos y componentes para este equipo.

d) Cables de fibra óptica de más de 5 metros de longitud y fibras preconformadas o estiradas de vidrio u otros materiales optimizados para la fabricación y el uso como medios ópticos de transmisión de telecomunicaciones. Terminales ópticas y amplificadores ópticos.

e) Programas informáticos especialmente diseñados para el desarrollo o la producción de componentes o equipo de las partidas a. a d. *supra*.

f) Tecnología para el desarrollo, el diseño o la producción de los componentes, como los programas informáticos o el equipo indicado en las partidas a. a d. *supra*.

## 2. **Equipo de seguridad de la información:**

Equipo de seguridad de la información que tenga cualquiera de las características siguientes:

a) Un algoritmo de codificación simétrica;

b) Un algoritmo de codificación asimétrica;

c) Un algoritmo de codificación discontinua;

d) Codificación o aleatorización analógica;

e) Sistemas informáticos TCSEC B1, B2, B3, o A1 o equivalente de seguridad a nivel múltiple (MLS);

f) Programas informáticos especialmente diseñados para el desarrollo o la producción de los artículos a. a e. *supra*;

g) Tecnología para el desarrollo, el diseño o la producción de los artículos a. a e. *supra*.



Nota 1

Esta partida no requiere examen de los artículos que cumplan todos los requisitos siguientes:

a) Los artículos están generalmente a disposición del público; se venden, sin restricciones, de inventarios en locales de venta al por menor mediante:

- a.1. Transacciones al contado;
- a.2. Transacciones por correo;
- a.3. Transacciones electrónicas;
- a.4. Transacciones telefónicas;

b) La funcionalidad criptográfica no puede ser modificada fácilmente por el usuario;

c) Están diseñados para que el usuario los pueda instalar sin más apoyo de fondo del proveedor; y

d) De ser necesario, los detalles de los artículos son fácilmente accesibles y serán suministrados, previa solicitud, a la autoridad apropiada del país exportador a fin de determinar el cumplimiento de las condiciones descritas en los párrafos a. a c. *supra*.

Nota 2

Esta partida no requiere examen de

a) Tarjetas inteligentes personalizadas cuya capacidad de codificación esté limitada a su uso en equipos o sistemas excluidos del control en virtud de las partidas *b. a f.* de la presente nota. Si una tarjeta inteligente personalizada tiene funciones múltiples, el régimen de control de cada función se evalúa separadamente;

b) Equipo receptor para radiodifusión, televisión de pago o emisiones similares para audiencias restringidas, de uso general, sin codificación digital salvo el utilizado exclusivamente para remitir a los radiodifusores la información relativa a la facturación o la programación;

c) Equipo cuya capacidad criptográfica no es accesible al usuario y que está diseñado específicamente para permitir lo siguiente:

- c.1. Ejecución de programas informáticos protegidos contra la copia;
- c.2. Acceso a cualquiera de lo siguiente:



## DOCUMENTACIÓN

- c.2.a. Contenidos almacenados en medios de sólo lectura protegidos contra la copia; o
  - c.2.b. Información almacenada en forma codificada en medios electrónicos (por ejemplo, en relación con los derechos de propiedad intelectual), cuando esos medios se ofrecen en venta al público en presentaciones idénticas; o
  - c.2.c. Una sola vez de datos audiovisuales con derechos de autor protegidos;
- d) Equipo de codificación especialmente diseñado y limitado para usos bancarios o transacciones monetarias;
- Nota técnica: Las "transacciones monetarias" incluye el cobro o la fijación de tarifas o las funciones crediticias.
- e) Radiotéfonos portátiles o móviles para uso civil (por ejemplo, con sistemas de radiocomunicación celular civil comerciales) que no tienen capacidad de codificación de extremo a extremo;
- f) Equipo telefónico inalámbrico sin capacidad de cifrado de extremo a extremo, cuyo alcance efectivo máximo de funcionamiento sin repetición y sin hilos (es decir, un salto único y sin relevo entre la terminal y la base de origen) es inferior a 400 metros según las especificaciones del fabricante.

### 3. Equipo especializado para la preparación y el ensayo de material electrónico

- a) Analizador de señales de 4 a 31 GHz.
- b) Receptores de microondas para ensayos de 4 a 40 GHz.
- c) Analizadores de red de 4 a 40 GHz.
- d) Generadores de señales de 4 a 31 GHz.
- e) Tubos de ondas progresivas, ondas intermitentes o continuas, con las siguientes características:
  - e.1. Tubos de cavidad acoplada, o sus derivados;
  - e.2. Tubos helicoidales, o sus derivados, con alguna de las características siguientes:
    - e.2.a.1. Ancho de banda instantáneo de media octava o superior; y
    - e.2.a.2. El producto de la potencia de salida media calculada (expresada en kW) y la frecuencia máxima de funcionamiento (expresada en GHz) superior a 0.2;
  - e.2.b.1. Ancho de banda instantáneo inferior a media octava; y





## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

- e.2.b.2. El producto de la potencia de salida media calculada (expresada en kW) y la frecuencia máxima de funcionamiento (expresada en GHz) superior a 0,4;
- f) Equipo diseñado especialmente para la fabricación de tubos electrónicos, elementos ópticos y componentes especialmente diseñados para ellos.
- g) Tiratrones de hidrógeno o isótopos de hidrógeno de construcción de óxido metálico sinterizado y una tasa de corriente máxima de 500 A o superior.
- h) Instrumentos digitales de registros de datos que tengan alguna de las siguientes características:
- h.1. Una tasa de transferencia de interfaz digital máxima superior a 175 Mbit/s; o
- h.2. Sean aptos para su uso en el espacio.
- i) Equipo, analizadores, programas informáticos, componentes de módulos de instrumentación nuclear (NIM) y computadoras principales para detección y simulación de radiaciones y radioisótopos.
- j) Programas informáticos diseñados especialmente para la elaboración o producción de los componentes o el equipo que figuran en los apartados a. a i. *supra*.
- k) Tecnología para la elaboración, el diseño o la producción de los componentes o el equipo que figuran en los apartados a. a i. *supra*.

*Nota:* No es obligatorio examinar los artículos incluidos en los apartados a. a e. cuando figuren en contratos relativos a proyectos civiles de telecomunicaciones, incluidos los de mantenimiento, funcionamiento y reparación del sistema instalado, y respecto de los cuales el gobierno proveedor certifique que son para uso civil.

#### **4. Tubos y componentes de intensificación de imágenes para sistemas de visión nocturna**

- a) Sistemas de visión nocturna (es decir, cámaras o equipo de formación de imágenes de visión directa) que empleen un tubo de intensificación de imagen que utilice una placa de microcanal y un fotocátodo S-20, S-25 o de GaAs o GaInAs.
- b) Tubos de intensificación de imágenes que utilicen una placa de microcanal y un fotocátodo S-20, S-25 o de GaAs o GaInAs con una sensibilidad de 240 microamperios por lumen o inferior.



- c) Placas de microcanal de 15 micrómetros como mínimo.
- d) Programas informáticos especialmente diseñados para el desarrollo o la producción de los componentes o el equipo que figura en los apartados *a.* a *c. supra.*
- e) Tecnología para el desarrollo, el diseño o la producción de los componentes o el equipo que figura en los apartados *a.* a *c. supra.*

## 5. Equipo especializado de radar

a) Todo el equipo aerotransportado de radar y los componentes específicamente diseñados para él, excluidos los radares especialmente diseñados para uso meteorológico o para equipo de control del tráfico aéreo civil de Modo 3, Modo C y Modo S diseñado especialmente para operar únicamente en la banda de 960-1215 MHz.

Nota: En este apartado no se exige en principio el examen del equipo aerotransportado de radar instalado como equipo original en aeronaves certificadas para uso civil que operen en el Iraq.

b) Todos los sistemas de radar primario colocado en tierra que sean aptos para la detección y el seguimiento de aeronaves.

c) Programas informáticos diseñados especialmente para proyectar o producir los componentes o el equipo mencionados en los apartados *a.* y *b. supra.*

d) Tecnología para proyectar, diseñar o producir los componentes o el equipo mencionados en los apartados *a.* y *b. supra.*

## 6. Aeronaves certificadas para uso no civil; todas las aeronaves de turbina de gases; aeronaves sin piloto; y piezas y componentes

a) Aeronaves certificadas para uso no civil y piezas y componentes especialmente diseñados para ellas. Esto no incluye las piezas y los componentes diseñados exclusivamente para acomodar el transporte de pasajeros, como los asientos, los servicios de comidas, el acondicionamiento ambiental, los sistemas de iluminación y los instrumentos para la seguridad de los pasajeros.

Nota: Las aeronaves certificadas para uso civil son aquellas respecto de las cuales las autoridades de aviación civil o el gobierno del país fabricante del equipo original han certificado que son para uso civil general.



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

b) Todos los aviones de turbina de gases excepto los diseñados para instalaciones fijas de generación de energía, y las piezas y componentes especialmente diseñados para ellos.

c) Aeronaves sin piloto y las piezas y componentes diseñados para ellas que cumplan alguna de las siguientes características:

- c.1. Puedan funcionar de modo autónomo;
- c.2. Puedan funcionar más allá de la línea de visión;
- c.3. Incorporen un receptor para la navegación con ayuda de satélites artificiales (por ejemplo, sistema global de posición);
- c.4. Peso total en el despegue superior a 25 kg (55 libras).

d. Piezas y componentes para aviones certificados para uso civil (excluidos los motores).

Nota 1: Esto no incluye las piezas y los componentes destinados al mantenimiento normal de aeronaves certificadas para uso civil que no sean propiedad del Iraq ni estén alquiladas por él y respecto de los cuales el fabricante del equipo original certificara o especificara que estaban originalmente destinados a esa aeronave.

Nota 2: No se exige el examen de las piezas y los componentes destinados al mantenimiento normal de las aeronaves que sean propiedad del Iraq o estén alquiladas por él, si el mantenimiento se lleva a cabo en un país que no sea el Iraq.

Nota 3: Las piezas y los componentes de las aeronaves que sean propiedad del Iraq o estén alquiladas por él están sujetos a revisión, excepto los recambios de piezas y componentes respecto de los cuales el fabricante del equipo original certificara o especificara que estaban originalmente destinados a ser utilizados en esa aeronave.

Nota 4: Las piezas o componentes diseñados especialmente para mejorar el rendimiento de la aeronave estarán sujetos a revisión.

e) La tecnología, incluidos los programas informáticos, para el diseño, el desarrollo o la producción del equipo y las piezas o los componentes para los artículos mencionados en los apartados *a. a d. supra*.

### 9. Equipo acústico naval

a) Los siguientes equipos y sistemas acústicos navales, y componentes especialmente diseñados para ellos:



## DOCUMENTACIÓN

- a.1. Los siguientes equipos y sistemas activos (transmisores, o transmisores y receptores) y componentes especialmente diseñados que consistan en:
  - a.1.a. Sistemas batimétricos de barrido ancho concebidos para la cartografía topográfica de los fondos marinos, diseñados para medir profundidades inferiores a 600 m bajo la superficie del agua;
  - a.2. Sistemas y equipos pasivos (receptores, relacionados o no a los equipos activos independientes en las aplicaciones normales) y componentes especialmente diseñados, que consistan en:
    - a.2.a. Hidrófonos con una sensibilidad superior a 220 Db a cualquier profundidad, sin compensación de la aceleración;
    - a.2.b. Baterías de hidrófonos acústicos remolcadas que se han diseñado o pueden modificarse para funcionar a profundidades de entre 15 y 35 metros;
      - a.2.b.1. Detectores de rumbo con una precisión inferior a  $\pm 0,5^\circ$ ;
    - a.2.c. Equipos de procesamiento concebidos especialmente para baterías de hidrófonos acústicos remolcadas;
    - a.2.d. Equipos de procesamiento concebidos especialmente para sistemas de cable de fondos marinos o bahías;
  - b) Equipo de registro sonar de correlación-velocidad diseñado para medir la velocidad horizontal del vehículo portador del equipo en relación con el lecho marino.

Nota técnica: La sensibilidad del hidrófono se calcula multiplicando por 20 el logaritmo de base 10 de la relación entre la tensión de salida eficaz (rms) y el valor de referencia de 1 voltio eficaz, cuando se coloca el sensor del hidrófono, sin preamplificador, en un campo acústico de ondas planas con una presión eficaz de 1  $\mu$ Pa. Por ejemplo, un hidrófono de -160 Db (referencia de 1 V/ $\mu$ Pa) -180 Db.

### **10. Cargas y dispositivos especialmente diseñados para proyectos civiles y que contengan pequeñas cantidades de los siguientes materiales energéticos:**

- 1) Ciclotetrametilenetetranitramina (No. CAS 2691-41-0) (HMX); octahidro-1, 3, 5, 7-tetranitro-1, 3, 5, 7-tetracina; 1, 3, 5, 7 -tetranitro -1, 3, 5, 7 -tetrazaciclooctano; (octogen, octógeno).
- 2) Hexanitrostilbeno (HNS) (CAS 20062-22-0).
- 3) Triaminotrinitrobenzeno (TATB) (CAS 3058-38-6).



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

4. Triaminoguanidinenitrato (TAGN) (CAS 4000-16-2).
- 5) Dinitroglicolurilo (DNGU, DINGU) (CAS 55510-04-8); tetranitroglicolurilo (TNGU, SORGURYL) (CAS 55510-03-7).
- 6) Tetranitrobenzotriazolobenzotriazol (TACOT) (CAS 25243-36-1).
- 7) Diaminohexanitrobitensilo (DIPAM) (CAS 17215-44-0).
- 8) Picrilaminodinitropiridina (PYX) (CAS 38082-89-2).
- 9) 3-nitro-1, 2, 4-triazol-5-ono (NTO o ONTA) (CAS 932-64-9).
- 10) Ciclotrimetilenetrinitramina (RDX) (CAS 121-82-4); ciclonita; T4; hexahidro-1, 3, 5-trinitro-1, 3, 5-triacina; 1, 3, 5-trinitro-1, 3, 5-triazaciclohexano (hexo-gen, hexógeno).
- 11) Perclorato de 2-(5-cianotetrazolato) penta amino-cobalto (III) (o CP) (CAS 70247-32-4).
- 12) Perclorato de cis-bis (5-nitrotetrazolato) tetra amino-cobalto (III) perclorato (o BNCP).
- 13) Oxido de 7-amino-4, 6-dinitrobenzofurazano-1 (ADNBF) (CAS 97096-78-1); amino dinitrobenzofuroxano.
- 14) Oxido de 5, 7-diamino-4, 6-dinitrobenzofurazano-1 (CAS 117907-74-1), (CL-14 o diamino dinitrobenzofuroxano).
- 15) 2, 4, 6-trinitro-2, 4, 6-triazaciclohexanona (K-6 o Keto-RDX) (CAS 115029-35-1).
- 16) 2, 4, 6, 8-tetranitro-2, 4, 6, 8-tetraazabiciclo [3, 3, 0]-octanona-3 (CAS 130256-72-3) (tetranitrosemiglicolurilo, K-55 o keto-bicíclico HMX).
- 17) 1, 1, 3-trinitroacetidina (TNAZ) (CAS 97645-24-4).
- 18) 1, 4, 5, 8-tetranitro-1, 4, 5, 8-tetraazadecalina (TNAD) (CAS 135877-16-6).
- 19) Hexanitrohexaazaisowurtcitano (CAS 135285-90-4) (CL-20 o HNIW); y clatratos de CL-20).
- 20) Trinitrofenilmetilnitramina (tetril) (CAS 479-45-8).
- 21) Cualquier explosivo con una velocidad de detonación superior a 8.700 m/s o una presión de detonación superior a 34 GPa (340 kbar).
- 22) Otros explosivos orgánicos con los que se obtenga una presión de detonación igual o superior a 25 GPa (250 kbar) que se mantengan estables a una temperatura igual o superior a 523 K (250° C) durante un período de tiempo igual o superior a 5 minutos.
- 23) Cualquier otro propelente sólido encuadrado en la clase 1.1 de las Naciones Unidas con un impulso específico teórico (en condiciones nor-



males) de más de 250 s, en caso de que no esté metalizado, o de más de 270 s para compuestos aluminizados.

- 24) Cualquier otro propulente sólido encuadrado en la clase 1.3 de las Naciones Unidas con un impulso específico teórico superior a 230 s en el caso de que no esté halogenado, 250 s en el caso de que esté metalizado y 256 s para compuestos metalizados.

Nota: Cuando no formen parte de una carga o dispositivo específicamente diseñado para proyectos civiles en pequeñas cantidades, los materiales energéticos que figuran más arriba se considerarán artículos de uso militar, sujetos a lo dispuesto en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad.

## 11. Equipo especializado para el ensayo de vibraciones

Equipo para el ensayo de vibraciones y piezas y componentes especialmente diseñados capaces de simular condiciones de vuelo inferiores a 15.000 metros:

- a) Programas informáticos especialmente diseñados para el desarrollo o la producción de los componentes o del equipo especificado más arriba;
- b) Tecnología para el desarrollo, diseño o producción de los componentes o equipos especificados más arriba.

## 12. Equipo especializado para la fabricación de semiconductores

a) Elementos especialmente diseñados para la fabricación, montaje, integración, ensayo y diseño de dispositivos semiconductores, circuitos integrados y montajes con una resolución de 1.0 micrómetros, incluidos:

- a.1. Equipo y materiales para el grabado mediante plasma, la deposición química de vapor (CVD), la litografía, la litografía de máscara y la fotoresistencia;
- a.2. Equipo especialmente diseñado para la implantación de iones, la difusión fotoactivada o activada por iones y que posea alguna de las características siguientes:
  - a.2.a. Energía del haz (tensión de aceleración) superior a 200 keV; o
  - a.2.b. Optimizado para funcionar con valores de energía del haz (tensión de aceleración) inferiores a 10 keV;



- a.3. Equipo de acabado de superficies para el procesamiento de obleas de semiconductores, como sigue:
  - a.3.a. Equipo especialmente diseñado para el procesamiento del dorso de obleas de menos de 100 micrómetros de espesor y su separación ulterior;
  - a.3.b. Equipo especialmente diseñado para lograr que las irregulares de la superficie activa de una oblea procesada presenten un valor de 2 sigma igual o inferior a 2 micrómetros en la lectura total del indicador (TIR);
- a.4. Equipos, distintos de las computadoras de uso general, especialmente diseñados para la elaboración asistida por computadora (CAD) de dispositivos semiconductores o circuitos integrados;
- a.5. Equipo para el montaje de circuitos integrados, como sigue:
  - a.5.a. Microsoldadores de chips controlados por programa almacenado que reúnan todas las características siguientes:
    - a.5.a.1. Especialmente diseñados para circuitos integrados híbridos;
    - a.5.a.2. Desplazamiento en el plano X-Y superior a 37,5 x 37,5 mm; y
    - a.5.a.3. Precisión de la ubicación en el plano X-Y superior a 10 micrómetros;
  - a.5.b. Equipo controlado por programa almacenado para efectuar múltiples soldaduras en una sola operación (por ejemplo, soldadores de haz, soldadores portadores de chips, soldadores de cinta);
  - a.5.c. Selladores semiautomáticos o automáticos de capacitores por calentamiento, en los que el capacitor se calienta localmente a una temperatura superior a la del cuerpo del paquete, especialmente diseñados para equipos de microcircuitos cerámicos y con una capacidad de producción igual o superior a un paquete por minuto.

b) Programas informáticos especialmente diseñados para el desarrollo o la producción de los componentes o equipos mencionados en *a. supra*.

c) Tecnología para el desarrollo, diseño o producción de los componentes o equipos mencionados en *a. supra*.

#### 14. Equipos biológicos determinados

a) Equipo para la microencapsulación de toxinas y organismos vivos en la gama de tamaños de partícula de 1 a 15 micrones, incluidos los policondensadores interfaciales y los separados de fase.



## Anexo 2 Procedimiento

1. Los Estados exportadores por medio de las misiones permanentes o de observación, o los organismos y programas de las Naciones Unidas, remitirán a la Oficina del Programa para el Iraq las solicitudes de toda exportación de mercancías y productos. En todas las solicitudes se aportará información sobre las especificaciones técnicas y el usuario definitivo a fin de determinar si en el contrato figura alguno de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) o alguno de los incluidos en la lista de artículos sujetos a examen. Se adjuntará a la solicitud una copia del contrato suscrito.

2. Los expertos de aduanas de la Oficina del Programa para el Iraq y los expertos de la UNMOVIC, en consulta, según proceda, con el OIEA, examinarán todas las solicitudes y todos los contratos suscritos, a fin de determinar si en el contrato figura alguno de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) o alguno de los incluidos en la lista de artículos sujetos a examen. La Oficina del Programa para el Iraq designará a un funcionario que será el punto de contacto para cada contrato.

3. A fin de verificar que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 2 supra, los expertos podrán solicitar información adicional a los Estados exportadores o al Iraq. Los Estados exportadores o el Iraq deberán facilitar la información adicional solicitada en el plazo de 60 días. Si los expertos no solicitan información adicional alguna en el plazo de cuatro días laborables, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 5, 6 y 7 *infra*.

4. Si los expertos determinan que el Estado exportador o el Iraq no ha facilitado la información adicional en el plazo previsto en el párrafo 3 supra, la solicitud se dejará de tramitar hasta que no se haya proporcionado la información necesaria.

5. Si los expertos de la UNMOVIC, en consulta, según proceda, con el OIEA, determinan que en el contrato figura alguno de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991), la solicitud se considerará caducada y se devolverá a la misión u organismo que la presentó.

6. Si los expertos de la UNMOVIC, en consulta, según proceda, con el OIEA, determinan que en el contrato figura alguno de los artículos mencionados en la lista de artículos sujetos a examen, remitirán al Comité todos los detalles de esos artículos, incluidas sus especificaciones técnicas y





el contrato correspondiente. Además, la Oficina del Programa para el Iraq y la UMOVIC, en consulta, según proceda, con el OIEA, proporcionarán al Comité una evaluación de las consecuencias humanitarias, económicas y de seguridad de la aprobación o denegación de los artículos mencionados en la lista de artículos sujetos a examen, incluida la viabilidad de todo el contrato en que aparece el artículo mencionado en la lista de artículos sujetos a examen y el riesgo de que el artículo se desvíe para fines militares. La Oficina del Programa para el Iraq también proporcionará información sobre la posible vigilancia del uso final de esos artículos. La Oficina del Programa para el Iraq informará inmediatamente a las misiones u organismos interesados. Los demás artículos del contrato, respecto de los cuales se haya determinado que no están incluidos en la lista de artículos sujetos a examen, se tramitarán con arreglo al procedimiento indicado en el párrafo 7 *infra*.

7. Si los expertos de la UNMOVIC, en consulta, según proceda, con el OIEA, comprueban que en el contrato no figura ninguno de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, la Oficina del Programa para el Iraq enviará inmediatamente al Gobierno del Iraq y al Estado exportador la correspondiente notificación escrita. El exportador tendrá derecho a que se le pague una vez que Cotecna haya verificado que las mercancías han llegado al Iraq.

8. Si la misión o el organismo que ha presentado un contrato no está de acuerdo con la decisión de remitir el contrato al Comité, podrá apelar esa decisión en el plazo de dos días laborables ante el Director Ejecutivo de la Oficina del Programa para el Iraq. En tal caso, el Director Ejecutivo de la Oficina, en consulta con el Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC, designará a expertos para que vuelvan a examinar el contrato con arreglo a los procedimientos expuestos *supra*. La decisión de los expertos, refrendada por el Director Ejecutivo y el Presidente Ejecutivo, será definitiva y no se permitirán nuevas apelaciones. La solicitud no se transmitirá al Comité hasta que no haya vencido el plazo para la presentación de apelaciones, sin que se haya presentado una apelación.

9. Los expertos de la Oficina del Programa para el Iraq y la UNMOVIC deberán representar la más amplia base geográfica posible.

10. La Secretaría informará al Comité, al término de cada fase de 180 días, de los contratos de exportación al Iraq presentados y aprobados durante ese período y proporcionará copias de las solicitudes a todo miembro del Comité que las solicite, con fines de información únicamente.



## DOCUMENTACIÓN

11. Todo miembro del Comité podrá convocar una reunión urgente de éste para estudiar la posibilidad de revisar o revocar el presente procedimiento. El Comité lo seguirá examinando y, según lo requiera la experiencia, lo modificará o no.

### RESOLUCIÓN 1409 (14 de mayo de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones anteriores en la materia, en particular las resoluciones 986 (1995) de 14 de abril de 1995, 1284 (1999) de 17 de diciembre de 1999, 1352 (2001) de 1º de junio de 2001, 1360 (2001) de 3 de julio de 2001 y 1382 (2001) de 29 de noviembre de 2001, en cuanto se refieren al mejoramiento del programa humanitario para el Iraq,

*Convencido* de la necesidad de que se sigan atendiendo, a título provisional, las necesidades civiles del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones en la materia, en particular las resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y 1284 (1999), permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones consignadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

*Recordando* que en la resolución 1382 (2001) decidió aprobar el proyecto de lista de artículos sujetos a examen y los procedimientos para su aplicación que figuraban en el anexo, a reserva de los ajustes en que conviniera a la luz de nuevas consultas, para que comenzaran a aplicarse el 30 de mayo de 2002,

*Decidido* a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), salvo las de los párrafos 4, 11 y 12, y las de los párrafos 2, 3 y 5 a 13 de la resolución 1360 (2001), y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1284 (1999) y de las demás disposiciones de la presente resolución, sigan en vigor durante un nuevo período de 180 días contados a partir del 30 de mayo de 2002 a las 0.01 horas, hora de Nueva York;



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2. *Decide* aprobar la lista revisada de artículos sujetos a examen (S/2002/515) y los procedimientos revisados (anexos) para su aplicación para que entren en vigor a partir del 30 de mayo de 2002 a las 0.01 horas, hora de Nueva York, como base del programa humanitario para el Iraq a que se refieren la resolución 986 (1995) y otras resoluciones en la materia;

3. *Autoriza* a los Estados a que, a partir del 30 de mayo de 2002 a las 0.01 horas, hora de Nueva York, permitan, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 661 (1990) y a reserva de los procedimientos para la aplicación de la lista de artículos sujetos a examen (S/2002/515), la venta o el suministro al Iraq de artículos o productos salvo aquellos a los que se hace referencia en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) en lo relativo a bienes y productos militares o a los bienes o productos relacionados con la esfera militar comprendidos en la lista de artículos sujetos a examen (S/2002/515), con arreglo al párrafo 24 de la resolución 687 (1991) cuya venta o suministro al Iraq no haya sido aprobada por el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990);

4. *Decide* que, a partir del 30 de mayo de 2002 a las 0.01 horas, hora de Nueva York, los fondos de la cuenta de garantía bloqueada establecida de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 986 (1995) podrán utilizarse también para financiar la venta o el suministro al Iraq de los bienes o productos autorizados en virtud del párrafo 3 de la presente resolución, a condición de que se cumplan las condiciones fijadas en el párrafo 8 a) de la resolución 986 (1995);

5. *Decide* llevar a cabo periódicamente revisiones minuciosas de la lista de artículos sujetos a examen y de los procedimientos para su aplicación y estudiar los ajustes que puedan ser necesarios y además decide que la primera de esas revisiones y el examen del ajuste necesario se lleven a cabo antes de que expire el plazo de 180 días establecido en cumplimiento del párrafo 1 supra;

6. *Decide* que, a los efectos de la presente resolución, las referencias que se hacen en la resolución 1360 (2001) al período de 150 días fijado en ella serán interpretadas como referencias al período de 180 días fijado de conformidad con el párrafo 1 de la presente resolución;

7. *Pide* que el Secretario General y el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) presenten los informes a que se hace referencia en los párrafos 5 y 6 de la resolución 1360 (2001) con por lo menos dos semanas de antelación al término de los períodos de 180 días;



8. *Pide* al Secretario General que, en consulta con las partes interesadas, presente para el término del próximo período de aplicación de la resolución 986 (1995), que comenzará el 30 de mayo de 2002, un informe en que evalúe la aplicación de la lista de artículos sujetos a examen y sus procedimientos y que incluya en ese informe recomendaciones acerca de las revisiones de la lista y sus procedimientos que sean necesarios, con inclusión de la tramitación de contratos con arreglo al párrafo 20 de la resolución 687 (1991) y de la utilidad del plan de distribución a que se refiere el párrafo 8 a) ii) de la resolución 986 (1995);

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

#### *Procedimientos*

1. Los procedimientos que figuran a continuación sustituyen los párrafos 29 a 34 del documento S/1996/636\* y otros procedimientos existentes, en particular para la aplicación de las disposiciones pertinentes de los párrafos 17, 18 y 25 de la resolución 1284 (1999) relativos a la tramitación de las solicitudes que deberán financiarse con cargo a la cuenta de garantía bloqueada establecida en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 986 (1995).

2. Los Estados exportadores, por medio de las misiones permanentes o de observación, o los organismos y programas de las Naciones Unidas remitirán a la Oficina del Programa para el Iraq cada una de las solicitudes (“Notificación o petición de envío de mercancías al Iraq”, de la que se adjunta un modelo a los presentes procedimientos, denominada en lo sucesivo “la solicitud”) de venta o suministro de bienes o productos, incluidos los servicios derivados del suministro de esos bienes y productos, al Iraq que deban financiarse con cargo a la cuenta de garantía bloqueada establecida en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 986 (1995).

Todas las solicitudes incluirán especificaciones técnicas completas, tal como se indica en el impreso de solicitud estándar, los arreglos concertados (por ejemplo, los contratos) y otra información pertinente, incluso, en caso de conocerse, si la solicitud contiene algún artículo de los incluidos en la lista de artículos sujetos a examen, a fin de poder determinar si la solicitud contiene alguno de los artículos mencionados en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) en lo relativo a bienes y productos militares o bienes y productos relacionados con la esfera militar incluidos en la lista de artículos sujetos a examen.



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

3. Todas las solicitudes serán examinadas y registradas por la Oficina del Programa para el Iraq en un plazo de 10 días laborables. En caso de que la solicitud no incluya toda la información técnica, la Oficina podrá solicitar información adicional antes de remitirla a la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC) y al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Si la Oficina determina que la información solicitada no ha sido suministrada en un plazo de 90 días, se considerará que la solicitud ha quedado en suspenso por hecho del proveedor y no se adoptará ninguna otra medida respecto de la solicitud hasta que se haya suministrado la información. Si la información solicitada no se ha recibido dentro de un nuevo plazo de 90 días, la solicitud se considerará caducada. La Oficina del Programa para el Iraq deberá notificar por escrito a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud cualquier cambio que se produzca en la situación de ésta. La Oficina del Programa para el Iraq designará a un funcionario que será el punto de contacto para cada solicitud.

4. Después de que haya sido registrada por la Oficina del Programa para el Iraq, cada solicitud será evaluada por expertos técnicos de la UNMOVIC y el OIEA a fin de determinar si contiene alguno de los artículos mencionados en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) en lo relativo a bienes y productos militares o bienes y productos relacionados con la esfera militar incluidos en la lista de artículos sujetos a examen (“artículos de la lista”). Ejerciendo su discreción, y con sujeción a la aprobación del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), la UNMOVIC y el OIEA pueden proporcionar orientación sobre las categorías de solicitudes que no contienen ningún artículo de los abarcados por el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) en lo relativo a bienes y productos militares o bienes y productos relacionados con la esfera militar incluidos en la lista de artículos sujetos a examen. La UNMOVIC, el OIEA y la Oficina del Programa para el Iraq, sobre la base de consultas mutuas, podrán formular un procedimiento con arreglo al cual la Oficina del Programa para el Iraq pueda evaluar y aprobar solicitudes que, atendiendo a esas orientaciones, correspondan a las citadas categorías.

5. La venta o el suministro al Iraq de productos y servicios militares están prohibidos en virtud del párrafo 24 de la resolución 687 (1991) y esos productos y servicios no están sujetos a examen en el marco de la lista. Para examinar los productos y servicios de doble uso mencionados en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991), la UNMOVIC y el OIEA deberán seguir con



respecto a esos productos y servicios los trámites indicados en el párrafo 9 de los presentes procedimientos.

6. Una vez recibida de la Oficina del Programa para el Iraq una solicitud registrada, la UNMOVIC y/o el OIEA dispondrán de 10 días laborables para evaluarla como se indica en los párrafos 4 y 5. Si en un plazo de 10 días laborables la UNMOVIC y/o el OIEA no han adoptado medida alguna, la solicitud se considerará aprobada. Durante la realización de la evaluación técnica indicada en los párrafos 4 y 5 supra, la UNMOVIC y/o el OIEA podrán solicitar información adicional a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud. La Misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud deberá facilitar la información adicional solicitada en un plazo de 90 días. Una vez que la UNMOVIC y/o el OIEA hayan recibido la información solicitada, la UNMOVIC y/o el OIEA dispondrán de 10 días laborables para evaluar la solicitud con arreglo al procedimiento indicado en los párrafos 4 y 5.

7. Si la UNMOVIC y/o el OIEA determinan que la Misión o el organismo de las Naciones Unidas que presenta la solicitud no ha suministrado la información adicional solicitada en el plazo de 90 días establecido en el párrafo 6 supra, se considerará que la solicitud ha quedado en suspenso por hecho del proveedor y no se adoptará ninguna otra medida al respecto hasta que se haya suministrado la información. Si la información solicitada no se ha recibido dentro de un nuevo plazo de 90 días, la solicitud se considerará caducada. La Oficina del Programa para el Iraq deberá notificar por escrito a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud cualquier cambio que se produzca en la situación de ésta.

8. Si la UNMOVIC y/o el OIEA determinan que la solicitud contiene alguno de los artículos mencionados en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) en lo relativo a bienes y productos militares, se considerará que no puede aprobarse la solicitud de venta o suministro de artículos al Iraq. La UNMOVIC y/o el OIEA proporcionarán a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq, una explicación por escrito de esta determinación.

9. Si la UNMOVIC y/o el OIEA determinan que la solicitud contiene alguno de los artículos mencionados en la lista, informarán inmediatamente, por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq, a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud. Con arreglo al párrafo 11 infra, en caso de que la Misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud no presente una solicitud de



un nuevo examen en un plazo de 10 días laborables, la Oficina del Programa para el Iraq remitirá la solicitud que contenga el artículo o los artículos de la lista al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) para que éste evalúe si el artículo o los artículos de la lista pueden ser vendidos o suministrados al Iraq. La UNMOVIC y/o el OIEA proporcionarán al Comité, por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq, una explicación por escrito de esta determinación. Además, la Oficina del Programa para el Iraq, la UNMOVIC y/o el OIEA, a petición de la Misión o del organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, facilitarán al Comité una evaluación de las consecuencias humanitarias, económicas y de seguridad de la aprobación o el rechazo del artículo o los artículos de la lista, incluida la viabilidad del conjunto del contrato en el que figure algún artículo de la lista y el peligro de que el artículo o los artículos se desvíen a finalidades militares. La evaluación proporcionada por la Oficina del Programa para el Iraq al Comité deberá ser remitida asimismo por la Oficina a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud. La Oficina del Programa para el Iraq informará inmediatamente a los agentes competentes de las Naciones Unidas del hallazgo de uno o más artículos de la lista en la solicitud y de que el artículo o los artículos de la lista no pueden ser vendidos o suministrados al Iraq a menos que la Oficina del Programa para el Iraq notifique que los procedimientos indicados en los párrafos 11 ó 12 han tenido como resultado la aprobación de la venta o el suministro del artículo de la lista al Iraq. Los restantes artículos de la solicitud, respecto de los cuales se haya determinado que no están incluidos en la lista, se considerarán aprobados en relación con su venta o suministro al Iraq y, a discreción de la Misión o del organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, y con el consentimiento de las partes contratantes, la solicitud se tramitará con arreglo al procedimiento indicado en el párrafo 10 infra. Podrá redactarse la carta de aprobación pertinente respecto de esos artículos aprobados a petición de la Misión o del organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud.

10. Si la UNMOVIC y/o el OIEA determinan que la solicitud no contiene ninguno de los artículos mencionados en el párrafo 4 supra, la Oficina del Programa para el Iraq informará inmediatamente por escrito al Gobierno del Iraq y a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud. El exportador podrá recibir su pago con cargo a la cuenta de garantía bloqueada establecida en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad una vez que los agentes de



las Naciones Unidas hayan comprobado que todos los artículos de la solicitud han llegado al Iraq con arreglo a lo establecido en el contrato. La Oficina del Programa para el Iraq y la Tesorería de las Naciones Unidas informarán a los bancos en un plazo de cinco días laborables de que los artículos incluidos en la solicitud han llegado al Iraq.

11. Si la Misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado una solicitud no está de acuerdo con la determinación de que una solicitud contiene uno o más artículos abarcados por el párrafo 24 de la resolución 687 en lo relativo a bienes y productos militares o bienes y productos relacionados con la esfera militar incluidos en la lista de artículos sujetos a examen, puede solicitar que se reconsidere esta decisión, sobre la base del suministro de información técnica y/o explicaciones que previamente no se hubieran incluido en la solicitud, en un plazo de diez días laborables a la Oficina del Programa para el Iraq. En tal caso, la UNMOVIC y/o el OIEA volverán a examinar el artículo o los artículos de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 4 a 6 supra. La decisión de la UNMOVIC y/o el OIEA será definitiva y no se permitirán nuevos exámenes. La UNMOVIC y/o el OIEA facilitarán al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq, una explicación por escrito de la decisión definitiva sobre el proceso del nuevo examen. Las solicitudes sólo se transmitirán al Comité cuando haya vencido el plazo para un nuevo examen sin que se haya presentado una petición.

12. Una vez recibida una solicitud con arreglo a los párrafos 9 u 11 supra, el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) dispondrá de 10 días laborables para determinar con arreglo a los procedimientos existentes si el artículo o los artículos pueden ser vendidos o suministrados al Iraq. El Comité podrá adoptar una decisión sobre un artículo o artículos que corresponda a una de las opciones siguientes: a) aprobación; b) aprobación sujeta a las condiciones estipuladas por el Comité; c) denegación; d) solicitud de información adicional. Si el Comité no ha adoptado medida alguna en el plazo de 10 días laborables, la solicitud se considerará aprobada. Un miembro del Comité podrá solicitar información adicional. Si la información adicional no se ha facilitado en el plazo de 90 días, se considerará que el artículo o los artículos han quedado en suspenso por hecho del proveedor y no se adoptará ninguna otra medida respecto de la solicitud hasta que se haya suministrado la información. Si la información solicitada no se ha presentado en un nuevo plazo de 90 días, se considerará que la solicitud ha caducado. La Oficina del





Programa para el Iraq deberá notificar por escrito a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud cualquier cambio en la situación de ésta. El Comité dispondrá de 20 días laborables para evaluar la información adicional solicitada una vez que ésta haya sido facilitada por la Misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud. Si el Comité no ha adoptado medida alguna en el plazo de 20 días laborables, se considerará que el artículo queda aprobado.

13. En caso de que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) no apruebe la venta o el suministro al Iraq de uno o más artículos, el Comité lo notificará a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, con la explicación consiguiente, por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq. La Misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud dispondrá de 30 días laborables para formular una petición a la Oficina del Programa para el Iraq al efecto de que el Comité reconsidere su decisión sobre la base de nueva información no incluida anteriormente en la solicitud que había examinado el Comité. El Comité deberá adoptar una decisión sobre una petición que haya recibido en ese período en un plazo de cinco días laborables, y dicha decisión se considerará definitiva. De no haberse presentado esa petición en el plazo de 30 días laborables, se considerará que el artículo no puede venderse ni suministrarse al Iraq y la Oficina del Programa para el Iraq lo notificará a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud.

14. Si se resuelve que uno o más artículos no pueden venderse o suministrarse al Iraq o si se considera que la solicitud ha caducado, el proveedor podrá presentar una nueva solicitud sobre la base de un contrato nuevo o modificado, y la nueva solicitud será evaluada con arreglo a los procedimientos dispuestos en el presente documento, con la solicitud original como apéndice (con fines de información únicamente y para facilitar el examen).

15. Si uno o más artículos reemplazan a uno o más artículos cuya venta o suministro al Iraq se consideraron inapropiados o que hubieran caducado, el nuevo artículo (o artículos) será objeto de una nueva solicitud presentada con arreglo a los procedimientos enumerados en el presente documento, con la solicitud original como apéndice (con fines de información únicamente y para facilitar el examen).

16. Los expertos de la Oficina del Programa para el Iraq, la UNMOVIC y el OIEA encargados de evaluar las solicitudes deberán representar la base geográfica más amplia posible.



17. La Secretaría de las Naciones Unidas informará al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) al término de cada fase sobre la situación de todas las solicitudes presentadas en ese período, incluidos los contratos que se vuelvan a poner en circulación en cumplimiento del párrafo 18 infra. La Secretaría facilitará a los miembros del Comité, a petición de éstos, copias de las solicitudes aprobadas por la Oficina del Programa para el Iraq, la UNMOVIC y el OIEA, en un plazo de tres días laborables después de su aprobación, con fines de información únicamente.

18. La Oficina del Programa para el Iraq dividirá los contratos que hayan quedado en suspenso en dos categorías, a saber, la categoría A y la categoría B. En la categoría A se incluirán los contratos en suspenso que hayan sido designados por la UNMOVIC como contratos que contienen uno o más artículos que figuren en una o más de las listas de la resolución 1051 (1996) del Consejo de Seguridad. La categoría A incluirá también los contratos que fueron tramitados antes de que el Consejo de Seguridad aprobara su resolución 1284 (1999) y los que, con arreglo a la evaluación de uno o más miembros del Comité de Sanciones, contengan uno o más artículos que figuren en una o más de las listas de la resolución 1051 (1996) del Consejo. La Oficina del Programa para el Iraq considerará que los contratos de la categoría A deberán ser "devueltos a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud" y lo notificará en consecuencia a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, con inclusión, de ser posible, de comentarios nacionales. La Misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud podrá presentar un contrato de la categoría A como nueva solicitud en el marco de los procedimientos de la lista de artículos sujetos a examen. En la categoría B se incluirán todos los demás contratos que actualmente están en suspenso. La Oficina del Programa para el Iraq volverá a poner en circulación los contratos de la categoría B en el marco de los procedimientos de la lista de artículos sujetos a examen. La Oficina del Programa para el Iraq adjuntará el número original de registro del Comité y los comentarios nacionales, con fines de información únicamente, a cualquier contrato que vuelva a ponerse en circulación. La Oficina del Programa para el Iraq debería dar comienzo a este procedimiento de nueva puesta en circulación en un plazo de 60 días a partir de la aprobación de la presente resolución y debería concluir el proceso de nueva puesta en circulación en un plazo de 60 días a partir de esa fecha.



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA  
RESOLUCIÓN 661 (1990) RELATIVA A LA SITUACIÓN ENTRE EL IRAQ Y KUWAIT  
NOTIFICACIÓN O SOLICITUD DE ENVÍO DE MERCANCÍAS AL IRAQ

Para más información sobre la forma de rellenar la solicitud sírvase consultar el sitio web de la Oficina del Programa para el Iraq ([www.un.org/Dcps/oip/index](http://www.un.org/Dcps/oip/index))

(A RELLENAR POR LA SECRETARÍA)

No. DE LA COMUNICACIÓN FECHA DE REGISTRO FECHA DE RECEPCIÓN POR  
LA UNMOVIC/OIEA (si procede) FECHA DE ENVÍO AL COMITÉ (si procede)

(A RELLENAR POR EL PAÍS EXPORTADOR o LA ORGANIZACIÓN  
INTERNACIONAL)

1. MISIÓN U ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
2. FIRMA AUTORIZADA Y SELLO OFICIAL
3. FECHA DE PRESENTACIÓN
4. NÚMERO DE REFERENCIA DE LA MISIÓN
5. MERCANCÍAS TRANSPORTADAS (descripción general de las mercancías)
6. NÚMERO DE ARTÍCULOS DE SUMINISTRO CORRIENTE QUE APARECEN  
EN EL FORMULARIO EXCEL

7. VALOR TOTAL
8. CÓDIGO ISO DE LA MONEDA
9. EXPORTADOR

Nombre: Dirección: País:

Teléfono/fax/correo electrónico:

10. ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS (si es diferente del Estado solicitante)

11. EMPRESA/ORGANIZACIÓN RECEPTORA

Nombre: Dirección:

Teléfono/fax/correo electrónico:

12. DISPOSICIONES DE TRANSPORTE:

Elíjase UN punto de entrada en el Iraq

• Trebil • Al Waleed • Zakho • Umm Qasr

13. USUARIO FINAL (si es diferente de la empresa/organización receptora)

14. USO FINAL

Facilitense detalles del uso final previsto



## DOCUMENTACIÓN

Nombre:Dirección:

Teléfono/fax/correo electrónico: (añádanse hojas adicionales en caso necesario)

### 15. FORMA DE PAGO

• Con cargo a la cuenta del Iraq de conformidad con la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad.

En este caso, sírvase rellenar la PÁGINA 2

(Se debe adjuntar la documentación pertinente, incluidos los contratos)

• Cualquier otra (en este caso, ignórese la página 2)

### 16. INFORMACIÓN ADICIONAL:

(añádanse hojas adicionales en caso necesario)

SI ESTA NOTIFICACIÓN O SOLICITUD DE ENVÍO DE MERCANCÍAS AL IRAQ HA DE PAGARSE CON CARGO A LA CUENTA DEL IRAQ CONFORME A LA RESOLUCIÓN 986 (1995) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, SÍRVANSE LLENAR ESTOS RECUADROS ADICIONALES

(véase el recuadro 15 de la página 1)

No. DE REFERENCIA DE LA MISIÓN:

17. MERCANCÍAS IDÉNTICAS PARA LAS QUE SE HAN PRESENTADO SOLICITUDES ANTERIORMENTE:

Indíquese si han presentado o no anteriormente solicitudes relativas a mercancías IDÉNTICAS.

• SÍ • NO • NO SE PUEDE DETERMINAR

Si la respuesta es afirmativa, indiquense los números de referencia comercial y los números de los artículos respectivos.

### 18. LISTA DETALLADA DE MERCANCÍAS:

Indíquese si el envío incluye piezas de repuesto, accesorios, juegos de piezas, cajas de herramientas, herramientas, en particular herramientas especiales, equipo, lotes o bienes consumibles.

• SÍ • NO

Si la respuesta es afirmativa, indíquese si todos los componentes de las piezas de repuesto, accesorios, juegos de piezas, cajas de herramientas, herramientas, en particular herramientas especiales, equipo, lotes o bienes consumibles se han enumerado o no como artículos por separado describiéndolos e indicando la cantidad y el precio correspondientes en el formulario Excel adjunto.

• SÍ • NO (en este caso, la Secretaría no registrará el documento)

### 19. INFORMACIÓN TÉCNICA:



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Indíquese si el envío incluye (por separado o como parte de un artículo más amplio) cualquiera de las mercancías y/o tecnologías mencionadas en el sitio en la web de la Oficina del Programa para el Iraq ([www.un.org/Depts/oip/cpmd/delays](http://www.un.org/Depts/oip/cpmd/delays)).

• SÍ • NO

Si la respuesta es afirmativa, indíquese si se ha llenado y se ha adjuntado a la solicitud el formulario de especificaciones técnicas correspondiente a cada artículo.

• SÍ • NO

### 20. ARTÍCULOS Y/O TECNOLOGÍA CONEXOS INCLUIDOS EN LA LISTA DE ARTÍCULOS SUJETOS A EXAMEN:

Indíquese si el envío incluye cualquier artículo incluido en la lista de artículos sujetos a examen. Esta lista puede consultarse en el sitio en la web de la Oficina del Programa para el Iraq ([www.un.org/Depts/oip...](http://www.un.org/Depts/oip...))

• SÍ • NO • NO SE PUEDE DETERMINAR

Si la respuesta es afirmativa, indíquese infra el número y la descripción del artículo que figuran en la hoja Excel de estas mercancías que se consideran incluidas en la lista de artículos sujetos a examen.

No. del artículo Descripción Número de referencia de la lista de artículos sujetos a examen (añádanse las hojas adicionales que sean necesarias)

#### AVISO IMPORTANTE

Es obligatorio adjuntar los siguientes documentos:

- 1) El formulario de solicitud Excel en el que se enumeren EN DETALLE todas las mercancías (incluyendo todas las piezas de repuesto, accesorios, etc.) y un disquete
- 2) El contrato firmado por ambas partes, con todos sus anexos, apéndices y documentos adjuntos
- 3) Toda la documentación pertinente y/o especificaciones técnicas de las mercancías (por ejemplo, folletos, fotografías, diagramas, composición química, composición por materias, etc.)

Para más detalles sobre la forma de llenar la solicitud, sírvanse consultar el sitio de la Oficina del Programa para el Iraq en la web ([www.un.org/Depts/oip/index](http://www.un.org/Depts/oip/index))



## LIBERIA

---

### RESOLUCIÓN 1395 (27 de febrero de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 1343 (2001), de 7 de marzo de 2001,

*Observando* que está previsto que el próximo examen semestral por el Consejo de Seguridad de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 de la resolución 1343 (2001) tenga lugar el 6 de mayo de 2002 o antes de esa fecha,

*Reconociendo* la importancia de supervisar la aplicación de las disposiciones contenidas en la resolución 1343 (2001),

1. *Toma nota* del informe del Grupo de Expertos sobre Liberia de fecha 26 de octubre de 2001 (S/2001/1015), presentado en virtud del párrafo 19 de la resolución 1343 (2001);

2. *Expresa su intención* de examinar a fondo dicho informe;

3. *Decide*, entretanto, volver a establecer el Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 19 de la resolución 1343 (2001) por un nuevo período de cinco semanas a contar desde el 11 de marzo de 2002 a más tardar;

4. *Pide* al Grupo de Expertos que lleve a cabo una misión de evaluación complementaria en Liberia y Estados vecinos con el fin de investigar y llevar a cabo una breve inspección independiente del cumplimiento por parte del Gobierno de Liberia de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 1343 (2001) y de las violaciones de lo dispuesto en los párrafos 5 a 7 de la resolución y que informe al Consejo por intermedio del Comité establecido en virtud del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001), a más tardar el 8 de abril de 2002, adjuntando las observaciones y recomendaciones del Grupo de Expertos en relación con las tareas que se le han encomendado en la presente resolución;

5. *Pide* al Secretario General que, una vez aprobada la presente resolución y actuando en consulta con el Comité establecido en virtud del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001), designe a cinco expertos como máximo, aprovechando en lo posible y según proceda los conocimientos prácticos de los miembros del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 19 de la resolución 1343 (2001) y *pide* además al Secretario General que adopte las



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

disposiciones financieras necesarias en apoyo de la labor del Grupo de Expertos;

6. *Exhorta* a los Estados a que cooperen plenamente con el Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 5 *supra* en el desempeño de su mandato;

7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1408

(6 de mayo de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, 1306 (2000), de 5 de julio de 2000, 1343 (2001), de 7 de marzo de 2001, 1385 (2001), de 19 de diciembre de 2001, 1395 (2002), de 27 de febrero de 2002, 1400 (2002), de 28 de marzo de 2002, y las demás resoluciones y las declaraciones de su Presidente sobre la situación en la región,

*Tomando nota* del informe del Secretario General de 29 de abril de 2002 (S/2002/494\*),

*Tomando nota* de los informes del Grupo de Expertos sobre Liberia de las Naciones Unidas de fechas 26 de octubre de 2001 (S/2001/1015) y 19 de abril de 2002 (S/2002/470), presentados de conformidad con el párrafo 19 de la resolución 1343 (2001) y el párrafo 4 de la resolución 1395 (2002), respectivamente,.

*Expresando grave preocupación* por las conclusiones del Grupo de Expertos sobre las medidas del Gobierno de Liberia, en especial las pruebas de que el Gobierno de Liberia sigue infringiendo las medidas impuestas por la resolución 1343 (2001), particularmente mediante la adquisición de armas,

*Acogiendo* con beneplácito la resolución 56/263 de la Asamblea General, de 13 de marzo de 2002, esperando que el plan de certificación internacional propuesto por el Proceso de Kimberley se implante lo antes posible y recordando su preocupación por el papel que desempeña el comercio ilícito de diamantes en el conflicto de la región,

*Acogiendo* con beneplácito la reunión de los Presidentes de la Unión del Río Mano celebrada en Rabat el 27 de febrero de 2002 por invitación de Su Majestad el Rey de Marruecos, y los constantes esfuerzos de la Comunidad



## DOCUMENTACIÓN

Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) en pro del restablecimiento de la paz y la estabilidad en la región,

*Acogiendo* con beneplácito la Conferencia patrocinada por la CEDEAO sobre el diálogo político de Liberia celebrada en Abuja el 14 de marzo de 2002, en particular la participación de la sociedad civil, y alentando a todas las partes liberianas a participar en la Conferencia de Reconciliación Nacional de Liberia que se ha propuesto celebrar en Monrovia en julio de 2002 como medio de crear las condiciones para unas elecciones libres, justas, transparentes e inclusivas en 2003,

*Alentando* las iniciativas de la sociedad civil, en particular la Red de Paz de Mujeres de la Unión del Río Mano, a que prosigan su contribución a la paz regional,

*Instando* al Gobierno de Liberia a cooperar plenamente con el Tribunal Especial para Sierra Leona una vez que se haya establecido,

*Recordando* la Declaración de la CEDEAO sobre la suspensión de la importación, la exportación y la fabricación de armas ligeras en África occidental, aprobada en Abuja el 31 de octubre de 1998 (S/1998/1194, anexo), y su prórroga de 5 de julio de 2001 (S/2001/700),

*Determinando* que el apoyo activo que el Gobierno de Liberia presta a grupos rebeldes armados de la región, y en particular a elementos del Frente Revolucionario Unido (FRU) que siguen desestabilizando la región, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

*Actuando en virtud del Capítulo VII* de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que el Gobierno de Liberia no ha cumplido plenamente las demandas de los apartados a) a d) del párrafo 2 de la resolución 1343 (2001);

2. *Nota* con satisfacción la información actualizada que el Gobierno de Liberia ha suministrado al Grupo de Expertos sobre la inscripción y la propiedad de cada aeronave matriculada en Liberia (S/2001/1015) y las medidas que ha tomado para actualizar su matrícula de aeronaves de conformidad con el Anexo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 1944, en cumplimiento de lo exigido en el apartado e) del párrafo 2 de la resolución 1343 (2001);

3. *Subraya* que las demandas mencionadas en el párrafo 1 supra tienen por objeto conducir a la consolidación del proceso de paz de Sierra Leona y fomentar el progreso del proceso de paz de la Unión del Río Mano y, a este respecto, *insta* al Presidente de Liberia a seguir participando en las reuniones de los Presidentes de la Unión del Río Mano y a cumplir plenamente sus





compromisos de construir la paz y la seguridad regionales, enunciados en el comunicado de la Cumbre de la Unión del Río Mano de 27 de febrero de 2002;

4. *Exige* que todos los Estados de la región dejen de prestar apoyo militar a grupos armados de los países vecinos, tomen disposiciones para impedir el uso de su territorio por personas y grupos armados para preparar y cometer ataques contra países vecinos y se abstengan de toda medida que pueda contribuir a la desestabilización de la situación en las fronteras entre Guinea, Liberia y Sierra Leona;

5. *Decide* que las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 de la resolución 1343 (2001) seguirán en vigor por un nuevo período de 12 meses desde las 00.01 horas, hora de verano de Nueva York, del 7 de mayo de 2002, y que, al fin de este período, el Consejo decidirá si el Gobierno de Liberia ha cumplido las demandas mencionadas en el párrafo 1 *supra* y, en consecuencia, si estas medidas se prorrogarán por un nuevo período con las mismas condiciones;

6. *Decide* que las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra* se levantarán inmediatamente si el Consejo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los informes del Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 16 *infra* y el informe del Secretario General mencionado en el párrafo 11 *infra*, aportaciones de la CEDEAO, toda información pertinente suministrada por el Comité establecido en virtud del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001) (“el Comité”) y el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) y toda otra información pertinente, determina que el Gobierno de Liberia ha cumplido las demandas mencionadas en el párrafo 1 *supra*;

7. *Reitera* su petición al Gobierno de Liberia de que establezca un régimen eficaz de certificados de origen para los diamantes en bruto de Liberia que sea transparente e internacionalmente verificable, teniendo presentes los proyectos de sistema de certificación internacional del Proceso de Kimberley, y suministre al Comité una descripción detallada del régimen propuesto;

8. *Decide*, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1343 (2001), que los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Liberia mediante el régimen de certificados de origen estarán exentos de las medidas impuestas en virtud del párrafo 6 de la resolución 1343 (2001) cuando el Comité haya comunicado al Consejo, teniendo en cuenta el asesoramiento experto obtenido por conducto del Secretario General, que un régimen



eficaz e internacionalmente verificable está listo para entrar en pleno funcionamiento;

9. *Exhorta* de nuevo a los Estados, las organizaciones internacionales pertinentes y otros órganos que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan asistencia al Gobierno de Liberia y a otros países exportadores de diamantes de África occidental en relación con sus regímenes de certificados de origen;

10. *Exhorta* al Gobierno de Liberia a que tome medidas urgentes, incluso mediante el establecimiento de regímenes de auditoría transparentes e internacionalmente verificables, para asegurar que la renta obtenida por el Gobierno de Liberia del Registro de Buques de Liberia y del sector maderero de Liberia se use para fines sociales, humanitarios y de desarrollo legítimos y no se use en violación de esta resolución, y a que presente un informe al Comité sobre las medidas que haya adoptado y los resultados de tales auditorías a más tardar tres meses después de la fecha de la aprobación de la presente resolución;

11. *Pide* al Secretario General que presente un informe al Consejo, a más tardar el 21 de octubre de 2002 y después a intervalos de seis meses a partir de esa fecha, basado en la información procedente de todas las fuentes pertinentes, en particular la Oficina de las Naciones Unidas en Liberia, la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) y la CEDEAO, sobre si Liberia ha cumplido lo exigido en el párrafo 1 *supra*, y exhorta al Gobierno de Liberia a que apoye los esfuerzos de las Naciones Unidas por verificar toda la información sobre cumplimiento que se señale a la atención de las Naciones Unidas;

12. *Invita* a la CEDEAO a informar periódicamente al Comité sobre todas las actividades que hayan emprendido sus miembros en cumplimiento del párrafo 5 *supra* y para aplicar la presente resolución;

13. *Pide* al Comité que cumpla las tareas enunciadas en la presente resolución y siga cumpliendo su mandato enunciado en los apartados a) a h) del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001);

14. *Pide* además al Comité que estudie y adopte medidas convenientes sobre la información que se señale a su atención acerca de toda supuesta violación de las medidas impuestas en virtud del párrafo 8 de la resolución 788 (1992) mientras esa resolución estaba en vigor;

15. *Pide* a todos los Estados que no hayan presentado información en cumplimiento del párrafo 18 de la resolución 1343 (2001) que comuniquen al



Comité en un plazo de 90 días toda disposición que hayan tomado para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra*;

16. *Pide* al Secretario General que establezca, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la aprobación de la presente resolución, en consulta con el Comité, y por un período de tres meses, un Grupo de Expertos formado por no más de cinco miembros, que aproveche, en la medida de lo posible y según proceda, la opinión de los expertos del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1343 (2001), para que haga una misión de evaluación complementaria en Liberia y los países vecinos, a fin de investigar y preparar un informe sobre el cumplimiento por el Gobierno de Liberia de las demandas mencionadas en el párrafo 1 *supra*, sobre los posibles efectos económicos, humanitarios y sociales para la población liberiana de las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra* y sobre toda infracción de las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra*, incluida cualquier infracción en la que estén involucrados los movimientos rebeldes, y que informe al Consejo por conducto del Comité a más tardar el 7 de octubre de 2002 con observaciones y recomendaciones y pide además al Secretario General que aporte los recursos necesarios;

17. *Pide* al Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 16 *supra* que, en la medida de lo posible, señale toda la información pertinente reunida durante las investigaciones que haya realizado en cumplimiento de su mandato a la atención de los Estados interesados para que lleven a cabo una investigación rápida y a fondo y, según convenga, adopten medidas correctivas, y que les conceda el derecho de respuesta;

18. *Exhorta* a todos los Estados a tomar las medidas convenientes para asegurar que las personas y las empresas bajo su jurisdicción, en particular las mencionadas en los informes del Grupo de Expertos establecido en virtud de las resoluciones 1343 (2001) y 1395 (2002), actúen de conformidad con los embargos de las Naciones Unidas, en particular con los establecidos en virtud de las resoluciones 1171 (1998), 1306 (2000) y 1343 (2001), y a tomar, según proceda, las medidas judiciales y administrativas necesarias para poner fin a toda actividad ilegal de dichas personas y empresas;

19. *Pide* a todos los Estados, en particular a los países exportadores de armas, que ejerzan el más alto grado de responsabilidad en relación con las transacciones de armas pequeñas y ligeras a fin de impedir su desviación y reexportación ilegales, de modo que se contenga la filtración de armas legales hacia los mercados ilegales de la región, de conformidad con la declaración del Presidente de 31 de agosto de 2001 (S/PRST/2001/21) y con el Programa



de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;

20. *Decide* hacer exámenes de las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra* a más tardar el 7 de noviembre de 2002, y después cada seis meses;

21. *Insta* a todos los Estados, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas

y a las demás organizaciones y partes interesadas pertinentes a que colaboren plenamente con el Comité y con el Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 16 *supra*, incluso mediante el suministro de información sobre posibles infracciones de las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra*;

22. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## LOS CONFLICTOS ARMADOS

---

### NIÑOS Y LOS CONFLICTOS ARMADOS

#### RESOLUCIÓN 1379 (20 de noviembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* su resolución 1314 (2000), de 11 de agosto de 2000,

*Recordando* también sus resoluciones 1261 (1999), de 28 de agosto de 1999, 1265 (1999), de 17 de septiembre de 1999, 1296 (2000), de 19 de abril de 2000, 1306 (2000), de 5 de julio de 2000, 1308 (2000), de 17 de julio de 2000, y 1325 (2000), de 31 de octubre de 2000, así como las declaraciones de su Presidente de fechas 29 de junio de 1998 (S/PRST/1998/18), 12 de febrero de 1999 (S/PRST/1999/6), 8 de julio de 1999 (S/PRST/1999/21), 30 de noviembre de 1999 (S/PRST/1999/34), 20 de julio de 2000 (S/PRST/2000/25) y 31 de agosto de 2001 (S/PRST/2001/21),

*Reconociendo* las repercusiones perjudiciales y generalizadas de los conflictos armados en los niños y sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

*Teniendo presentes* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y recordando la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad inter-



nacionales y, a este respecto, su determinación de mitigar los efectos de los conflictos armados en los niños,

*Subrayando* la necesidad de que todas las partes interesadas observen las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, en particular las relacionadas con los niños,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 7 de septiembre de 2001 sobre la aplicación de la resolución 1314 (2000) relativa a los niños y los conflictos armados,

1. *Expresa*, en consecuencia, su determinación de prestar a la cuestión de la protección de los niños en los conflictos armados la máxima atención durante el examen de las cuestiones de las que se ocupa;

2. *Expresa* su disposición a incluir explícitamente medidas para la protección de los niños cuando examine los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, y reafirma, a este respecto, su disposición a continuar incluyendo, cuando corresponda, asesores de protección de los niños en las operaciones de mantenimiento de la paz;

3. *Apoya* la labor que realizan el Secretario General, el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, otros organismos del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se ocupan de los niños afectados por los conflictos armados;

4. *Expresa* su intención, cuando corresponda, de instar a las partes en un conflicto a que hagan arreglos especiales para atender a las necesidades de protección y asistencia de las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables, incluso mediante la promoción de “jornadas de inmunización” y otras oportunidades para la prestación sin restricciones y en condiciones de seguridad de los servicios básicos necesarios;

5. *Subraya* la importancia de un acceso pleno, seguro y sin restricciones del personal y los suministros humanitarios y de la prestación de asistencia humanitaria a todos los niños afectados por conflictos armados;

6. *Expresa* su intención de considerar la adopción de medidas apropiadas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para abordar los nexos entre el conflicto armado y el terrorismo, el comercio ilícito de minerales preciosos, el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras y otras activida-



des delictivas, que pueden prolongar un conflicto armado o intensificar sus efectos sobre la población civil, incluidos los niños;

7. *Se compromete* a examinar, cuando corresponda, al imponer medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, las consecuencias económicas y sociales de las sanciones en los niños, a fin de prever exenciones humanitarias apropiadas que tengan en cuenta las necesidades especiales y la vulnerabilidad de éstos y de reducir al mínimo esas consecuencias;

8. *Insta* a todas las partes en conflicto armado a que:

a) Respeten cabalmente las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable en relación con los derechos y la protección de los niños en situaciones de conflicto armado, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones que les sean aplicables en virtud de los Protocolos Adicionales de 1977, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y su Protocolo Facultativo de 25 de mayo de 2000, y el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, y toma nota de la inclusión como crimen de guerra en el Estatuto de Roma de la conscripción o el alistamiento de menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o su utilización para que participen activamente en las hostilidades;

b) Presten protección y asistencia a los refugiados y personas internamente desplazadas, la mayor parte de los cuales son mujeres y niños, de conformidad con las normas y disposiciones internacionales aplicables;

c) Tomen medidas especiales para fomentar y proteger los derechos y atender a las necesidades especiales de las niñas afectadas por el conflicto armado, y pongan fin a todas las formas de violencia y explotación, incluida la violencia sexual, en particular las violaciones;

d) Cumplan los compromisos concretos que hayan asumido ante el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, y ante los organismos competentes de las Naciones Unidas, de garantizar la protección de los niños en situaciones de conflicto armado;

e) Incluyan normas sobre la protección de los niños en los acuerdos de paz, incluidas, cuando corresponda, disposiciones sobre el desarme, la desmo-



vilización, la reinserción y la rehabilitación de los niños soldados y la reunificación de familias, y tomen en consideración, en la medida de lo posible, las opiniones de los niños en esos procesos;

9. *Insta* a todos los Estados Miembros a que:

a) Pongan fin a la impunidad y enjuicien a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes graves perpetrados contra los niños y excluyan esos crímenes, en todos los casos en que sea posible, de las disposiciones sobre amnistía y de las leyes pertinentes, y se aseguren de que en los procesos de la verdad y la reconciliación posteriores a los conflictos se aborden los abusos graves cometidos contra los niños;

b) Consideren todas las medidas jurídicas, políticas, diplomáticas, financieras y materiales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a los efectos de velar por que las partes en un conflicto armado respeten las normas internacionales de protección de los niños;

c) Consideren, cuando corresponda, las medidas que se podrían adoptar para disuadir a las empresas, dentro de su jurisdicción, de mantener relaciones comerciales con partes en conflictos armados de que se está ocupando el Consejo de Seguridad, cuando esas partes violen el derecho internacional aplicable a la protección de los niños en los conflictos armados;

d) Consideren la posibilidad de adoptar medidas contra las empresas, los particulares y las entidades dentro de su jurisdicción que participen en el comercio ilícito de recursos naturales y de armas pequeñas, en violación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Carta de las Naciones Unidas;

e) Consideren la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;

f) Consideren la posibilidad de adoptar nuevas medidas para la protección de los niños, especialmente en el contexto del Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001-2010);

10. *Pide* al Secretario General que:

a) Tenga en cuenta la protección de los niños en los planes de operaciones de mantenimiento de la paz que presente al Consejo de Seguridad, entre otras cosas, mediante la inclusión, caso por caso, de especialistas en protec-



ción de los niños en las operaciones de mantenimiento de la paz y, cuando corresponda, en las operaciones de consolidación de la paz, y mediante el fortalecimiento de capacidades y conocimientos especializados en la esfera de los derechos humanos, cuando sea necesario;

b) Vele por que todo el personal de operaciones de mantenimiento de la paz reciba y observe una orientación apropiada sobre el VIH/SIDA, así como una formación en derecho internacional relativo a los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho de los refugiados en relación con los niños;

c) Continúe e intensifique, caso por caso, las actividades de supervisión y presentación de informes por parte de las operaciones de mantenimiento de la paz y de apoyo a la consolidación de la paz acerca de la situación de los niños en los conflictos armados;

11. *Pide* a los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas que:

a) Coordinen su apoyo y asistencia a las partes en conflictos armados en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos con respecto a los niños;

b) Tengan en cuenta los medios para reducir el reclutamiento de niños que viole las normas internacionales aceptadas cuando formulen programas de asistencia para el desarrollo;

c) Presten especial atención y aporten recursos suficientes a la rehabilitación de los niños afectados por conflictos armados, en particular a su apoyo psicosocial, educación y oportunidades profesionales apropiadas, en calidad de medida preventiva y como medio de reinsertarlos en la sociedad;

d) Velen por que en la elaboración de los programas de asistencia para el desarrollo se tengan debidamente en cuenta las necesidades especiales y la vulnerabilidad particular de las niñas afectadas por los conflictos armados, incluidas las que son cabeza de familia, las huérfanas, las niñas explotadas sexualmente y las que son utilizadas como combatientes, y velen por que se asignen recursos suficientes a esos programas;

e) Integren las actividades de sensibilización, prevención, atención y apoyo en relación con el VIH/SIDA en los programas de emergencia, los programas humanitarios y los programas posteriores a los conflictos;

f) Fomenten el desarrollo de las capacidades locales para atender a los problemas de rehabilitación y reinsertación de los niños después de un conflicto;





g) Promuevan una cultura de paz, incluso mediante el apoyo a los programas de educación para la paz y otros métodos no violentos de prevención y solución de conflictos, en las actividades de consolidación de la paz;

12. *Alienta* a las instituciones financieras internacionales y a los organismos financieros y de desarrollo regionales a que:

a) Dediquen una parte de su asistencia a los programas de rehabilitación y reinserción ejecutados conjuntamente por los organismos, fondos, programas y Estados partes en conflictos que hayan adoptado medidas eficaces para observar sus obligaciones de proteger a los niños en situaciones de conflicto armado, incluidas la desmovilización y la reinserción de niños soldados, en particular los que hayan sido usados en conflictos armados en contravención del derecho internacional;

b) Aporten recursos a los proyectos de efecto rápido para las zonas en conflicto donde se hayan desplegado o se esté en proceso de desplegar operaciones de mantenimiento de la paz;

c) Apoyen los esfuerzos de las organizaciones regionales que realicen actividades en favor de los niños afectados por conflictos armados, mediante la aportación de asistencia técnica y financiera, según corresponda;

13. *Insta* a las organizaciones y arreglos regionales y subregionales a que:

a) Consideren la posibilidad de establecer, en sus secretarías, mecanismos de protección de los niños para formular y poner en práctica políticas, actividades y programas de promoción en beneficio de los niños afectados por los conflictos armados, y tomen en consideración las opiniones de los niños en la formulación y aplicación de esos programas y políticas, siempre que sea posible;

b) Consideren la posibilidad de incluir personal de protección de los niños en sus operaciones de mantenimiento de la paz y operaciones sobre el terreno y de impartir capacitación al personal de dichas operaciones en lo relativo a los derechos y la protección de los niños;

c) Adopten medidas encaminadas a eliminar las actividades transfronterizas que sean perjudiciales para los niños en épocas de conflicto armado, tales como el reclutamiento y el secuestro transfronterizos de niños, la venta o trata de niños, los ataques contra campamentos y asentamientos de refugiados y desplazados internos, el comercio ilícito de minerales preciosos, el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras y otras actividades delictivas;



d) Desarrollen y amplíen las iniciativas regionales para prevenir el uso de niños soldados en violación del derecho internacional y adopten medidas apropiadas para velar por que las partes en conflictos armados observen sus obligaciones de proteger a los niños en situaciones de conflicto armado;

14. *Pide* al Secretario General que, en sus informes por escrito al Consejo sobre las situaciones de conflicto, siga incluyendo observaciones relativas a la protección de los niños y sus recomendaciones al respecto;

15. *Pide* al Secretario General que presente al Consejo, a más tardar el 31 de octubre de 2002, un informe sobre la aplicación de la presente resolución y de las resoluciones 1261 (1999) y 1314 (2000);

16. *Pide* al Secretario General que adjunte a su informe una lista de las partes en conflicto armado que recluten o utilicen niños en violación de las obligaciones internacionales que les sean aplicables, en situaciones que figuren en el programa del Consejo de Seguridad o que puedan ser señaladas a la atención del Consejo de Seguridad por el Secretario General, de conformidad con el Artículo 99 de la Carta de las Naciones Unidas, que a su juicio puedan amenazar al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

17. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## **ORIENTE MEDIO**

---

### **ISRAEL/SIRIA (FNUOS)**

#### **RESOLUCIÓN 1381** (27 de noviembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, de 15 de noviembre de 2001 (S/2001/1079), y reafirmando también su resolución 1308 (2000), de 17 de julio de 2000,

1. *Exhorta* a las partes interesadas a que apliquen de inmediato su resolución 338 (1973), de 22 de octubre de 1973;



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2. *Decide* prorrogar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por un nuevo período de seis meses, es decir, hasta el 31 de mayo de 2002;

3. *Pide* al Secretario General que, una vez concluido ese período, presente un informe sobre la evolución de la situación y sobre las medidas adoptadas para aplicar la resolución 338 (1973).

### RESOLUCIÓN 1415 (30 de mayo de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, de 17 de mayo de 2002 (S/2002/542), y reafirmando su resolución 1308 (2000), de 17 de julio de 2000,

1. *Exhorta* a las partes interesadas a que apliquen de inmediato su resolución 338 (1973), de 22 de octubre de 1973;

2. *Decide* prorrogar el mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por un período de siete meses, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2002;

3. *Pide* al Secretario General que, una vez concluido ese período, presente un informe sobre la evolución de la situación y sobre las medidas adoptadas para aplicar la resolución 338 (1973).

## LÍBANO

### RESOLUCIÓN 1391 (28 de enero de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores sobre el Líbano, en particular las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978), de 19 de marzo de 1978, 1310 (2000), de 27 de julio de 2000, 1337 (2001), de 30 de enero de 2001, y 1365 (2001), de 31 de julio de 2001, así como las declaraciones de su Presi-



dente sobre la situación en el Líbano, en particular la declaración hecha el 18 de junio de 2000 (S/PRST/2000/21),

*Recordando* asimismo la carta de fecha 18 de mayo de 2001 dirigida al Secretario General por su Presidente (S/2001/500),

*Recordando* también la conclusión del Secretario General de que, al 16 de junio de 2000, Israel había retirado sus fuerzas del Líbano de conformidad con la resolución 425 (1978) y cumplido los requisitos establecidos en el informe del Secretario General de 22 de mayo de 2000 (S/2000/460), así como la conclusión del Secretario General de que la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) había completado en lo fundamental dos de las tres partes de su mandato, centrándose ahora en la tarea pendiente de restablecer la paz y la seguridad internacionales,

*Haciendo hincapié* en el carácter provisional de la FPNUL,

*Recordando* su resolución 1308 (2000), de 17 de julio de 2000,

*Recordando* asimismo los principios pertinentes que figuran en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada el 9 de diciembre de 1994,

*Respondiendo* a la solicitud del Gobierno del Líbano que figura en la carta de fecha 9 de enero de 2002 dirigida al Secretario General por su Representante Permanente ante las Naciones Unidas (S/2002/40),

1. *Acoge* con beneplácito el informe del Secretario General sobre la FPNUL de 16 de enero de 2002 (S/2002/55) y hace suyas las observaciones y recomendaciones en él contenidas;

2. *Decide* prorrogar el actual mandato de la FPNUL, de conformidad con la recomendación del Secretario General, por un nuevo período de seis meses, hasta el 31 de julio de 2002;

3. *Pide* al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para efectuar la reconfiguración de la FPNUL como se describe en su reciente informe y de conformidad con la carta de fecha 18 de mayo de 2001 enviada por el Presidente del Consejo de Seguridad, en vista de los acontecimientos sobre el terreno y en consulta con el Gobierno del Líbano y con los países que aportan contingentes;

4. *Reitera* su firme apoyo a la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

5. *Pide* al Gobierno del Líbano que adopte más medidas para garantizar el restablecimiento de su autoridad efectiva en todo el sur del país, incluido el despliegue de las fuerzas armadas del Líbano;

6. *Pide* a las partes que velen por que se otorgue a la FPNUL plena libertad de circulación para que pueda cumplir su mandato en toda la zona de operaciones;

7. *Alienta* al Gobierno del Líbano a que garantice un entorno de calma en todo el sur;

8. *Reitera* su llamamiento a las partes para que continúen cumpliendo los compromisos que han contraído de respetar plenamente la línea de repliegue determinada por las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el informe del Secretario General de 16 de junio de 2000 (S/2000/590), proceder con la máxima moderación y cooperar totalmente con las Naciones Unidas y la FPNUL;

9. *Condena* todos los actos de violencia, expresa seria preocupación por las graves contravenciones y violaciones de la línea de repliegue, por aire, mar y tierra, e *insta* a las partes a que les pongan fin y respeten la seguridad del personal de la FPNUL;

10. *Apoya* los constantes esfuerzos de la FPNUL por mantener la cesación del fuego a lo largo de la línea de repliegue mediante patrullas móviles, equipos de observación desde posiciones fijas y estrechos contactos con las partes, con miras a corregir las violaciones, resolver los incidentes y prevenir su aumento;

11. *Acoge* con beneplácito la contribución sostenida de la FPNUL a las operaciones de remoción de minas, alienta a las Naciones Unidas a que sigan prestando asistencia al Gobierno del Líbano en las actividades relativas a las minas, tanto en apoyo del aumento constante de su capacidad nacional en esa esfera como de las actividades urgentes de remoción de minas en el sur, encomia a los países donantes por haber respaldado esas medidas mediante contribuciones financieras y en especie y acoge con beneplácito en ese sentido la creación del Grupo Internacional de Apoyo; *toma nota* de la comunicación transmitida al Gobierno del Líbano y a la FPNUL con mapas e información sobre la localización de las minas y *hace hincapié* en la necesidad de proporcionar al Gobierno del Líbano y a la FPNUL mapas y registros adicionales sobre la localización de las minas;

12. *Pide* al Secretario General que continúe celebrando consultas con el Gobierno del Líbano y otras partes directamente interesadas sobre la aplicación de la presente resolución;



## DOCUMENTACIÓN

13. *Pide* asimismo al Secretario General que, tras celebrar las consultas apropiadas, incluso con el Gobierno del Líbano y los países que aportan contingentes, presente al Consejo, antes del fin del actual mandato, un informe detallado sobre las actividades de la FPNUL, su reconfiguración técnica y las tareas que realiza actualmente el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua (ONUVT):

14. *Espera* con interés el pronto cumplimiento del mandato de la FPNUL;

15. *Destaca* la importancia y la necesidad de lograr una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio, basada en todas las resoluciones pertinentes, incluidas sus resoluciones 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, y 338 (1973), de 22 de octubre de 1973.

### RESOLUCIÓN 1428 (30 de julio de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores sobre el Líbano, en particular las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978), de 19 de marzo de 1978, 1310 (2000), de 27 de julio de 2000, 1337 (2001), de 30 de enero de 2001, 1365 (2001), de 31 de julio de 2001 y 1391 (2002), de 28 de enero de 2002, así como las declaraciones de su Presidente sobre la situación en el Líbano, en particular la declaración hecha el 18 de junio de 2000 (S/PRST/2000/21),

*Recordando* asimismo la carta de fecha 18 de mayo de 2001 dirigida al Secretario General por su Presidente (S/2001/500),

*Recordando* también la conclusión del Secretario General de que, al 16 de junio de 2000, Israel había retirado sus fuerzas del Líbano de conformidad con la resolución 425 (1978) y cumplido los requisitos establecidos en el informe del Secretario General de 22 de mayo de 2000 (S/2000/460), así como la conclusión del Secretario General de que la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) había completado en lo fundamental dos de las tres partes de su mandato, centrándose ahora en la tarea pendiente de restablecer la paz y la seguridad internacionales,

*Haciendo hincapié* en el carácter provisional de la FPNUL,

*Recordando* su resolución 1308 (2000), de 17 de julio de 2000,



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

*Recordando* asimismo los principios pertinentes que figuran en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada el 9 de diciembre de 1994,

*Respondiendo* a la solicitud del Gobierno del Líbano que figura en la carta de fecha 9 de julio de 2002 dirigida al Secretario General por su Representante Permanente ante las Naciones Unidas (S/2002/739),

1. *Hace suyo* el informe del Secretario General sobre la FPNUL de 12 de julio de 2002 (S/2002/746), en particular su recomendación de que se prorrogue el mandato de la FPNUL por un nuevo período de seis meses;

2. *Decide* prorrogar el actual mandato de la FPNUL, de conformidad con la recomendación del Secretario General, por un nuevo período de seis meses, hasta el 31 de enero de 2003;

3. *Pide* al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para efectuar la reconfiguración de la FPNUL como se describe en su reciente informe y de conformidad con la carta de fecha 18 de mayo de 2001 enviada por el Presidente del Consejo de Seguridad, en vista de los acontecimientos sobre el terreno y en consulta con el Gobierno del Líbano y con los países que aportan contingentes;

4. *Reitera* su firme apoyo a la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;

5. *Encomia* al Gobierno del Líbano por haber adoptado medidas para garantizar el restablecimiento de su autoridad efectiva en todo el sur del país, incluido el despliegue de las fuerzas armadas del Líbano, y le *pide* que siga aplicando esas medidas;

6. *Pide* a las partes que velen por que se otorgue a la FPNUL plena libertad de circulación para que pueda cumplir su mandato en toda la zona de operaciones, como se describe en el informe del Secretario General;

7. *Alienta* al Gobierno del Líbano a que garantice un entorno de calma en todo el sur;

8. *Reitera* su llamamiento a las partes para que continúen cumpliendo los compromisos que han contraído de respetar plenamente la línea de repliegue determinada por las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el informe del Secretario General de 16 de junio de 2000 (S/2000/590), proceder con la máxima moderación y cooperar totalmente con las Naciones Unidas y la FPNUL;



9. *Condena* todos los actos de violencia, expresa seria preocupación por las graves contravenciones y violaciones de la línea de repliegue, por aire, mar y tierra, *e insta* a las partes a que les pongan fin y cumplan estrictamente su obligación de respetar la seguridad del personal de la FPNUL y de las Naciones Unidas;

10. *Apoya* los constantes esfuerzos de la FPNUL por mantener la cesación del fuego a lo largo de la línea de repliegue mediante patrullas móviles, equipos de observación desde posiciones fijas y estrechos contactos con las partes, con miras a corregir las violaciones, resolver los incidentes y prevenir su aumento;

11. *Acoge con beneplácito* la contribución sostenida de la FPNUL a las operaciones de remoción de minas, alienta a las Naciones Unidas a que sigan prestando asistencia al Gobierno del Líbano en las actividades relativas a las minas, tanto en apoyo del aumento constante de su capacidad nacional en esa esfera como de las actividades urgentes de remoción de minas en el sur, *encomia* a los países donantes por haber respaldado esas medidas mediante contribuciones financieras y en especie y *acoge con beneplácito* en ese sentido la creación del Grupo Internacional de Apoyo; toma nota de la comunicación transmitida al Gobierno del Líbano y a la FPNUL con mapas e información sobre la localización de las minas y *hace hincapié* en la necesidad de proporcionar al Gobierno del Líbano y a la FPNUL mapas y registros adicionales sobre la localización de las minas;

12. *Pide* al Secretario General que continúe celebrando consultas con el Gobierno del Líbano y otras partes directamente interesadas sobre la aplicación de la presente resolución;

13. *Pide* asimismo al Secretario General que, tras celebrar las consultas apropiadas, incluso con el Gobierno del Líbano y los países que aportan contingentes, presente al Consejo, antes del fin del actual mandato, un informe detallado sobre las actividades de la FPNUL, su reconfiguración técnica y las tareas que realiza actualmente el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua (ONUVT);

14. *Espera* con interés el pronto cumplimiento del mandato de la FPNUL;

15. *Destaca* la importancia y la necesidad de lograr una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio, basada en todas las resoluciones pertinentes, incluidas sus resoluciones 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, y 338 (1973), de 22 de octubre de 1973.





## PROCESO DE PAZ

### RESOLUCIÓN 1397 (12 de marzo de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores pertinentes, en particular las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973),

*Apoyando* el concepto de una región en que dos Estados, Israel y Palestina, vivan uno junto al otro dentro de fronteras seguras y reconocidas,

*Expresando su profunda preocupación* ante la continuación de los acontecimientos trágicos y violentos que se han producido desde septiembre de 2000, en particular los ataques recientes y el mayor número de víctimas,

*Haciendo hincapié* en la necesidad de que todos los interesados velen por la seguridad de la población civil,

*Haciendo hincapié* también en la necesidad de que se respeten universalmente las normas del derecho internacional humanitario aceptadas internacionalmente,

*Acogiendo complacido* y alentando las gestiones diplomáticas realizadas por los enviados especiales de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, la Unión Europea, el Coordinador Especial de las Naciones Unidas y otras personas con el fin de alcanzar una paz amplia, justa y duradera en el Oriente Medio,

*Acogiendo complacido* la contribución aportada por Abdullah, Príncipe Heredero de la Arabia Saudita,

1. *Exige* la cesación inmediata de todos los actos de violencia, incluidos todos los actos de terrorismo, provocación, incitación y destrucción;
2. *Exhorta* a las partes israelí y palestina y a sus líderes a que colaboren en la aplicación del plan de trabajo Tenet y las recomendaciones del informe Mitchell con miras a la reanudación de las negociaciones relativas a un arreglo político;
3. *Expresa* su apoyo a las gestiones del Secretario General y de otras personas para ayudar a las partes a poner fin a la violencia y reanudar el proceso de paz;
4. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



## DOCUMENTACIÓN

### RESOLUCIÓN 1402

(30 de marzo de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, 338 (1973), de 22 de octubre de 1973, y 1397 (2002), de 12 de marzo de 2002, y los principios de Madrid,

*Expresando su profunda preocupación* por el empeoramiento de la situación, incluidos los recientes atentados suicidas cometidos con bombas en Israel y el ataque militar contra el cuartel general del Presidente de la Autoridad Palestina,

1. *Exhorta* a las dos partes a que procedan inmediatamente a aplicar una verdadera cesación del fuego; *pide* que las tropas israelíes se retiren de las ciudades palestinas, incluida Ramallah; y *pide* a las partes que cooperen plenamente con el Enviado Especial Zinni y otros a fin de ejecutar el plan de seguridad Tenet, como un primer paso para aplicar las recomendaciones de la Comisión Mitchell y con miras a reanudar las negociaciones sobre una solución política;

2. *Reitera* la exigencia de la resolución 1397 (2002), de 12 de marzo de 2002, de que cesen inmediatamente todos los actos de violencia, incluidos todos los actos de terrorismo, provocación, incitación y destrucción;

3. *Expresa* su apoyo a las gestiones del Secretario General y de los enviados especiales al Oriente Medio para ayudar a las partes a poner fin a la violencia y reanudar el proceso de paz;

4. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1403

( 4 de abril de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 1397 (2002), de 12 de marzo de 2002, y 1402 (2002), de 30 de marzo de 2002,

*Gravemente preocupado* por el nuevo agravamiento de la situación sobre el terreno, y *observando* que aún no se ha dado cumplimiento a la resolución 1402 (2002),



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

1. *Exige* el cumplimiento sin demora de las disposiciones de su resolución 1402 (2002);
2. *Expresa* su beneplácito por la misión del Secretario de Estado de los Estados Unidos y por los esfuerzos realizados por otras partes, en particular los enviados especiales de los Estados Unidos, la Federación de Rusia y la Unión Europea, y el Coordinador Especial de las Naciones Unidas, para lograr una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio;
3. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que se ocupe del seguimiento de la situación y que mantenga informado al Consejo;
4. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1405 (19 de abril de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, 338 (1973), de 22 de octubre de 1973, 1397 (2002), de 12 de marzo de 2002, 1402 (2002), de 30 de marzo de 2002, 1403 (2002), de 4 de abril de 2002 y la declaración de su Presidente de 10 de abril de 2002 (S/PRST/2002/09),

*Preocupado* por la penosa situación humanitaria de la población civil palestina, en particular por los informes procedentes del campamento de refugiados de Jenin acerca de un número desconocido de muertos y destrucción,

*Exhortando* a levantar las restricciones que se han impuesto, particularmente en Jenin, a las operaciones de las organizaciones humanitarias, en particular el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente,

*Subrayando* la necesidad de que todos los interesados garanticen la seguridad de los civiles y respeten las normas universalmente aceptadas del derecho internacional humanitario,

1. *Destaca* la urgencia del acceso de las organizaciones médicas y humanitarias a la población civil palestina;
2. *Acoge con beneplácito* la iniciativa del Secretario General de producir información exacta sobre los acontecimientos ocurridos reciente-



mente en el campamento de refugiados de Jenin por medio de un equipo de investigación y le pide que mantenga informado al Consejo de Seguridad;

3. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

## REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

---

### RESOLUCIÓN 1376 ( 9 de noviembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus anteriores resoluciones y las declaraciones del Presidente,

*Reafirmando* la obligación de todos los Estados de abstenerse del uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado, o de actuar de cualquier otra forma que no corresponda a los propósitos de las Naciones Unidas, y reafirmando también la independencia política, la integridad territorial y la soberanía de la República Democrática del Congo, en particular sobre sus recursos naturales,

*Tomando nota* del informe del Secretario General de 16 de octubre de 2001 (S/2001/970) y de las recomendaciones contenidas en él,

*Celebrando* la participación del Comité Político del Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka (S/1999/818) en las reuniones conjuntas celebradas el 9 de noviembre de 2001,

*Determinando* que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

1. *Acoge* con beneplácito la observancia general de la cesación del fuego entre las partes signatarias del Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka, expresa sin embargo su preocupación por las hostilidades en zonas orientales de la República Democrática del Congo e insta a las partes a que pongan fin a toda forma de apoyo a los grupos armados, en particular en la parte oriental del país;

2. *Acoge* con beneplácito la retirada de algunas fuerzas extranjeras de la República Democrática del Congo, incluido el contingente namibiano en su totalidad, como paso positivo hacia la plena retirada de todas las fuerzas



extranjeras, y *pide* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que pongan en marcha, sin dilación, su plena retirada de conformidad con la resolución 1304 (2000), de 16 de junio de 2000;

3. *Exige* una vez más que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 1304 (2000), se desmilitarice rápida e incondicionalmente Kisangani, *toma nota* del compromiso contraído por la RCD-Goma en la 4411ª sesión, de 9 de noviembre de 2001, de desmilitarizar totalmente la ciudad, *acoge* con beneplácito la decisión del Secretario General de proceder a un ulterior despliegue de personal de la MONUC en esta ciudad, en particular para contribuir a la formación de la policía, *subraya* que, una vez que la ciudad esté desmilitarizada, no se permitirá que ninguna parte vuelva a ocuparla militarmente y *acoge* con beneplácito a este respecto el compromiso contraído por el Gobierno de la RCD, en la misma sesión, de respetar esa disposición;

4. *Expresa* su apoyo a la celebración del diálogo entre las partes congoleñas, uno de los elementos clave del proceso de paz, y a todos los esfuerzos desplegados con miras a impulsar el proceso, e *insta* a las partes congoleñas a que colaboren por el éxito del diálogo, y *expresa* su apoyo al Facilitador y al llamamiento que ha hecho a las partes para que el diálogo incluya a todos los interesados;

5. *Expresa* su profunda preocupación por las repetidas violaciones de los derechos humanos en toda la República Democrática del Congo, en particular en los territorios controlados por los grupos rebeldes que son parte en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka, e *insta* a todas las partes a que pongan fin a estas violaciones;

6. *Expresa* su profunda preocupación por la situación humanitaria en la República Democrática del Congo y *exhorta* a la comunidad internacional a que incremente sin demora su apoyo a las actividades humanitarias;

7. *Expresa* su grave preocupación con respecto a las dificultades económicas a que hace frente la República Democrática del Congo, subraya que los progresos en el proceso de paz y la recuperación económica y el desarrollo del país son interdependientes, y a este respecto destaca la necesidad urgente de que se aumente la asistencia económica internacional en apoyo del proceso de paz;

8. *Reitera* su condenación de toda explotación ilegal de los recursos naturales de la República Democrática del Congo, exige que cese dicha explotación y subraya que los recursos naturales de la República Democrática del Congo no deben ser explotados para financiar el conflicto en ese país;



9. *Subraya* que existen vínculos entre los procesos de paz en Burundi y en la República Democrática del Congo y, celebrando los progresos registrados recientemente en el proceso de Burundi, invita a las partes en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka a que colaboren con las autoridades de Burundi a fin de impulsar ambos procesos;

10. *Apoya* la iniciación de la fase III del despliegue de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), de conformidad con el concepto de las operaciones que se detalla en los párrafos 59 a 87 del informe del Secretario General (S/2001/970); y *subraya*, a ese respecto, la importancia que asigna al despliegue de la MONUC en la parte oriental de la República Democrática del Congo, de conformidad con ese nuevo concepto de las operaciones y dentro del límite general establecido, incluidas las ciudades de Kindu y Kisangani;

11. *Toma conocimiento* con preocupación del comunicado conjunto emitido el 4 de noviembre de 2001 por los Secretarios Generales del Movimiento para la Liberación del Congo y de la Coalición Congoleña para la Democracia sobre el despliegue de una fuerza especial conjunta en Kindu, y *subraya* la necesidad de que concurren condiciones adecuadas para que la MONUC pueda desempeñar su función en Kindu y garantizar que puedan celebrarse en un entorno neutral las conversaciones sobre el desarme voluntario y la desmovilización de los grupos armados;

12. *Afirma* que la ejecución de la fase III del despliegue de la MONUC requiere que las partes tomen las siguientes medidas y *pide* al Secretario General que informe sobre su marcha:

i) El suministro a la MONUC, lo antes posible y de conformidad con la resolución 1355 (2001) del Consejo de Seguridad de 15 de junio de 2001, de la información operacional necesaria para planificar el apoyo de la MONUC al proceso de retirada total de las fuerzas extranjeras presentes en el territorio de la República Democrática del Congo, en particular el número de personal militar extranjero en el territorio de la República Democrática del Congo, su equipo y armamento, sus vías de salida y un calendario preciso de aplicación;

ii) El suministro a la MONUC, lo antes posible y de conformidad con la resolución 1355 (2001) del Consejo de Seguridad, de la información operacional necesaria para planificar la función confiada a la MONUC en el proceso de desarme, desmovilización, repatriación, reasentamiento y reintegración, para los grupos armados mencionados en el capítulo 9.1 del anexo A del Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka, en particular el número de



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

personas de que se trate, su equipo y armamento, su ubicación, sus intenciones, así como un calendario preciso de aplicación;

iii) El establecimiento de un diálogo directo entre la República Democrática del Congo y Rwanda que conduzca al fomento de la confianza y la creación de un mecanismo de coordinación conjunto y el intercambio de información sobre el proceso de desarme, desmovilización, repatriación, reasentamiento y reintegración;

iv) El establecimiento por los Gobiernos de los países interesados, y en particular de Rwanda, y observando las medidas adoptadas hasta el momento, de condiciones propicias al desarme, la desmovilización, la repatriación, el reasentamiento y la reintegración voluntarios de los miembros de los grupos armados interesados, en particular, garantizando la protección de la seguridad personal de los miembros de esos grupos armados, sus derechos civiles y su reintegración económica, incluso con la asistencia de la comunidad de donantes;

v) La desmilitarización de Kisangani;

vi) El pleno restablecimiento de la libre circulación de personas y bienes entre Kinshasa y Kisangani y en todo el país;

vii) La plena cooperación de las partes con las operaciones militares y logísticas de la MONUC, así como con sus actividades humanitarias, de derechos humanos y de protección de los niños, en particular, permitiendo el acceso sin restricciones a los puertos y aeropuertos, y absteniéndose de imponer obstáculos administrativos o de otra índole;

13. *Expresa* su satisfacción por la colaboración establecida con las partes en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka, reforzada por los contactos periódicos que sostienen el Comité Político para la aplicación del Acuerdo y el Consejo, y *reitera* que está firmemente decidido a seguir prestando asistencia a las partes en sus esfuerzos por lograr la paz;

14. *Encomia* al personal de la MONUC por la excelente labor que ha realizado en condiciones difíciles y rinde tributo, en particular, al Representante Especial del Secretario General por los esfuerzos que ha desplegado;

15. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



## DOCUMENTACIÓN

### RESOLUCIÓN 1399 (19 de marzo de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidente,

*Recordando* el Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka (S/1999/815) y subrayando que la cesación del fuego entre las partes en este Acuerdo se había respetado desde enero de 2001,

*Recordando* que el Diálogo Intercongoleso es un elemento esencial del proceso de paz para la República Democrática del Congo,

*Determinando* que la situación en la República Democrática del Congo representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

1. *Condena* la reanudación de los enfrentamientos en el enclave de Moliro y la captura de Moliro por la CCD-Goma, y subraya que esto constituye una grave violación de la cesación del fuego;

2. *Hace hincapié* en que no debe permitirse a ninguna de las partes en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka lograr ventajas militares mientras esté en marcha un proceso de paz y mientras se encuentre desplegada una operación de mantenimiento de la paz;

3. *Exige* que las tropas de la CCD-Goma se retiren de inmediato y sin condiciones de Moliro y exige además que todas las partes se retiren a las posiciones de defensa previstas en los planes auxiliares de retirada de Harare;

4. *Exige* además que la CCD-Goma se retire de Pweto, la que ocupa en contravención del plan de retirada de Kampala y Harare, con el fin de permitir la desmilitarización de esa localidad, y que todas las demás partes se retiren también de las localidades que ocupan en contravención del plan de retirada de Kampala y Harare;

5. *Recuerda* que también es preciso desmilitarizar a Kisangani;

6. *Recuerda* a la CCD-Goma y a todas las demás partes que deben cumplir sus obligaciones con respecto al Acuerdo de Cesación del Fuego, el plan de retirada y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

7. *Pide* a Rwanda que ejerza su influencia en la CCD-Goma a fin de que ésta cumpla lo solicitado en la presente resolución;





8. *Acoge* con beneplácito el despliegue de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) en Moliro y en Pweto y pide a todas las partes que presten plena cooperación a la MONUC y velen por la seguridad del personal de ésta sobre el terreno;

9. *Pide* a las partes en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka que se abstengan de toda acción militar u otro tipo de provocación especialmente mientras se lleva a cabo el Diálogo Intercongoleso;

10. *Destaca* la importancia de continuar el Diálogo Intercongoleso y pide al Gobierno de la República Democrática del Congo que reanude de inmediato su participación en el diálogo;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1417  
(14 de junio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidente relativas a la República Democrática del Congo, en particular la resolución 1355, de 15 de junio de 2001,

*Reafirmando* la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República Democrática del Congo y de todos los demás Estados de la región,

*Reafirmando* además la obligación de todos los Estados de abstenerse de usar la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* también la soberanía de la República Democrática del Congo sobre sus recursos naturales y, a este respecto, *aguardando* con interés el informe del Grupo de Expertos encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales y otras riquezas de la República Democrática del Congo y la relación entre la explotación y la continuación del conflicto,

*Recordando* la responsabilidad de todas las partes de cooperar en el despliegue completo de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC),



*Reconociendo* el papel positivo del Facilitador y del Presidente de Sudáfrica en la celebración del diálogo intercongolesino en Sun City (Sudáfrica),

*Tomando nota* de la idea de crear un telón de tropas, que se propuso durante la misión del Consejo de Seguridad a la región de los Grandes Lagos, y *alentando* al Secretario General a que, si se lo piden las partes, dé instrucciones a la MONUC para que facilite el desarrollo de esa idea, con miras a la posibilidad de apoyar su ejecución, incluso enviando observadores,

*Reconociendo* la importancia del apoyo electoral para lograr la transición gubernamental en la República Democrática del Congo y *expresando* su intención de considerar, una vez que se instaure un gobierno de transición que incluya a todas las partes, el papel que la comunidad internacional, en particular la MONUC, podría desempeñar en apoyo del proceso electoral,

*Subrayando* que la responsabilidad principal de la solución del conflicto recae en las partes,

*Tomando nota* del informe del Secretario General de 5 de junio de 2002 (S/2002/621) y de las recomendaciones contenidas en él,

*Habiendo determinado* que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales de la región,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la MONUC hasta el 30 de junio de 2003;

2. *Insta* a los Estados Miembros a que aporten personal que permita a la MONUC completar sus efectivos autorizados de 5.537 soldados, incluidos los observadores, dentro del plazo establecido en su concepto de operaciones;

3. *Toma nota* de la recomendación del Secretario General sobre un aumento del número máximo de tropas y *expresa* su intención de autorizarlo tan pronto como se hayan logrado nuevos progresos y se hayan adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 12 de la resolución 1376 (2001), de 9 de noviembre de 2001;

4. *Condena* las instigaciones a la violencia por motivos étnicos y nacionales y las matanzas y ataques contra civiles y soldados que siguieron a los acontecimientos que tuvieron lugar el 14 de mayo y después en Kisangani, aguarda con interés el informe y las recomendaciones conjuntos de la MONUC y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la violencia de Kisangani, y *reitera* que considera que la Coalición Congoleña para la Democracia-Goma (CCD-Goma) es la autoridad de facto, responsable de poner fin a todas las ejecuciones extraju-



diciales, las violaciones de los derechos humanos y el hostigamiento arbitrario de la población civil en Kisangani y en todas las demás zonas bajo el control de la CCD-Goma, y que exige la desmilitarización de Kisangani;

5. *Condena* la explotación de las diferencias étnicas para incitar o cometer actos de violencia o violaciones de los derechos humanos, deplora las consecuencias humanitarias de tales abusos y, a este respecto, expresa especial preocupación por la situación reinante en la región de Ituri y en el Kivu meridional, particularmente en los Hauts Plateaux, e *insta* a las autoridades de facto de las regiones afectadas a que velen por la protección de los civiles y el imperio del derecho;

6. *Reitera* su pleno apoyo al Representante Especial del Secretario General y a todo el abnegado personal de la MONUC que trabaja en condiciones difíciles, *exige* a la CCD-Goma que dé acceso pleno y levante todas las restricciones al personal de la MONUC y coopere plenamente con la MONUC en la ejecución de su mandato e *insta* a Rwanda a que ejerza su influencia para que la CCD-Goma cumpla sin demora todas sus obligaciones;

7. *Recuerda* el párrafo 8 de la resolución 1291 (2000), de 24 de febrero de 2000, y el párrafo 19 de la resolución 1341 (2001), de 22 de febrero de 2001, *apoya* las medidas indicadas en los párrafos 25 y 71 del informe del Secretario General (S/2002/621) y *reafirma* el mandato conferido a la MONUC de tomar las medidas necesarias en las zonas de despliegue de sus unidades armadas y, según le parezca conveniente dentro de su capacidad:

- proteger al personal, los locales, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas y de la Comisión Militar Mixta ubicados en el mismo lugar,
- velar por la seguridad y libertad de circulación de su personal y
- proteger a los civiles que estén en peligro inminente de violencia física;

8. *Pide* a la MONUC que proceda rápidamente al despliegue en Kisangani de los 85 instructores de policía adicionales apoyado en la declaración de su Presidente de 24 de mayo de 2002, una vez que la MONUC determine que se han reunido las condiciones de seguridad necesarias;

9. *Apoya* el papel de la MONUC en el proceso de desarme, desmovilización, repatriación, reasentamiento y reintegración (DDRRR) que se autorizó en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, celebra su despliegue en Kisangani y Kindu, la alienta a que actúe con rapidez, dentro de sus medios actuales, para responder a cualquier indicio de interés en el proceso de DDRRR voluntarios de parte de grupos armados incontrolados de



la parte oriental de la República Democrática del Congo y pide la plena cooperación de todas las partes en el proceso de DDRRR, incluso en el proceso de DDRRR de los ex combatientes de Kamina, y el suministro de la información de planificación necesaria mencionada en el apartado ii) del párrafo 12 de la resolución 1376 (2001);

10. *Celebra* los compromisos contraídos por el Presidente de la República Democrática del Congo durante la misión del Consejo de Seguridad a la región de los Grandes Lagos de no apoyar a los grupos armados mencionados en el anexo A del capítulo 9.1 del Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka y de cooperar con el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y, a este respecto, *insta* al Gobierno de la República Democrática del Congo a que cumpla plenamente sus obligaciones y tome urgentemente todas las medidas necesarias para que su territorio no se utilice para apoyar a esos grupos armados;

11. *Subraya* que la reducción del número de fuerzas extranjeras en el territorio de la República Democrática del Congo es alentadora, exige el retiro completo y rápida de todas las fuerzas extranjeras, de conformidad con sus resoluciones anteriores, sin lo cual el conflicto no puede resolverse y, a este respecto, reitera que todas las partes deben comunicar a la MONUC, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Lusaka y las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular la resolución 1376 (2001), los planes y plazos para el retiro total de sus tropas del territorio de la República Democrática del Congo;

12. *Alienta* a las partes, especialmente al Gobierno de la República Democrática del Congo y al Gobierno de Rwanda, a que examinen las cuestiones fundamentales de seguridad que constituyen la base del conflicto y, en ese contexto, estudien las posibilidades de tomar nuevas medidas de fomento de la confianza, como la idea examinada durante la misión del Consejo de Seguridad a la región de los Grandes Lagos de crear un telón de tropas como medida provisional para garantizar la seguridad de las fronteras en las fases finales del retiro de las fuerzas, y alienta a las partes a que mantengan la posición positiva que manifestaron inicialmente y desarrollen esa idea;

13. *Reitera* su apoyo al diálogo intercongolesino y alienta al Gobierno de la República Democrática del Congo, el Movimiento para la Liberación del Congo (MLC) y la CCD-Goma a que celebren nuevas conversaciones lo antes posible, de buena fe y sin condiciones previas, teniendo en cuenta los progresos hechos en el diálogo intercongolesino en Sun City, con el fin de lograr un



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

acuerdo incluyente sobre la transición política, con el apoyo de todas las partes congoleñas en el diálogo intercongoleño;

14. *Reafirma* que la responsabilidad principal de este diálogo recae en los mismos congoleños, pero *subraya* la importancia de que las Naciones Unidas desempeñen un papel importante en apoyo de este proceso y, a este respecto, *apoya* los esfuerzos del recién nombrado Enviado Especial del Secretario General, Sr. Mustapha Niasse;

15. *Pide* a todas las partes y a todos los Estados pertinentes que presten toda su colaboración al Grupo de Expertos encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales y otras riquezas de la República Democrática del Congo y la relación entre la explotación y la continuación del conflicto;

16. *Pide* al Secretario General que le informe al menos cada cuatro meses sobre la evolución de la aplicación de la presente resolución;

17. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## SÁHARA OCCIDENTAL

---

### RESOLUCIÓN 1380 (27 de noviembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* su resolución 1359 (2001), de 29 de junio de 2001, y sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental,

*Tomando nota* de la carta del Secretario General de fecha 12 de noviembre de 2001 (S/2001/1067),

1. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) hasta el 28 de febrero de 2002;

2. *Pide* al Secretario General que lo mantenga informado de todos los acontecimientos de importancia a este respecto, presentándole un informe provisional a más tardar el 15 de enero de 2002, y que le remita una evaluación de la situación a más tardar el 18 de febrero de 2002;

3. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



## DOCUMENTACIÓN

### RESOLUCIÓN 1394 (27 de febrero de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental y su compromiso de ayudar a las partes a encontrar una solución justa, duradera y mutuamente aceptable,

*Tomando nota* del informe del Secretario General de 19 de febrero de 2002 (S/2002/178),

1. *Decide*, de conformidad con lo recomendado por el Secretario General en su informe de 19 de febrero de 2002, prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) hasta el 30 de abril de 2002 y estudiar las opciones que se describen en el informe, considerando esta cuestión en su programa de trabajo;
2. *Pide* al Secretario General que presente un informe sobre la situación antes de la expiración del presente mandato;
3. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1406 (30 de abril de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores sobre el Sáhara Occidental, en particular la resolución 1394 (2002), de 27 de febrero de 2002,

1. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) hasta el 31 de julio de 2002 a fin de seguir examinando el informe del Secretario General de fecha 19 de febrero de 2002 (S/2002/178);
2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1429  
(30 de julio de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del Sáhara Occidental, en particular la resolución 1359 (2001), de 29 de junio de 2001, y la resolución 1394 (2002), de 27 de febrero de 2002,

*Subrayando* que en vista de la falta de progresos en la solución de la controversia sobre el Sáhara Occidental se necesita con urgencia encontrar una solución política,

*Preocupado* porque esta falta de progreso sigue causando sufrimientos al pueblo del Sáhara Occidental, continúa siendo una posible fuente de inestabilidad en la región y obstaculiza el desarrollo económico de la región del Magreb,

*Reafirmando* su decisión de ayudar a las partes a encontrar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, que beneficie a la región del Magreb,

*Procurando* aliviar las consecuencias del conflicto en el Sáhara Occidental y, por consiguiente, obtener la liberación inmediata de los prisioneros de guerra y otros detenidos, determinar la suerte de las personas desaparecidas y repatriar a los refugiados,

*Decidido* a garantizar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que prevea el derecho de libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el contexto de arreglos conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

*Expresando* su pleno apoyo permanente a la función y la labor del Secretario General y de su Enviado Personal,

*Encomiando* a las partes por su continuo compromiso con la cesación del fuego y acogiendo con beneplácito la contribución esencial que está aportando a ese respecto la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO),

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 19 de febrero de 2002 (S/2002/178) y las cuatro opciones que figuran en él,

*Subrayando* también la validez del plan de arreglo, y al mismo tiempo observando las diferencias fundamentales que existen entre las partes en cuanto a la aplicación del plan,



*Observando* también las diferencias fundamentales que existen respecto de las cuatro opciones previstas en el informe del Secretario General de 19 de febrero de 2002,

1. *Sigue apoyando* decididamente la labor del Secretario General y de su Enviado Personal orientada a encontrar una solución política a esta controversia de larga data, invita al Enviado Personal a actuar en ese sentido teniendo en cuenta las preocupaciones manifestadas por las partes, y expresa su disposición a examinar cualquier propuesta relativa al derecho de libre determinación que presenten el Secretario General y el Enviado Personal, en consulta, según proceda, con otras entidades que tengan la experiencia pertinente;

2. *Pide* a todas las partes y los Estados de la región que cooperen plenamente con el Secretario General y su Enviado Personal;

3. *Pide* a las partes que colaboren con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en la aplicación de medidas de establecimiento de la confianza, e insta a la comunidad internacional a que preste un apoyo generoso al ACNUR y al Programa Mundial de Alimentos (PMA) para ayudarles a superar la deteriorada situación alimentaria de los refugiados;

4. *Pide* a Marruecos y al Frente POLISARIO que continúen cooperando con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en sus esfuerzos por resolver el problema de la suerte corrida por todas las personas desaparecidas desde la iniciación del conflicto;

5. *Acoge* con beneplácito la liberación de 100 marroquíes prisioneros de guerra y pide al Frente POLISARIO que libere lo antes posible a todos los demás prisioneros de guerra de conformidad con el derecho internacional humanitario;

6. *Decide* prorrogar el mandato de la MINURSO hasta el 31 de enero de 2003;

7. *Pide* al Secretario General que presente un informe sobre la situación, antes de la expiración del presente mandato, que contenga cualquier nueva propuesta suya y de su Enviado Personal, así como recomendaciones acerca de la configuración más apropiada de la MINURSO;

8. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.





## SIERRA LEONA

---

### RESOLUCIÓN 1385 (19 de diciembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidente sobre la situación en Sierra Leona, en particular sus resoluciones 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, 1299 (2000), de 19 de mayo de 2000, y 1306 (2000), de 5 de julio de 2000,

*Reafirmando* la determinación de todos los Estados de respetar la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de Sierra Leona,

*Celebrando* los importantes progresos alcanzados en el proceso de paz en Sierra Leona, en particular en lo relativo al programa de desarme, desmovilización y reinserción, y los esfuerzos del Gobierno, con la ayuda de la UNAMSIL, por extender su autoridad a las zonas productoras de diamantes, aunque observando que hasta ahora no ha establecido una autoridad efectiva en esas zonas,

*Expresando* su constante preocupación por el papel que desempeña el comercio ilícito de diamantes en el conflicto en Sierra Leona,

*Acogiendo* con agrado la resolución 55/56 de la Asamblea General, de 1º de diciembre de 2000, así como las gestiones actuales de los Estados interesados, la industria del diamante, en particular el Consejo Mundial del Diamante, y las organizaciones no gubernamentales, para romper el vínculo entre el comercio ilícito de diamantes en bruto y el conflicto armado, y especialmente los importantes adelantos logrados en el Proceso de Kimberley, y alentando el logro de nuevos progresos a ese respecto,

*Celebrando* el establecimiento de un régimen de certificación relativo a las exportaciones de diamantes en bruto de Guinea y los esfuerzos constantes de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO), así como de los países africanos, por establecer un régimen de certificación que abarque a toda la región,

*Subrayando* la responsabilidad de todos los Estados miembros, incluidos los países importadores de diamantes, por el cabal cumplimiento de las medidas establecidas en la resolución 1306 (2000),



*Tomando nota* de las opiniones del Gobierno de Sierra Leona sobre la prórroga de las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1306 (2000),

*Habiendo determinado* que la situación en Sierra Leona sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Acoge* con agrado el establecimiento y la aplicación del régimen de certificados de origen para el comercio de diamantes en Sierra Leona y la exportación de diamantes en bruto de Sierra Leona certificados conforme a ese régimen;

2. *Celebra* la información recibida en el sentido de que el régimen de certificados de origen ayuda a reducir la salida de Sierra Leona de diamantes de las zonas en conflicto;

3. *Decide* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1306 (2000) sigan en vigor por un período adicional de 11 meses, contados a partir del 5 de enero de 2002, salvo que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1306 (2000), los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Sierra Leona mediante el régimen de certificados de origen seguirán quedando exentos de esas medidas, y *afirma* que, además del examen que deberá realizar cada seis meses conforme a lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1306 (2000), al final de ese período examinará la situación en Sierra Leona, incluido el alcance de la autoridad del Gobierno en las zonas productoras de diamantes, a fin de decidir si esas medidas se prorrogarán por un nuevo período y, de ser necesario, modificarlas o adoptar otras medidas;

4. *Decide* también que las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1306 (2000) y prorrogadas conforme al párrafo 3 supra dejarán de aplicarse inmediatamente si el Consejo determina que esto es lo que corresponde hacer;

5. *Pide* al Secretario General que dé a conocer las disposiciones de esta resolución y las obligaciones que impone;

6. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 1389

(16 de enero de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidente relativas a la situación en Sierra Leona,

*Afirmando* la determinación de todos los Estados de respetar la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de Sierra Leona,

*Acogiendo* con beneplácito los importantes avances realizados en el proceso de paz de Sierra Leona, declarando que la situación en Sierra Leona sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región, y exhortando a que se alcance una mayor consolidación y promoción del proceso de paz,

*Acogiendo* con beneplácito la conclusión oficial del proceso de desarme, pidiendo que prosigan los esfuerzos encaminados a reunir las armas que se encuentren todavía en manos de la población civil, incluidos los ex combatientes, e instando a la comunidad internacional a que proporcione recursos suficientes para el programa de reinserción,

*Destacando* la importancia de la celebración de elecciones libres, justas, transparentes y completas con miras a la estabilidad a largo plazo de Sierra Leona, y, en ese sentido, *recalcando* la importancia de que todos los partidos políticos tengan libertad para realizar sus campañas y cuenten con un acceso irrestricto a los medios de comunicación,

*Acogiendo* con beneplácito los avances realizados por el Gobierno de Sierra Leona y la Comisión Nacional Electoral de Sierra Leona en la preparación para las elecciones, con la asistencia de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), y *alentando* a que sigan los esfuerzos en ese sentido, en particular de la Comisión Nacional Electoral,

*Destacando* la responsabilidad primordial de la policía de Sierra Leona en el mantenimiento del orden público,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 13 de diciembre de 2001 (S/2001/1195), y tomando nota de la solicitud de apoyo a las elecciones formulada a las Naciones Unidas por la Comisión Nacional Electoral de Sierra Leona,

1. *Decide* que, con arreglo al apartado i) del párrafo 8 de la resolución 1270 (1999), de 22 de octubre de 1999, para facilitar la celebración sin tropiezos de las elecciones la UNAMSIL desempeñe las funciones relacionadas



## DOCUMENTACIÓN

con las elecciones dentro de los parámetros establecidos en los párrafos 48 a 62 del informe del Secretario General de 13 de diciembre de 2001 (S/2001/1195), de conformidad con su mandato, capacidades y zonas de despliegue actuales y a la luz de las condiciones sobre el terreno, y decide que tales funciones incluyan:

a) Prestar ayuda mediante apoyo logístico a la Comisión Nacional Electoral para el transporte de materiales y personal relacionado con las elecciones, en particular, el uso de los recursos de transporte aéreo de la UNAMSIL para llegar hasta zonas inaccesibles por tierra, el almacenamiento y la distribución de materiales para las elecciones con anterioridad a éstas, el transporte de las cédulas de votación después de las elecciones, la asistencia logística a los observadores internacionales de las elecciones y el uso de las instalaciones civiles de comunicaciones de la UNAMSIL en las provincias;

b) Facilitar la libre circulación de las personas, las mercancías y la asistencia humanitaria en todo el país;

c) Proporcionar una mayor seguridad y ejercer funciones de disuasión, mediante su presencia y en el marco de su mandato, durante todo el período de preparación de las elecciones, el propio período de votación, y el período inmediatamente posterior al anuncio de los resultados de las elecciones y, a título excepcional, estar preparada para responder a alteraciones del orden público, situaciones en que la policía de Sierra Leona asumirá la dirección, sobre todo en las inmediaciones de las mesas electorales y los lugares donde se realicen otras actividades conexas;

2. *Reitera* su autorización a la UNAMSIL, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y según lo dispuesto en la resolución 1270 (1999), de 22 de octubre de 1999, y la resolución 1289 (2000), de 7 de febrero de 2000, a adoptar las medidas necesarias para cumplir las funciones señaladas en los apartados b) y c) del párrafo 1 supra, y *reafirma* que, en el desempeño de su mandato, la UNAMSIL podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la libertad de circulación de su personal y, de conformidad con sus capacidades y zonas de despliegue, proteger a los civiles en peligro inminente de sufrir violencia física, teniendo en cuenta las responsabilidades del Gobierno de Sierra Leona, en particular de la policía;

3. *Autoriza* el aumento del número de policías civiles de las Naciones Unidas propuesto por el Secretario General en su informe de 13 de diciembre de 2001 (S/2001/1195), y *alienta* al Secretario General a que solicite un nuevo aumento, según convenga, y hace suya la recomendación del Secretario



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

General de que la policía civil de las Naciones Unidas lleve a cabo las tareas siguientes:

a) Asesorar y prestar apoyo a la policía de Sierra Leona en el desempeño de sus funciones relacionadas con las elecciones;

b) Prestar asistencia a la policía de Sierra Leona en la elaboración y aplicación de un programa de capacitación electoral para su personal, centrado principalmente en la seguridad en actividades públicas, los derechos humanos y la conducta de la policía;

4. *Acoge* con beneplácito la creación de un componente electoral provisional de la UNAMSIL con miras a aumentar la contribución de la UNAMSIL destinada a facilitar, en particular, la coordinación de las actividades electorales entre la Comisión Nacional Electoral, el Gobierno de Sierra Leona y otros asociados nacionales e internacionales;

5. *Acoge* con beneplácito la intención de la UNAMSIL, señalada en el informe del Secretario General de 13 de diciembre de 2001 (S/2001/1195), de establecer en cada región electoral una oficina electoral de la UNAMSIL para supervisar el proceso electoral, y de proporcionar, en el marco de los recursos disponibles, asistencia a los observadores internacionales de las elecciones;

6. *Toma nota* con reconocimiento del apoyo constante proporcionado por la Sección de Información Pública de la UNAMSIL a la Comisión Nacional Electoral en la formulación y aplicación de una estrategia de educación cívica e información pública, y alienta a la UNAMSIL a que continúe esa labor;

7. *Subraya* la responsabilidad del Gobierno de Sierra Leona y la Comisión Nacional Electoral con respecto a la celebración de elecciones libres y justas y alienta a la comunidad internacional a proporcionar generoso apoyo y asistencia a esos efectos;

8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 1400  
(28 de marzo de 2002)

*El Consejo de Seguridad.*

*Recordando* sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidente relacionadas con la situación en Sierra Leona,



## DOCUMENTACIÓN

*Afirmando* el compromiso de todos los Estados de respetar la soberanía, la in-dependencia política y la integridad territorial de Sierra Leona,

*Acogiendo* con beneplácito la reunión de los Presidentes de los países de la Unión del Río Mano que tuvo lugar en Rabat el 27 de febrero de 2002 por invitación de Su Majestad el Rey de Marruecos,

*Acogiendo* también con beneplácito los nuevos avances logrados en el proceso de paz de Sierra Leona, incluido el levantamiento del estado de emergencia, encomiando el papel constructivo que ha desempeñado la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) para hacer avanzar el proceso de paz, y exhortando a que prosiga la consolidación de dicho proceso,

*Alentando* a la Red de Mujeres de la Unión del Río Mano en pro de la Paz y a otras iniciativas de la sociedad civil a que sigan colaborando para el logro de la paz en la región,

*Determinando* que la situación en Sierra Leona sigue representando una amenaza para la paz y la seguridad de esta región,

*Expresando* su preocupación por la frágil situación en la región del Río Mano, el aumento sustancial en el número de refugiados y las consecuencias humanitarias para los civiles, los refugiados y las personas internamente desplazadas de la región,

*Destacando* la importancia de la celebración de elecciones libres, limpias, transparentes e incluyentes, y acogiendo con beneplácito los progresos logrados por el Gobierno de Sierra Leona y la Comisión Electoral Nacional de Sierra Leona en la preparación de las elecciones, en particular en lo que respecta a la inscripción de votantes,

*Reiterando* la importancia de la ampliación efectiva de la autoridad del Estado en todo el país, la reintegración de los excombatientes, el regreso voluntario y sin obstáculos de los refugiados y las personas internamente desplazadas, el pleno respeto de los derechos humanos y el imperio de la ley, la adopción de medidas eficaces respecto de la impunidad y la rendición de cuentas, *prestando especial atención* a la protección de las mujeres y los niños y *subrayando* el apoyo constante de las Naciones Unidas al cumplimiento de dichos objetivos,

*Acogiendo* con agrado el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona, así como las recomendaciones de la misión de planificación del establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona (S/2002/246) y las recomendaciones del informe del Secretario General de



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

fecha 14 de marzo de 2002 (S/2002/267) de que la UNAMSIL preste apoyo administrativo y conexo al Tribunal Especial,

*Subrayando* la importancia que reviste el apoyo permanente de la UNAMSIL al Gobierno de Sierra Leona en la consolidación de la paz y la estabilidad después de las elecciones,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de fecha 14 de marzo de 2002 (S/2002/267),

1. *Decide* prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona por un período de seis meses a partir del 30 de marzo de 2002;

2. *Expresa* su agradecimiento a los Estados Miembros que aportan contingentes y elementos de apoyo a la UNAMSIL y a los Estados que se han comprometido a hacer lo propio;

3. *Acoge* con beneplácito el concepto militar de las operaciones previstas para la UNAMSIL en 2002 que se esbozan en el párrafo 10 del informe del Secretario General de fecha 14 de marzo de 2002 (S/2002/267), y pide al Secretario General que le informe periódicamente sobre los avances realizados por la UNAMSIL en la aplicación de sus aspectos fundamentales y en la planificación de las etapas subsiguientes;

4. *Alienta* al Gobierno de Sierra Leona y al Frente Revolucionario Unido a que redoblen los esfuerzos tendientes a aplicar de manera cabal el Acuerdo de Cesación del Fuego firmado en Abuja el 10 de noviembre de 2000 (S/2000/1091) entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido y reafirmado en la reunión de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO), las Naciones Unidas, el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido celebrada en Abuja el 2 de mayo de 2001;

5. *Exhorta* al Gobierno de Sierra Leona y al Frente Revolucionario Unido a que sigan adoptando medidas para profundizar el diálogo y la reconciliación nacionales y, a ese respecto, subraya la importancia de la reintegración del Frente Revolucionario Unido a la sociedad de Sierra Leona y la transformación del Frente en un partido político, y *exige* el desmantelamiento inmediato y transparente de todas las estructuras militares no pertenecientes al Gobierno;

6. *Acoge* con agrado la culminación oficial del proceso de desarme, expresa su preocupación por la grave escasez de fondos financieros en el fondo fiduciario establecido por donantes múltiples para el programa de desarme, desmovilización y reinserción, e *insta* al Gobierno de Sierra Leona a



que busque activamente los recursos adicionales que se necesitan con urgencia para la reintegración;

7. *Subraya* que el desarrollo de la capacidad administrativa del Gobierno de Sierra Leona es fundamental para el logro de la paz y el desarrollo sostenibles y la celebración de elecciones libres y limpias y, por consiguiente, *exhorta* al Gobierno de Sierra Leona a que, con la asistencia de la UNAMISIL, de conformidad con el mandato de ésta, acelere el restablecimiento de la autoridad civil y los servicios públicos en todo el país, en particular en las zonas de explotación de diamantes, incluso mediante el despliegue de funcionarios gubernamentales de importancia clave y de efectivos de policía y el despliegue del ejército de Sierra Leona para la realización de funciones de seguridad en las fronteras, y *pide* a los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales que presten su colaboración en la realización de un amplio conjunto de actividades de recuperación;

8. *Acoge con beneplácito* el establecimiento del componente electoral de la UNAMSIL y la contratación de 30 asesores adicionales de la policía civil, que ayudarán al Gobierno de Sierra Leona y a la policía del país a preparar las elecciones;

9. *Celebra* la firma el 16 de enero de 2002 del acuerdo entre el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona, como se prevé en la resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000, *insta* a los donantes a que aporten urgentemente los fondos que prometieron con destino al fondo fiduciario para el Tribunal Especial, espera que el Tribunal inicie cuanto antes sus actividades y *está de acuerdo* en que la UNAMSIL preste apoyo administrativo y conexo al Tribunal Especial, a título reembolsable, sin que ello vaya en detrimento de su capacidad para desempeñar el mandato que le ha sido encomendado;

10. *Acoge* con agrado los progresos que han hecho el Gobierno de Sierra Leona, el Secretario General, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros agentes internacionales pertinentes a fin de establecer la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, e *insta* a los donantes a que prometan urgentemente fondos para la Comisión;

11. *Acoge* con beneplácito la reunión en la cumbre de los presidentes de los países de la Unión del Río Mano celebrada en Rabat el 27 de febrero de 2002, *insta* a los presidentes a que prosigan el diálogo y cumplan sus compromisos de consolidar la paz y la seguridad regionales, y *alienta* los esfuerzos





que despliega la CEDEAO para encontrar una solución definitiva y duradera de la crisis de la región de la Unión del Río Mano;

12. *Expresa* su profunda preocupación por la violencia, en particular la violencia sexual, que sufren tanto mujeres como niños en el conflicto de Sierra Leona, y *destaca* la importancia de abordar esta cuestión debidamente;

13. *Expresa su profunda preocupación* por las pruebas encontradas por la UNAMSIL de abusos de derechos humanos y transgresiones del derecho humanitario indicadas en los párrafos 38 a 40 del informe del Secretario General de fecha 14 de marzo de 2002 (S/2002/267), alienta a la UNAMSIL a que continúe su labor y, en este contexto, *pide* al Secretario General que en su informe de septiembre haga una nueva evaluación, en particular de la situación de las mujeres y los niños que han padecido sufrimientos durante el conflicto;

14. *Expresa su profunda preocupación* por las afirmaciones de que algunos funcionarios de las Naciones Unidas puedan haber sometido a vejaciones sexuales a mujeres y niños en los campamentos para refugiados y personas internamente desplazadas de la región, *apoya* la política del Secretario General de tolerancia nula con respecto a esos abusos, espera con interés el informe del Secretario General sobre las conclusiones de la investigación de esas afirmaciones y le *pide* que formule recomendaciones sobre la forma de impedir esos delitos en el futuro, y *exhorta* a los Estados afectados a que adopten las medidas necesarias para hacer justicia con sus ciudadanos responsables de tales delitos;

15. *Alienta* el apoyo que sigue prestando la UNAMSIL, con sus recursos y en las zonas donde está destacada, al regreso de los refugiados y las personas desplazadas, e *insta* a todos los colaboradores a que continúen cooperando con ese fin para cumplir los compromisos que contrajeron en virtud del Acuerdo de Cesación del Fuego de Abuja;

16. *Celebra* la intención del Secretario General de seguir de cerca la situación de seguridad, política, humanitaria y de derechos humanos en Sierra Leona y de informar al Consejo, después de consultar debidamente a los países que aportan contingentes, formulando recomendaciones adicionales, y *pide* en particular al Secretario General que antes del 30 de junio de 2002 presente un informe provisional en el que evalúe la situación después de las elecciones y las perspectivas para la consolidación de la paz;

17. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



## SOMALIA

---

### RESOLUCIÓN 1407

(3 de mayo de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones pertinentes relativas a la situación en Somalia, en particular la resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992,

*Recordando* además la declaración de su Presidente de 28 de marzo de 2002 (S/PRST/2002/8),

*Observando con profunda preocupación* que continúa la corriente de suministros de armas y municiones a Somalia procedentes de otros países, lo cual contribuye a socavar la paz y la seguridad y las gestiones políticas para alcanzar la reconciliación nacional en Somalia,

*Acogiendo* con beneplácito la visita que el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992), de 24 de abril de 1992, (denominado en adelante "el Comité") efectuará a Somalia y otros Estados de la región en junio de 2002, y esperando con interés su informe a este respecto,

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Pide* al Secretario General que, en el plazo de un mes a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, establezca, por un período de 30 días, como preparación para un Grupo de Expertos, un equipo de expertos integrado por dos miembros, encargado de proporcionar al Comité un plan de acción en el que se detallen los recursos y la competencia técnica con que deberá contar el Grupo de Expertos para poder generar información independiente sobre las infracciones y para mejorar la aplicación del embargo de armas y equipo militar establecido en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992) (denominado en adelante "el embargo de armas"), realizando, entre otras, las tareas siguientes:

– Investigar las infracciones del embargo de armas que hayan tenido lugar en Somalia por tierra, aire y mar, y, en particular, tratando de llegar a fuentes que puedan revelar información relacionada con las infracciones, con inclusión de los Estados que corresponda, organizaciones intergubernamentales y órganos internacionales de cooperación para hacer cumplir la ley, organizaciones no gubernamentales, instituciones e intermediarias financie-



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

ras, otras oficinas de intermediación, empresas y direcciones de aviación civil, miembros del Gobierno Nacional de Transición, autoridades locales, dirigentes políticos y tradicionales, la sociedad civil y los círculos empresariales;

— Proporcionar información detallada en los ámbitos técnicos pertinentes en relación con las infracciones y el embargo de armas en sus distintos aspectos;

— Llevar a cabo investigaciones sobre el terreno, de ser posible, en Somalia, los Estados vecinos de Somalia y otros Estados, según proceda;

— Determinar la capacidad de los Estados de la región para cumplir cabalmente el embargo de armas, incluso mediante un examen de los regímenes nacionales de aduanas y controles fronterizos;

— Ofrecer recomendaciones sobre posibles medidas prácticas para hacer más estricta la aplicación del embargo de armas;

2. *Pide* al Presidente del Comité que, en un plazo de dos semanas después de que se haya recibido, transmita el informe del equipo de expertos al Consejo de Seguridad para que lo examine;

3. *Expresa* su determinación de examinar las conclusiones de los expertos y del Presidente del Comité y adoptar nuevas medidas complementarias de la declaración de su Presidente de 28 de marzo de 2002 (S/PRST/2002/8) y del párrafo 1 supra para fines de julio de 2002;

4. *Exhorta* a todos los Estados y al Gobierno Nacional de Transición y las autoridades locales de Somalia a que cooperen plenamente con el Presidente del Comité y el equipo de expertos en su tarea de reunir información de conformidad con la presente resolución, incluso facilitando las visitas a cualquier lugar o cualquier persona y dando pleno acceso a archivos y funcionarios del Gobierno atendiendo a solicitudes del Presidente del Comité o del equipo de expertos;

5. *Insta* a todas las demás personas y entidades con quienes se ponga en contacto el Presidente del Comité o el equipo de expertos, con inclusión de dirigentes políticos y tradicionales, miembros de la sociedad civil y los círculos empresariales, instituciones e intermediarias financieras, otras oficinas de intermediación, empresas y direcciones de aviación civil, organizaciones no gubernamentales, organizaciones intergubernamentales y órganos internacionales de cooperación para hacer cumplir la ley, que cooperen plenamente proporcionando información pertinente y facilitando sus investigaciones;



## DOCUMENTACIÓN

6. *Pide* al Presidente del Comité y al equipo de expertos que le notifiquen sin dilación, por conducto del Comité, cualquier caso de falta de cooperación por parte de las autoridades y entidades mencionadas;

7. *Pide* al Secretario General que realice una activa labor, por conducto de la asistencia técnica y la cooperación con el Gobierno Nacional de Transición, las autoridades locales y los dirigentes civiles y religiosos tradicionales, para aumentar la capacidad administrativa y judicial en toda Somalia a fin de contribuir a la vigilancia y el cumplimiento del embargo de armas, de conformidad con la declaración de su Presidente de 28 de marzo de 2002, e *invita* a todas las entidades humanitarias y de desarrollo a que promuevan y afiancen este objetivo de forma coordinada por conducto de sus programas de asistencia para Somalia;

8. *Pide* a todos los Estados que comuniquen al Comité, a más tardar 60 días después de la aprobación de la presente resolución y más adelante con arreglo al calendario establecido por el Comité, las medidas que hayan instaurado para lograr la aplicación plena y eficaz del embargo de armas, y con miras a complementar las medidas adoptadas por el Consejo en cumplimiento del párrafo 3 supra;

9. *Insta* a todos los Estados, en particular a los de la región, a que suministren al Comité toda la información disponible sobre infracciones del embargo de armas;

10. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

### RESOLUCIÓN 1425

(22 de julio de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones anteriores relativas a la situación en Somalia, particularmente por lo que respecta al embargo de armas y equipo militar impuesto en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992 (en lo sucesivo, el “embargo de armas”), la resolución 1407 (2002), de 3 de mayo de 2002, y la declaración de su Presidente de 28 de marzo de 2002 (S/PRST/2002/8),

*Observando* con profunda preocupación que continúa la corriente de suministros de armas y municiones a Somalia y a través de Somalia procedentes de otros países en contravención del embargo de armas, lo que redonda



gravemente en perjuicio de la paz y la seguridad y de las gestiones políticas para alcanzar la reconciliación nacional en Somalia;

*Reiterando* su llamamiento a todos los Estados y otros agentes para que cumplan escrupulosamente el embargo de armas e insistiendo de nuevo en que todos los Estados, particularmente los de la región, no se injieran en los asuntos internos de Somalia. Esa injerencia únicamente sirve para desestabilizar más a Somalia, contribuye a generar un clima de temor, repercute negativamente en los derechos humanos y puede poner en peligro la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia,

*Subrayando* el papel de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD), particularmente de los Estados de la línea del frente (Djibouti, Etiopía y Kenya), a los efectos de lograr una paz duradera en Somalia y manifestando su apoyo a la Conferencia de Reconciliación Nacional para Somalia que está previsto que se celebre en Nairobi y su esperanza de que ésta realice progresos urgentemente y cuente con la participación pragmática y orientada a los resultados de los Estados de la línea del frente,

*Acogiendo* con beneplácito el informe del Secretario General de 27 de junio de 2002 (S/2002/709) y el informe del equipo de expertos nombrado por el Secretario General (S/2002/722), en que se detallan los recursos y los servicios especializados que necesita el Grupo de Expertos para generar información independiente sobre las infracciones y mejorar la aplicación del embargo de armas, de conformidad con la resolución 1407 (2002),

*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Destaca* que, de conformidad con el embargo de armas impuesto a Somalia, se prohíbe la financiación de todas las adquisiciones y suministros de armas y equipo militar a Somalia;

2. *Decide* que, de conformidad con el embargo de armas, se prohíba el suministro directo o indirecto a Somalia de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y capacitación relacionada con actividades militares;

3. *Pide* al Secretario General que, en el plazo de un mes a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, establezca, en consulta con el comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992), de 24 de abril de 1992 (en lo sucesivo, "el Comité"), un grupo de expertos integrado por tres miembros con sede en Nairobi durante un período de seis meses, con objeto de generar información independiente sobre las infracciones del embargo de



## DOCUMENTACIÓN

armas y como medio de hacerlo efectivo y reforzarlo, con el mandato siguiente:

— Investigar las infracciones del embargo que hayan tenido lugar en Somalia por tierra, aire y mar, y, en particular, tratando de llegar a fuentes que puedan revelar información relacionada con las infracciones, con inclusión de los correspondientes Estados, organizaciones intergubernamentales y órganos internacionales de cooperación para hacer cumplir la ley, organizaciones no gubernamentales, instituciones e intermediarios financieros, otras oficinas de intermediación, empresas y autoridades de aviación civil, miembros del Gobierno Nacional de Transición, autoridades locales, dirigentes políticos y tradicionales, la sociedad civil y los círculos empresariales;

— Proporcionar información detallada en los ámbitos técnicos pertinentes en relación con las infracciones y las medidas encaminadas a hacer efectivo y reforzar el embargo de armas en sus distintos aspectos;

— Llevar a cabo investigaciones sobre el terreno, de ser posible en Somalia, los Estados vecinos de Somalia y otros Estados, según proceda;

— Determinar la capacidad de los Estados de la región para cumplir cabalmente el embargo de armas, incluso mediante un examen de los regímenes nacionales de aduanas y control fronterizo;

— Ofrecer recomendaciones sobre posibles medidas prácticas para hacer efectivo y reforzar el embargo de armas;

4. *Pide* asimismo al Secretario General que vele por que el Grupo de Expertos cuente con un nivel suficiente de conocimientos técnicos en las esferas del armamento y su financiación, la aviación civil, el transporte marítimo y los asuntos regionales y tenga acceso a esos conocimientos técnicos, incluidos conocimientos especializados sobre Somalia, de conformidad con las necesidades de recursos y los acuerdos administrativos y financieros indicados en el informe del equipo de expertos con arreglo a la resolución 1407 (2002);

5. *Pide* al Grupo de Expertos que, al realizar su labor de conformidad con su mandato, tenga plenamente en cuenta las recomendaciones formuladas en el informe del equipo de expertos a tenor de lo dispuesto en la resolución 1407 (2002), particularmente por lo que respecta a los acuerdos de cooperación, a la metodología y a las cuestiones relacionadas con el reforzamiento del embargo de armas;

6. *Pide* a todos los Estados y al Gobierno Nacional de Transición y las autoridades locales de Somalia que cooperen plenamente con el Grupo de



Expertos a los efectos de recabar información de conformidad con la presente resolución, lo que incluye facilitar las visitas a lugares y agentes y permitir el pleno acceso a los funcionarios y registros del Gobierno, en caso de que así lo requiera el Grupo de Expertos;

7. *Exhorta* de nuevo a todos los Estados, particularmente a los de la región, para que proporcionen al Comité toda la información disponible acerca de las infracciones del embargo de armas;

8. *Insta* a todas las demás personas y entidades con quienes se ponga en contacto el Grupo de Expertos, con inclusión de dirigentes políticos y tradicionales, miembros de la sociedad civil y los círculos empresariales, instituciones e intermediarios financieros, otras oficinas de intermediación, empresas y autoridades de aviación civil, organizaciones no gubernamentales, organizaciones intergubernamentales y órganos internacionales de cooperación para hacer cumplir la ley, a que colaboren plenamente proporcionando información pertinente y facilitando sus investigaciones;

9. *Pide* al Grupo de Expertos que, por conducto del Comité, le notifique sin dilación cualquier caso de falta de cooperación por parte de los Estados, las autoridades, las personas y las entidades indicadas en los párrafos 6 y 8 *supra*;

10. *Pide* asimismo al Grupo de Expertos que informe oralmente al Presidente del Comité para configurar su misión a la región, prevista para octubre de 2002, y por conducto del Comité presente un informe verbal al Consejo en noviembre de 2002;

11. *Pide* al Grupo de Expertos que, por conducto del Comité, someta a la consideración del Consejo de Seguridad un informe final al concluir su mandato;

12. *Pide* al Presidente del Comité que someta a la consideración del Consejo de Seguridad el informe del Grupo de Expertos en el plazo de las dos semanas siguientes a su recepción;

13. *Expresa* su determinación de tener en cuenta el informe del Grupo de Expertos y cualquier propuesta pertinente a los efectos de realizar actividades de seguimiento y formular recomendaciones sobre posibles medidas prácticas para el reforzamiento del embargo de armas;

14. *Pide* al Secretario General que, en su próximo informe, que ha de presentar a más tardar el 31 de octubre de 2002, incluya información actualizada sobre:



## DOCUMENTACIÓN

— Las actividades realizadas para coordinar las iniciativas de consolidación de la paz en curso y proceder a su ampliación paulatina, y las actividades llevadas a cabo sobre el terreno en preparación de una misión general de consolidación de la paz una vez que lo permitan las condiciones de seguridad, de conformidad con la declaración de su Presidente de 28 de marzo de 2002;

— La asistencia y la cooperación técnicas proporcionadas para aumentar las capacidades administrativa y judicial en toda Somalia a fin de contribuir a la vigilancia y la aplicación cabal del embargo de armas, de conformidad con la declaración de su Presidente de 28 de marzo de 2002 y la resolución 1407 (2002);

— Los informes que presenten los Estados al Comité acerca de las medidas que hayan puesto en marcha para garantizar la aplicación cabal y eficaz y efectiva del embargo de armas, de conformidad con la resolución 1407 (2002);

15. *Pide* también al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que hagan contribuciones al Fondo Fiduciario para la consolidación de la paz en Somalia reconociendo las promesas de contribuciones que se hayan hecho y que garantice el nivel adecuado de coordinación entre los organismos pertinentes de las Naciones Unidas en el desempeño de las tareas que hayan de realizarse de conformidad con la declaración de su Presidente de 28 de marzo de 2002;

16. *Hace un llamamiento* a los Estados Miembros para que se ofrezcan a hacer contribuciones para las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de Somalia, incluido el llamamiento interinstitucional unificado para 2002;

17. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## TERRORISMO

---

### RESOLUCIÓN 1377 (12 de noviembre de 2001)

*El Consejo de Seguridad,*

*Decide* aprobar la declaración adjunta sobre los esfuerzos mundiales para combatir el terrorismo.





Anexo

*El Consejo de Seguridad,*

*Reunido a nivel ministerial,*

*Recordando* sus resoluciones 1269 (1999), de 19 de octubre de 1999, 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001,

*Declara* que los actos de terrorismo internacional constituyen una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales en el siglo XXI;

*Declara* también que los actos de terrorismo internacional constituyen un desafío para todos los Estados y para toda la humanidad;

*Reafirma* su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo, por ser criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación, en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera se cometan y quienquiera los cometa;

*Destaca* que los actos de terrorismo internacional son contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y que la financiación, la planificación y la preparación de actos de terrorismo internacional, así como todas las demás formas de apoyo a esos actos, son igualmente contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

*Subraya* que los actos de terrorismo ponen en peligro vidas inocentes y la dignidad y seguridad de los seres humanos en todas partes, amenazan el desarrollo social y económico de todos los Estados y menoscaban la estabilidad y la prosperidad mundiales;

*Afirma* que; para combatir el flagelo del terrorismo internacional, es imprescindible aplicar un enfoque coherente y amplio, con la participación y la colaboración activas de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional;

*Destaca* que los persistentes esfuerzos internacionales por promover la comprensión entre las civilizaciones y abordar los conflictos regionales y toda la gama de problemas de alcance mundial, entre ellos las cuestiones relativas al desarrollo, contribuirán a la cooperación y colaboración internacionales, que de por sí son necesarias para sostener la lucha más amplia posible contra el terrorismo internacional;

*Acoge* con beneplácito el compromiso de luchar contra el flagelo del terrorismo internacional, expresado por los Estados en los debates de las



sesiones plenarias de la Asamblea General celebradas del 1° al 5 de octubre de 2001, entre otras ocasiones,

*Insta* a todos los Estados a adherirse lo antes posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, y alienta a los Estados Miembros a avanzar en esta dirección;

Insta a todos los Estados a que adopten medidas urgentes para aplicar plenamente la resolución 1373 (2001) y a que se ayuden mutuamente en esta tarea, y pone de relieve la obligación de los Estados de denegar asistencia financiera y todas las demás formas de apoyo y de refugio a los terroristas y a los que apoyan el terrorismo;

*Expresa* su determinación de llevar adelante la aplicación de esa resolución en plena cooperación con todos los Miembros de las Naciones Unidas, y *acoge* con beneplácito los progresos realizados hasta el momento por el Comité contra el Terrorismo establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) para verificar la aplicación de esa resolución;

*Reconoce* que muchos Estados necesitarán asistencia para aplicar todas las medidas previstas en la resolución 1373 (2001), e invita a los Estados a informar al Comité contra el Terrorismo de los ámbitos en los que necesitarán apoyo;

En ese contexto, *invita* al Comité contra el Terrorismo a estudiar las formas en que pueda prestarse asistencia a esos Estados y, en particular, a considerar con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales:

- La promoción de prácticas idóneas en los ámbitos que abarca la resolución 1373 (2001), incluida la preparación de leyes modelo cuando sea pertinente,
- La disponibilidad de programas técnicos, financieros, de reglamentación, legislativos u otros programas de asistencia existentes que puedan facilitar la aplicación de la resolución 1373 (2001),
- La promoción de posibles sinergias entre esos programas de asistencia;

*Insta* a todos los Estados a intensificar sus esfuerzos por eliminar el flagelo del terrorismo internacional.



## TIMOR ORIENTAL

---

### RESOLUCIÓN 1392 (31 de enero de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus anteriores resoluciones sobre la situación en Timor Oriental, en particular las resoluciones 1272 (1999), de 25 de octubre de 1999, y 1338 (2001), de 31 de enero de 2001, así como las declaraciones pertinentes de su Presidente, en particular la de 31 de octubre de 2001 (S/PRST/2001/32),

*Elogiando* la labor de la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNTAET) y el liderazgo del Representante Especial del Secretario General en la asistencia al pueblo de Timor Oriental para que sienta las bases de su transición hacia la independencia,

*Recordando* que el Consejo de Seguridad hizo suya, en una declaración de su Presidente (S/PRST/2001/32), la propuesta de la Asamblea Constituyente de Timor Oriental de 19 de octubre de 2001 de que la independencia se declare el 20 de mayo de 2002 y celebrando los ingentes esfuerzos del Segundo Gobierno de Transición y del pueblo de Timor Oriental por alcanzar la independencia para esa fecha,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de 17 de enero de 2002 (S/2002/80 y Corr.1) y tomando nota de su recomendación de que el mandato de la UNTAET se prorrogue hasta la fecha de la independencia,

*Aguardando* con interés nuevas propuestas concretas del Secretario General respecto del mandato y la estructura de una misión sucesora de las Naciones Unidas para después de la independencia a más tardar un mes antes de que se declare ésta,

1. *Acoge* con beneplácito el informe del Secretario General de 17 de enero de 2002;
2. *Decide* prorrogar el mandato vigente de la UNTAET hasta el 20 de mayo de 2002;
3. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



## DOCUMENTACIÓN

### RESOLUCIÓN 1410

(17 de mayo de 2002)

#### *El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones anteriores sobre la situación en Timor Oriental, en particular las resoluciones 1272 (1999), de 25 de octubre de 1999, 1338 (2001), de 31 de enero de 2001, y 1392 (2002), de 31 de enero de 2002, así como las declaraciones pertinentes de su Presidente, en particular la del 31 de octubre de 2001 (S/PRST/2001/32),

*Elogiando* el valor y la visión de futuro demostrados por el pueblo de Timor Oriental al conducir a Timor Oriental hasta la independencia por medios pacíficos y democráticos,

*Rindiendo homenaje* a la dedicación y la profesionalidad de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) y al liderazgo del Representante Especial del Secretario General en la asistencia al pueblo de Timor Oriental durante la transición hacia la independencia,

*Reiterando* que celebra la elección satisfactoria y pacífica de la Asamblea Constituyente que tuvo lugar el 30 de agosto de 2001 y la elección del Presidente que tuvo lugar el 14 de abril de 2002,

*Acogiendo* con satisfacción la determinación de los dirigentes elegidos de Timor Oriental de guiar a su país de manera solidaria, acogiendo también con satisfacción las medidas que han adoptado hasta el momento para establecer buenas relaciones con los Estados vecinos, y reconociendo la responsabilidad primordial del pueblo de Timor Oriental en la construcción de la nación,

*Observando* que las nuevas instituciones de Timor Oriental siguen siendo frágiles y que en el período inmediatamente posterior a la independencia se necesitará asistencia para dar un impulso sostenido al desarrollo y al fortalecimiento de la infraestructura, la administración pública, la aplicación de la ley y la capacidad de defensa de Timor Oriental,

*Observando* con preocupación la evaluación hecha por el Secretario General de las dificultades que han tenido repercusiones negativas para la eficacia del sistema judicial de Timor Oriental, y pidiendo a todas las partes interesadas que trabajen para realizar progresos a este respecto,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de fecha 17 de abril de 2002 (S/2002/432),

*Acogiendo favorablemente* la recomendación del Secretario General de que se cree una misión sucesora de la UNTAET por un período de dos años,



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

*Tomando también nota* de la carta conjunta de fecha 20 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente electo de Timor Oriental y el Primer Ministro de Timor Oriental,

*Recordando* los principios pertinentes consagrados en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada el 9 de diciembre de 1994,

*Acogiendo* favorablemente la intención del Secretario General de designar al Coordinador Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo como su Representante Especial adjunto y subrayando la importancia de que la función de las Naciones Unidas vaya evolucionando sin tropiezos hacia una asistencia para el desarrollo de tipo tradicional, *Acogiendo* con satisfacción y alentando los esfuerzos que hacen las Naciones Unidas en todas sus operaciones de mantenimiento de la paz por sensibilizar al personal internacional con respecto a la prevención y el control del virus de la inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) y otras enfermedades contagiosas,

*Reconociendo* la importancia de una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz,

*Observando* la existencia de problemas para la seguridad y la estabilidad a corto y largo plazo de un Timor Oriental independiente y determinando que es necesario velar por la seguridad de las fronteras de Timor Oriental y preservar su estabilidad interna y externa para el mantenimiento de la paz y la seguridad en la región,

1. *Decide* crear, a partir del 20 de mayo de 2002 y por un período inicial de 12 meses, una Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNMISET);

2. *Decide* asimismo que el mandato de la UNMISET conste de los elementos siguientes:

a) Prestar asistencia a las estructuras administrativas básicas que son cruciales para la viabilidad y estabilidad política de Timor Oriental;

b) Encargarse provisionalmente de la aplicación de la ley y la seguridad pública y ayudar a crear un nuevo órgano de aplicación de la ley en Timor Oriental, el Servicio de Policía de Timor Oriental;

c) Contribuir al mantenimiento de la seguridad externa e interna de Timor Oriental;

3. *Decide* que la UNMISET esté dirigida por un Representante Especial del Secretario General y conste de:



## DOCUMENTACIÓN

a) Un componente civil integrado por una oficina del Representante Especial del Secretario General con coordinadores de las cuestiones relativas al género y al VIH/SIDA, un Grupo de Apoyo Civil integrado como máximo por 100 personas que desempeñen funciones básicas, una Dependencia de Delitos Graves y una Dependencia de Derechos Humanos;

b) Un componente de policía civil integrado inicialmente por 1.250 miembros;

c) Un componente militar con una dotación inicial máxima de 5.000 miembros, incluidos 120 observadores militares;

4. Pide a la UNMISSET que aplique plenamente los tres programas siguientes del Plan de Aplicación del Mandato que figuran en la sección III A.3 del informe del Secretario General:

a) Estabilidad, democracia y justicia;

b) Seguridad pública y cumplimiento de la ley;

c) Seguridad externa y vigilancia de las fronteras;

5. *Decide* que los principios de derechos humanos internacionalmente aceptados sean parte integrante de las actividades de formación y de fomento de la capacidad que ha de llevar a cabo la UNMISSET de conformidad con el párrafo 2 de la parte dispositiva de la presente resolución;

6. *Autoriza* a la UNMISSET a que, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, adopte durante su mandato las medidas necesarias para cumplir dicho mandato y decide examinar esta cuestión y todos los demás aspectos del mandato de la UNMISSET al cabo de 12 meses;

7. *Decide* que se sigan de cerca los progresos relativos al logro de los objetivos fundamentales del Plan de Aplicación del Mandato y que se proceda lo antes posible a una reducción de la plantilla de la UNMISSET, tras un atento examen de la situación sobre el terreno;

8. *Decide* además que la UNMISSET, a lo largo de un período de dos años, traspase plenamente todas las responsabilidades operacionales a las autoridades de Timor Oriental tan pronto como sea posible, sin poner en peligro la estabilidad;

9. *Insta* a los Estados Miembros y a los organismos y organizaciones internacionales a que presten el apoyo solicitado por el Secretario General, en particular para el pleno establecimiento del Servicio de Policía de Timor Oriental y de la Fuerza de Defensa de Timor Oriental;

10. *Subraya* que la ulterior asistencia de las Naciones Unidas a Timor Oriental debe coordinarse con las iniciativas de los donantes bilaterales y



multilaterales, los mecanismos regionales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones del sector privado y otras entidades de la comunidad internacional;

11. *Pide* la rápida concertación y la plena aplicación de los acuerdos y las disposiciones necesarios para hacer efectivo el mandato de la UNMISSET, incluido un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, así como disposiciones de mando y control que se ajusten a los procedimientos estándar de las Naciones Unidas;

12. *Acoge* con satisfacción los progresos realizados en la solución de cuestiones bilaterales pendientes entre Indonesia y Timor Oriental, y pone de relieve la importancia crucial de la cooperación entre esos dos Gobiernos, así como de la cooperación con la UNMISSET, en todos los aspectos, inclusive en la aplicación de los elementos pertinentes de ésta y de otras resoluciones, en particular mediante la colaboración para llegar a un acuerdo sobre la cuestión de la demarcación de fronteras, los esfuerzos para hacer comparecer ante la justicia a todos los responsables de delitos graves cometidos en 1999, la contribución a la repatriación o al reasentamiento de los refugiados que actualmente se encuentran en Indonesia y la continuación de la colaboración para frenar las actividades delictivas en todas sus formas, inclusive las cometidas por las milicias, en la zona fronteriza;

13. *Pide* al Secretario General que mantenga al Consejo detallada y periódicamente informado de los progresos realizados en la aplicación de la presente resolución, en particular en lo que respecta a los progresos en el logro de los objetivos principales del Plan de Aplicación del Mandato, y que presente un informe en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de aprobación de la presente resolución y después cada seis meses;

14. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



## TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA Y TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

---

### RESOLUCIÓN 1411 (17 de mayo de 2002)

*El Consejo de Seguridad,*

*Reafirmando* sus resoluciones 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, 1165 (1998), de 30 de abril de 1998, 1166 (1998), de 13 de mayo de 1998 y 1329 (2000), de 30 de noviembre de 2000,

*Reconociendo* que puede ocurrir que personas que son candidatas o que son elegidas o nombradas para ocupar puestos de magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Internacional para Rwanda tengan las nacionalidades de dos o más Estados,

*Consciente* de que por lo menos una persona de esas características ha sido ya elegida magistrado de uno de los Tribunales Internacionales,

*Considerando* que, a los efectos de la composición de las Salas de los Tribunales Internacionales, debe estimarse que tales personas tienen únicamente la nacionalidad del Estado donde ejercen habitualmente sus derechos civiles y políticos,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* enmendar el artículo 12 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y sustituir dicho artículo por las disposiciones que figuran en el anexo I de la presente resolución;

2. *Decide* también enmendar el artículo 11 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda y sustituir dicho artículo por las disposiciones que figuran en el anexo II de la presente resolución;

3. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.





## Anexo I

### Artículo 12

#### Composición de las Salas

1. Las Salas estarán integradas por dieciséis magistrados permanentes independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, y como máximo en cualquier momento por nueve magistrados independientes *ad litem* nombrados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 ter del estatuto, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

2. Tres magistrados permanentes y como máximo en cualquier momento seis magistrados *ad litem* prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia. Cada Sala de Primera Instancia a la que se asignen magistrados *ad litem* podrá dividirse en secciones de tres magistrados cada una, compuestas tanto de magistrados permanentes como de magistrados *ad litem*. La sección de una Sala de Primera Instancia tendrá las mismas facultades y responsabilidades que la Sala de Primera Instancia conforme al estatuto y dictará su fallo de conformidad con las mismas normas.

3. Siete de los magistrados permanentes prestarán servicios en la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones, para cada apelación, se compondrá de cinco de sus miembros.

4. Toda persona que, a los efectos de la composición de las Salas del Tribunal Internacional, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos

## Anexo II

### Artículo 11

#### Composición de las Salas

1. Las Salas estarán integradas por dieciséis magistrados independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, que prestarán servicios en la forma siguiente:



a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia;

b) Siete magistrados serán miembros de la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones, para cada apelación, se compondrá de cinco de sus miembros.

2. Toda persona que, a los efectos de la composición de las Salas del Tribunal Internacional para Rwanda, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.



## 2.

# **MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS POR LA COMISIÓN INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIADH) EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS DETENIDAS EN GUANTÁNAMO BAY (CUBA), DIRIGIDAS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

(NOTA: La solicitud de medidas cautelares fue presentada por el *Center for Constitutional Rights*, la *Human Rights Clinic at Columbia Law School* y el *Center For Justice And International Law*, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, el 25 de febrero de 2002.

## **DECISIÓN DE LA COMISIÓN INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 12 DE MARZO DE 2002**

Tras cuidadosa deliberación sobre esta solicitud en el marco de su 114 período de sesiones<sup>1</sup> la Comisión decidió adoptar medidas cautelares conforme a las cuales solicita al Gobierno de Vuestra Excelencia adoptar las medidas urgentes necesarias para que un tribunal competente establezca el status legal de los detenidos en Guantánamo Bay. Dado el significado y las implicaciones de esta solicitud para los Estados Unidos y las personas detenidas a las que se ha hecho referencia, la Comisión desea referirse a las bases sobre las cuales adoptó su decisión.

La Comisión nota preliminarmente que su autoridad para recibir solicitudes y dictar medidas cautelares, basada en el artículo 25(1) de su Reglamento<sup>2</sup> constituye –como indica la práctica de otros órganos internacionales

1. Dado que la solicitud de fue considerada durante las sesiones de la CIDH estas medidas cautelares fueron aprobadas por todos los miembros de la Comisión presentes y no impedidos para hacerlo: Juan Méndez, Presidente; Marta Altolaguirre, Primera Vicepresidenta; José Zalaquett, Segundo Vicepresidente; Julio Prado Vallejo y Clare Kamau Roberts, Comisionados. El Comisionado Robert K. Goldman no participó de la discusión y votación conforme al artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión.

2. El artículo 25(1) del Reglamento de la Comisión establece: “En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al



de decisión<sup>3</sup> un componente necesario y bien establecido en su procedimiento<sup>4</sup>. En efecto, la Comisión ha establecido que los Estados miembros de la Organización se encuentran sujetos a la obligación internacional de cumplir con el otorgamiento de dichas medidas toda vez que éstas resulten necesarias para preservar el mandato mismo de la CIDH bajo la Carta de la OEA<sup>5</sup>.

El mandato del cual ha sido investida la CIDH por los Estados miembros de la OEA, incluyendo los Estados Unidos, bajo el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y los artículos 18, 19 y 20 del Estatuto de la Comisión, resulta central en las consideraciones de la Comisión con relación a la cuestión de referencia. A través de las disposiciones precedentes, los Estados miembros de la OEA han confiado a la Comisión la supervisión de la observancia de los derechos humanos en el Hemisferio por parte de los Estados miembros. Estos derechos incluyen aquéllos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que constituyen una fuente de obligaciones legales para todos los Estados miembros de la OEA<sup>6</sup> con relación a personas sujetas a su autoridad y

Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.”

3. Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63(2); Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 25; Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 59 Stat. 1055, artículo 41; reglas de Procedimiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas U.N. Doc. CCPR/C/3/Rev.6, Art. 86; Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos revisado al 7 de mayo de 1983, artículo 36; Reglamento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptado el 6 de octubre de 1995, artículo 111.

4. Ver Reglamento de la Comisión de los Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 49º período de sesiones, en la sesión 660, celebrada el 8 de abril de 1980, y modificado en su 64º, 70º, 90º and 92º sesiones, artículo 29; Reglamento de la Comisión de los Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000; artículo 25; Informe anual de la CIDH 1996, capítulo II(4); Informe anual de la CIDH 1997, capítulo III(II)(A); Informe anual de la CIDH 1998, capítulo III(2)(A); Informe anual de la CIDH 1999, capítulo III(C)(1); Informe anual de la CIDH 2000, capítulo III(C)(1).

5. Ver. CIDH. Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, OEASer.L/V/II.111 doc. 21 rev. (6 abril 2001), párrafos 71-72; Juan Raul Garza v. United States, Caso No. 12.243, Informe 52/01, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 117.

6. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 14 de julio de 1989, Ser. A N° 10 (1989), párrafos 35-45; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, James Terry Roach y Jay Pinkerton contra Estados Unidos, Caso 9647, Res. 3/87, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual de 1986-87,



control.<sup>7</sup> Se ha encomendado a la Comisión prestar especial atención a la observancia de los artículos I (derecho a la vida), II (derecho a la igualdad ante la ley), III (derecho a la libertad religiosa y al culto), IV (derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y diseminación de información), XVIII (derecho a un juicio justo), XXV (derecho a la protección respecto de la detención arbitraria), y XXVI (derecho al debido proceso legal) de la Declaración Americana.

Adicionalmente, mientras que su mandato específico es el de asegurar la observancia de la protección de los derechos humanos en el Hemisferio, en el pasado esta Comisión has tenido en cuenta y aplicado estándares de definición y normas relevantes de derecho internacional humanitario al momento de interpretar la Declaración Americana y otros instrumentos interamericanos, en situaciones de conflicto armado<sup>8</sup>.

Al adoptar estas medidas cautelares, la Comisión se ha apoyado en ciertos principios básicos que sustentan la interrelación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario. Según ha sido ampliamente reconocido, el derecho internacional de los derechos humanos resulta aplicable en todo momento, tanto en tiempos de paz como de guerra<sup>9</sup>. En contraste, el derecho internacional humanitario generalmente no es aplicable en tiempos de paz y su propósito principal es el de establecer limitaciones en la conducción de la guerra de modo de limitar o contener los efectos dañinos de las hostilidades y proteger a las personas civiles y combatientes

párrafos 46-49; Michael Edwards et al. contra Bahamas, Caso 12.067, Informe 48/01, Informe anual de la CIDH 2000.

7. La determinación de la responsabilidad de un Estado por las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos de un individuo en particular no depende de la nacionalidad del individuo o su presencia en un área geográfica en particular sino en el hecho de si en las circunstancias específicas la persona se encontraba bajo la autoridad del Estado al momento en el cual se alega que se cometió la violación. Ver. Saldaño v. Argentina, Informe No. 38/99, Informe Anual de la CIDH 1998, párrafos 15-20; Coard et al. v. United States, Caso No. 10.951, Informe No. 109/99, Informe Anual de la CIDH 1999, párrafo 37, citando, inter alia., CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 1985. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Suriname, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 21, rev. 1, 1985. Ver similarmente Eur. Comm. H.R., Cyprus v. Turkey, 18 Y.B. Eur. Conv. Hum. Rgts. 83 (1975) at 118; Eur. Comm. H.R., Case of Loizidou v. Turkey, Preliminary Objections, Judgment of 23 March 1995, Series A No. 310, paras. 59-64.

8. Ver en general Abella v. Argentina, Case No. 11.137, Informe No. 5/97, Informe Anual de la CIDH 1997; Coard et. al. v. United States, supra; IACHR, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 doc. 9 rev. 1, 26 Febrero 1999.

9. Abella Case, supra, párrafo 158.



que se encuentran fuera de combate<sup>10</sup>. Asimismo, en situaciones de conflicto armado las protecciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario se complementan y refuerzan mutuamente siendo que comparten un núcleo de derechos no derogables y el propósito común de promover el respeto por la vida humana y la dignidad de las personas<sup>11</sup>. En ciertas circunstancias, sin embargo, el *test* para evaluar la observancia de un derecho en particular, tal como el derecho a la libertad en situaciones de conflicto armado, puede ser distinto de que aplicase en tiempos de paz. En tales situaciones, el derecho internacional, incluyendo la jurisprudencia de esta Comisión, dicta la necesaria aplicación del estándar aplicable teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario como *lex specialis*<sup>12</sup>.

Por lo tanto, toda vez que personas se encuentren bajo la autoridad y control de un Estado donde pueda tratarse de una circunstancia de conflicto armado, sus derechos fundamentales pueden ser determinados en parte en referencia al derecho internacional humanitario así como al derecho internacional de los derechos humanos. Donde pueda considerarse que las protecciones del derecho internacional humanitario no resulten aplicables, dichas personas continúan siendo beneficiarias al menos de las protecciones no-derogables del derecho internacional de los derechos humanos. Vale decir que ninguna persona bajo la autoridad y control de un Estado, más allá de sus circunstancias, se encuentra privada del goce de la protección de sus derechos humanos fundamentales y no derogables.

Este precepto básico se encuentra reflejado en la cláusula Martens, común a numerosos y bien establecidos tratados de derecho internacional humanitario incluyendo, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre las leyes y costumbres de la Guerra, conforme a la cual las personas físicas que no se encuentren protegidas por estos tratados u otros acuerdos internacionales, continúan protegidas por los principios del derecho de gentes según ha sido establecido por la costumbre de los pueblos civilizados, de las normas de humanidad y los dictados de la conciencia pública. Conforme a las normas del derecho internacional aplicables en tiempos de guerra y de paz, tales como las reflejadas en el artículo 5 de la Tercera Convención de Ginebra y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

10. Id., párrafo 159.

11. Id., párrafo 160-1.

12. ICJ, Advisory Opinion on the Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, ICJ Reports 1996, párrafo 25. Ver también Abella Case, supra, párrafo 161; Coard et al. Case, supra, párrafo 42.



Hombre, es un tribunal o corte competente, a diferencia de una autoridad política, quien debe asumir la tarea de asegurar el respeto del *status* legal y los derechos de las personas que se encuentren bajo la autoridad y el control de un Estado.

Específicamente con relación a la solicitud de medidas cautelares de referencia, la Comisión observa que ciertos hechos pertinentes relacionados con la situación de los detenidos en Guantánamo Bay son bien conocidos y no parecen ser objeto de controversia. Éstos incluyen el hecho de que el Gobierno de los Estados Unidos considera que se encuentra en guerra con una red de terrorismo internacional<sup>13</sup>, que los Estados Unidos llevaron a cabo una operación militar en Afganistán al comienzos de octubre de 2001 como parte de esta guerra<sup>14</sup>, y que la gran mayoría de los detenidos en Guantánamo Bay fueron aprehendidos en conexión con esta operación militar y permanecen bajo la absoluta autoridad y control del Gobierno de los Estados Unidos<sup>15</sup>.

Es también sabido que existen dudas sobre el *status* legal de los detenidos. Esto incluye la cuestión de si, y en qué medida, la Tercera Convención de Ginebra u otras disposiciones del derecho internacional humanitario resultan aplicables a algunos o todos los detenidos y cuáles son las implicaciones que esto podría tener para la protección de sus derechos humanos reconocidos internacionalmente. Conforme a las declaraciones oficiales del Gobierno de los Estados Unidos, su rama Ejecutiva recientemente ha declinado extender a los detenidos el *status* de prisioneros de Guerra bajo la Tercera Convención de Ginebra, sin someter la cuestión a la determinación de un tribunal competente o de alguna otra manera establecer los derechos y garantías a los cuales los detenidos deban tener acceso conforme al derecho interno de los Estados Unidos o el derecho internacional<sup>16</sup>. Contrariamente, la información disponible sugiere que los detenidos permanecen absolutamente sujetos a la entera discreción del Gobierno de los Estados Unidos. Ante la falta de clarificación

13. Ver Remarks by the President in Photo Opportunity with the National Security Team, Office of the Press Secretary, September 12, 2001, <http://whitehouse.gov/news/releases/2001/09/20010912-4.html>.

14. Ver e.g. Radio Address of the President to the Nation, Office of the Press Secretary, October 13, 2001, <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2001/10/20011013.html>.

15. Ver Jim Garamone, 50 Detainees now at Gitmo; All Treated Humanely, American Forces Press Service, January 15, 2002, [http://www.defenselink.mil/news/Jan2002/n01152002\\_200201151.html](http://www.defenselink.mil/news/Jan2002/n01152002_200201151.html).

16. Ver White House Fact Sheet, Status of Detainees at Guantanamo, Office of the Press Secretary, February 7, 2002, <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2002/02/20020207-13.html>.



## DOCUMENTACIÓN

sobre el status legal de los detenidos, la Comisión considera que los derechos y protecciones a los que puedan tener derecho conforme al derecho internacional o al derecho interno no parecen estar sujetos a la protección legal efectiva del Estado.

A la luz de las consideraciones precedentes, y sin prejuzgar sobre la posible aplicación del derecho internacional humanitario a los detenidos en Guantánamo Bay, la Comisión considera que las medidas cautelares resultan tanto apropiadas como necesarias en las circunstancias actuales para asegurar que el *status* legal de cada uno de los detenidos sea clarificado y que se les brinde las garantías legales que le correspondan al *status* que se les determine, las cuales en ninguna circunstancia podrán encontrarse por debajo de los estándares mínimos de los derechos no derogables. Sobre esta base, la Comisión solicita a los Estados Unidos que adopte las medidas urgentes necesarias para que el *status* legal de los detenidos en Guantánamo Bay sea determinado por un tribunal competente.





NOTA DE LA CIADH DE 28 DE MAYO DE 2002

The Commission has observed that the Petitioners' observations contain new information concerning the Guantanamo detainees. In particular, The Petitioners contend that certain detainees in Guantanamo Bay were not captured in any battlefield in the course of the on-going hostilities, including six Algerian citizens arrested by the US authorities in Bosnia and ten Kuwaiti nationals arrested in Pakistan. The Petitioners have also raised additional concerns regarding the detainees' conditions of detention, among which are allegations that certain detainees may be suffering from mental disorders. This information appears to confirm the Commission's previous finding that the legal status of the detainees at Guantanamo bay is unclear, and that the uncertainty of their status is placing them increasingly at risk of irreparable harm.

The Commission hereby request that Your Excellency's government provide information in respect of the Petitioners' observations within 30 days from the date of receipt of this communication. The Commission would also appreciate information regarding the legal status of the Guantanamo Bay prisoners, if there has been any change in that status since Your Excellency's response of April 11, 2002, as well as information concerning compliance with the Commission's request for precautionary measures.



## NOTA DE LA CIADH DE 23 DE JULIO DE 2002

The Commission has had an opportunity to review and consider the information provided by the parties respecting the Commission's March 12, 2002 request for precautionary measures in this matter. This has included the United States' initial response dated April 11, 2002, the Petitioners' May 13, 2002 observations concerning your government's first response, and the United States second response, referred to above [Additional response of the United States, dated July 15, 2002].

Based upon its review of this information, the Commission decided to maintain the precautionary measures requested in its March 12, 2002 communication to Your Excellency's government, and to reiterate its request for information concerning the measures taken to implement the Commission's request.

In proceeding in this manner, the Commission remains of the view that it has the competence and the responsibility to monitor the human rights situation of the detainees at issue and in so doing to look to and apply definitional standards and relevant rules of international humanitarian law in interpreting and applying the provisions of the Inter American human rights instruments in times of armed conflict.

More particularly, as the Commission indicated in its initial request in this matter, the interrelationship between international human rights and humanitarian law in situations of armed conflict is variable. In some respects the protections may complement and reinforce one another, sharing as they do a common nucleus of non-derogable rights and a common purpose of promoting human right and dignity. In other respects, the test for evaluating the observance of a particular right in a situation of armed conflict may be distinct from that applicable in time of peace. The proper consequence of this circumstance is not, as the State would suggest, the exclusion of the Commission's competence to consider the situation of potential victims of human rights violations in armed conflict situations. Rather, international law, including the principles articulated in the jurisprudence of the International Court of Justice,<sup>17</sup> the Inter-American Court of Human Rights<sup>18</sup> and this

17. ICJ, *Advisory Opinion on the Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, ICJ Reports 1996, par. 25.

18. I/A Court H. R., *Bámaca Velásquez Case*, Judgment of November 25, 2000, Ser. C no. 70, para. 209.



Commission. <sup>19</sup> dictates that it may be necessary for the Commission to deduce the applicable human rights standard by reference to international humanitarian law as the applicable *lex specialis*. But in all circumstances, the minimum regime of non-derogable human rights remain applicable and subject to supervision by the Commission.

In this connection, the Commission must emphasize the importance of ensuring the availability of effective and fair mechanisms for determining the status of individuals falling under the authority and control of a state, as it is upon the determination of this status that the rights and protection under domestic and international law to which those persons may be entitled to depend. This fundamental prerequisite is reflected in the provisions of numerous international instruments, including Article 5 of the Third Geneva Convention and Article XVIII of the American Declaration, which must be interpreted and applied so as to be given practical effect. Partly for this reason, human rights supervisory bodies such as the Commission may raise doubts about the status of persons detained in course of an armed conflict, as it has in the present matter, and require that such status be clarified to the extent that such clarification is essential to determine whether their human rights are being respected. In light of the principle of efficacy, it is not sufficient for a detaining power to simply assert its view as to the status of a detainee to the exclusion of any proper or effectual procedure for verifying that status.

Notwithstanding this basic principle which underlies the Commission's present request for precautionary measures, the United States has not provided the Commission with any information concerning steps that have been taken to clarify the legal status of each of the detainees at Guantanamo Bay. Rather, it has reiterated the view asserted by the United States prior to the adoption of the Commission's measures, namely, that the legal status of the detainees is clear because the Executive Branch of the US government considers that neither the Taliban nor the al Qaeda detainees meet the criteria applicable to lawful combatants under the Third Geneva Convention. The Commission has already determined, however, that doubts continue to exist concerning the legal status of the detainees, and that it remains entirely unclear from their treatment by the United States what minimum rights under

19. Case No. 10.951, Report No. 109/99, Coard *et al.* v. United States, Annual Report of the IACHR 1999, para. 42; Case No. 11.137, Report No. 5/97, Abella v. Argentina, Annual Report of the IACHR 1997, para. 161.



## DOCUMENTACIÓN

international human rights and humanitarian law the detainees are entitled to. The United States has only said that it “is treating and will continue to treat all of the individual detained at Guantanamo Bay humanely and, to the extent appropriate and consistent with military necessity, in a manner consistent with the principles of the [Geneva Convention].”<sup>20</sup> While the Commission is encouraged that the United States intends to treat the detainees humanely, this statement appears to confirm the Commission’s previous finding that, in the State’s view, the nature and extent of rights afforded to the detainees remain entirely at the discretion of the US government. And as indicated by the Commission in its initial request, this is not sufficient to comply with the United States’ international obligations.

The additional information provided by the Petitioners in their observations May 13, 2002, to which the United States chose not to respond in substance, have augmented in the Commission’s concerns. In particular, as indicated by the Petitioners and as reported in the media, the manner in which certain detainees at Guantanamo Bay were captured raises reasonable doubts concerning whether they belong to the enemy’s armed forces or related groups. These detainees are alleged to include, for example, six Algerian citizens arrested by the US authorities in Bosnia and ten Kuwaiti nationals arrested in Pakistan. Without more, this information raises further serious concerns regarding the legal status of each of the detainees at Guantanamo bay and the international rights and protections to which they may be entitled.

In light of the above considerations, the Commission hereby reiterates the request contained in its communication of March 12, 2002 that Your Excellency’s government take the urgent measures necessary to have the legal status of the detainees at Guantanamo bay determined by a competent tribunal.

*(El texto en castellano de la decisión de 12 de marzo sobre las medidas cautelares ha sido proporcionado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los textos en inglés de los dos comunicados posteriores de la Comisión Interamericana, de 28 de mayo y de 23 de julio, han sido obtenidos a través del Center for Constitutional Rights)*

<sup>20</sup> Response of the United States dated April 11, 2002, pp. 32-33, citing White House Fact Sheet, Feb. 7, 2002, at 1.



NOTA DE PRENSA DE LA CASA BLANCA SOBRE EL  
ESTATUTO DE LOS DETENIDOS EN GUANTÁNAMO,  
DE 7 DE FEBRERO DE 2002

STATUS OF DETAINEES AT GUANTANAMO

The White House  
Office of the Press Secretary  
Fact Sheet  
February 7, 2002

United States Policy.

The United States is treating and will continue to treat all of the individuals detained at Guantanamo humanely and, to the extent appropriate and consistent with military necessity, in a manner consistent with the principles of the Third Geneva Convention of 1949.

The President has determined that the Geneva Convention applies to the Taliban detainees, but not to the al-Qaida detainees.

Al-Qaida is not a state party to the Geneva Convention; it is a foreign terrorist group. As such, its members are not entitled to POW status.

Although we never recognized the Taliban as the legitimate Afghan government, Afghanistan is a party to the Convention, and the President has determined that the Taliban are covered by the Convention. Under the terms of the Geneva Convention, however, the Taliban detainees do not qualify as POWs.

Therefore, neither the Taliban nor al-Qaida detainees are entitled to POW status.

Even though the detainees are not entitled to POW privileges, they will be provided many POW privileges as a matter of policy.

All detainees at Guantanamo are being provided:

- \* three meals a day that meet Muslim dietary laws
- \* water



## DOCUMENTACIÓN

- \* medical care
- \* clothing and shoes
- \* shelter
- \* showers
- \* soap and toilet articles
- \* foam sleeping pads and blankets
- \* towels and washcloths
- \* the opportunity to worship
- \* correspondence materials, and the means to send mail
- \* the ability to receive packages of food and clothing, subject to security screening

The detainees will not be subjected to physical or mental abuse or cruel treatment. The International Committee of the Red Cross has visited and will continue to be able to visit the detainees privately. The detainees will be permitted to raise concerns about their conditions and we will attempt to address those concerns consistent with security.

Housing. We are building facilities in Guantanamo more appropriate for housing the detainees on a long-term basis. The detainees now at Guantanamo are being housed in temporary open-air shelters until these more long-term facilities can be arranged. Their current shelters are reasonable in light of the serious security risk posed by these detainees and the mild climate of Cuba.

POW Privileges the Detainees will not receive. The detainees will receive much of the treatment normally afforded to POWs by the Third Geneva Convention. However, the detainees will not receive some of the specific privileges afforded to POWs, including:

- \* access to a canteen to purchase food, soap, and tobacco
- \* a monthly advance of pay
- \* the ability to have and consult personal financial accounts
- \* the ability to receive scientific equipment, musical instruments, or sports outfits

Many detainees at Guantanamo pose a severe security risk to those responsible for guarding them and to each other. Some of these individuals demonstrated how dangerous they are in uprisings at Mazar-e-Sharif and in Pakistan. The United States must take into account the need for security in establishing the conditions for detention at Guantanamo.



## MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS POR LA CIADH

**Background on Geneva Conventions.** The Third Geneva Convention of 1949 is an international treaty designed to protect prisoners of war from inhumane treatment at the hands of their captors in conflicts covered by the Convention. It is among four treaties concluded in the wake of WWII to reduce the human suffering caused by war. These four treaties provide protections for four different classes of people: the military wounded and sick in land conflicts; the military wounded, sick and shipwrecked in conflicts at sea; military persons and civilians accompanying the armed forces in the field who are captured and qualify as prisoners of war; and civilian non-combatants who are interned or otherwise found in the hands of a party (e.g. in a military occupation) during an armed conflict.

Return to this article at:

<http://www.whitehouse.gov/news/releases/2002/02/20020207-13.html>







### 3.

## RESOLUCIÓN A33-1 DE LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

A33-1: DECLARACIÓN SOBRE EL USO INDEBIDO DE AERONAVES CIVILES COMO ARMAS DE DESTRUCCIÓN Y OTROS ACTOS DE TERRORISMO QUE AFECTAN A LA AVIACIÓN CIVIL

*Habiendo sido testigo* de los abominables actos de terrorismo que tuvieron lugar en los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001 y que dieron lugar a la pérdida de numerosas vidas inocentes, sufrimiento humano y gran destrucción;

*Expresando* su más sentido pésame a los Estados Unidos, a los más de 70 otros Estados que sufrieron la pérdida de ciudadanos y a las familias de las víctimas de dichos actos criminales sin precedentes:

*Reconociendo* que dichos actos de terrorismo no solamente son contrarios a consideraciones elementales de humanidad sino que constituyen también el uso de aeronaves civiles para un ataque armado contra la sociedad civilizada y son incompatibles con el Derecho Internacional;

*Reconociendo* que este nuevo tipo de amenaza por organizaciones terroristas exige nuevos esfuerzos concertados y políticas de cooperación entre los Estados;

Recordando sus Resoluciones A22-5, A27-9 y A32-22 sobre actos de interferencia ilícita y terrorismo dirigidos a la destrucción de aeronaves civiles en vuelo;

*Recordando* la Resolución 55/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre *medidas para eliminar el terrorismo internacional* y las Resoluciones 1368 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre *combatir y condenar el terrorismo internacional*;



*La Asamblea:*

1. *Condena firmemente* estos actos de terrorismo por ser contrarios a consideraciones elementales de humanidad, normas de conducta de la sociedad y por constituir violaciones de Derecho Internacional

*Solemnemente*

2. *Declara* que dichos actos en que se han utilizado aeronaves civiles como armas de destrucción son contrarios a la letra y al espíritu del *Convenio sobre la Aviación Civil Internacional*, en particular su Preámbulo y los Artículos 4 y 44, y que tales actos y otros actos terroristas que afectan a la aviación civil o instalaciones de la aviación civil constituyen graves delitos en violación del derecho internacional;

3. *Insta* a todos los Estados contratantes a asegurarse de que, de conformidad con el Artículo 4 del Convenio, no se emplee la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del *Convenio sobre la Aviación Civil Internacional*, y a considerar responsables y castigar severamente a quienes utilicen aeronaves civiles como armas de destrucción, incluyendo a los responsables que planifiquen y organicen tales actos o asistan, apoyen o protejan a sus autores;

4. *Insta* a todos los Estados contratantes a reforzar la cooperación a fin de facilitar la investigación de tales actos y arrestar y juzgar a los responsables y asegurarse de que los participantes en los actos, de terrorismo, sea cual fuere la naturaleza de su participación, no encuentren refugio en ninguna parte;

5. *Insta* a todos los Estados contratantes a intensificar sus esfuerzos para mejorar la plena aplicación y el cumplimiento de los convenios multilaterales sobre seguridad de la aviación y la plena aplicación de las normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI relativos a la seguridad de la aviación; a vigilar dicha aplicación y a tomar en sus territorios todas las medidas de seguridad adicionales apropiadas que correspondan al nivel de la amenaza, a fin de evitar y eliminar los actos de terrorismo que afecten a la aviación civil;

6. *Insta* a todos los Estados contratantes a hacer contribuciones en forma de recursos financieros o humanos al Mecanismo AVSEC de la OACI para apoyar y fortalecer la lucha contra el terrorismo y la interferencia ilícita en la aviación civil; *exhorta* a los Estados contratantes a que convengan en una asignación especial de financiación para que la OACI adopte las medidas urgentes en la esfera de la seguridad de la aviación a que se hace referencia en el párrafo 7; y *encarga* al Consejo que elabore propuestas y adopte



decisiones apropiadas para una financiación más estable de las actividades de la OACI en la esfera de la seguridad de la aviación, comprendidas las medidas correctivas apropiadas;

7. *Encarga* al Consejo y al Secretario General que procedan urgentemente para afrontar las nuevas y emergentes amenazas a la aviación civil, incluyendo en particular la verificación del carácter apropiado de los convenios vigentes sobre la seguridad en la aviación ; que examinen el programa de seguridad de la aviación de la OACI, comprendida la revisión del Anexo 17 y de otros Anexos conexos del Convenio; que estudien la posibilidad de crear un programa universal de la OACI de auditoria de la vigilancia de la seguridad, relacionado, entre otras cosas, con arreglos para la seguridad aeroportuaria y programas de seguridad de la aviación civil, y que estudien toda otra medida que puedan considerar útil o necesaria, incluso la cooperación técnica; y

8. *Encarga* al Consejo que reúna a la mayor brevedad, y si es posible, durante el año 2001, una Conferencia Internacional Ministerial de Alto Nivel sobre seguridad de la aviación en Montreal\*, con objeto de prevenir, combatir y erradicar los actos de terrorismo que afecten a la aviación civil; reforzar la función de la OACI en la adopción de SARPS en materia de seguridad y la auditoría de su aplicación y garantizar los medios financieros necesarios mencionados en el párrafo 6.

\* La Conferencia Ministerial de Alto Nivel se celebró en Montreal, del 19 al 20 de febrero de 2002.





#### 4.

### **DECLARACIÓN DE BEIRUT DE 28 DE MARZO DE 2002, DEL CONSEJO DE LA LIGA DE ESTADOS ÁRABES, RELATIVA AL CONFLICTO ÁRABE-ISRAELÍ**

The Council of the League of Arab States at the Summit Level, at its 14th Ordinary Session:

Reaffirming the resolution taken in June 1996 at the Cairo extraordinary Arab Summit that a just and comprehensive peace in the Middle East is the strategic option of the Arab countries, to be achieved in accordance with international legality, and which would require a comparable commitment on the part of the Israeli Government;

Having listened to the statement made by His Royal Highness Prince Abdullah Bin Abdulaziz, the Crown Prince of the Kingdom of Saudi Arabia, in which His Highness presented his initiative, calling for full Israeli withdrawal from all the Arab territories occupied since June 1967, in implementation of Security Council Resolutions 242 and 338, reaffirmed by the Madrid Conference of 1991 and the land for peace principle; and for Israel's acceptance of an independent Palestinian State, with East Jerusalem as its capital, in return for the establishment of normal relations in the context of a comprehensive peace with Israel;

Emanating from the conviction of the Arab countries that a military solution to the conflict will not achieve peace or provide security for the parties, the Council:

1. Requests Israel to reconsider its policies and declare that a just peace is its strategic option as well.
2. Further calls upon Israel to affirm:
  - a. Full Israeli withdrawal from all the territories occupied since 1967, including the Syrian Golan Heights to the lines of June 4, 1967, as well as the remaining occupied Lebanese territories in the south of Lebanon.
  - b. Achievement of a just solution to the Palestinian Refugee problem to be agreed upon in accordance with UN General Assembly Resolution 194.



## DOCUMENTACIÓN

c. The acceptance of the establishment of a Sovereign Independent Palestinian State on the Palestinian territories occupied since the 4th of June 1967 in the West Bank and Gaza strip, with East Jerusalem as its capital.

3. Consequently, the Arab Countries affirm the following:

a. Consider the Arab-Israeli conflict ended, and enter into a peace agreement with Israel, and provide security for all the states of the region.

b. Establish normal relations with Israel in the context of this comprehensive peace.

4. Assures the rejection of all forms of Palestinian patriation which conflict with the special circumstances of the Arab host countries.

5. Calls upon the Government of Israel and all Israelis to accept this initiative in order to safeguard the prospects for peace and stop the further shedding of blood, enabling the Arab countries and Israel to live in peace and good neighborliness and provide future generations with security, stability, and prosperity.

6. Invites the international community and all countries and organizations to support this initiative.

7. Requests the Chairman of the Summit to form a special committee composed of some of its concerned member states and the Secretary General of the League of Arab States to pursue the necessary contacts to gain support for this initiative at all levels, particularly from the United Nations, the Security Council, the United States of America, the Russian Federation, the Muslim States and the European Union.